



**GOBIERNO
FEDERAL**

SEGOB

Formas de Terminación Anticipada en el Procedimiento Penal Acusatorio



SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL



Vivir Mejor

FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA
EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL ACUSATORIO

ÓSCAR GUTIÉRREZ PARADA

PRESENTACIÓN DE
FELIPE BORREGO ESTRADA

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	VII
Introducción.....	1
I. Proemio normativo sobre la reforma constitucional en materia de justicia penal de junio de 2008 y Política Criminal.....	11
A. Reforma constitucional en materia de Justicia Penal: dos dimensiones normativas; tres espacios de aplicación.....	11
B. Política Criminal y Sistema Procesal Penal Acusatorio.....	18
1. La ambigüedad proceso-producto de la política criminal	19
2. Definición de Política Criminal.....	20
3. Componentes.....	21
II. Breve referencia sobre los antecedentes de las formas de terminación anticipada de la investigación y del proceso penal y “Bloque constitucional de alternatividad”.....	25
A. Antecedentes.....	25
1. Derecho comparado.....	25
2. Parámetros internacionales sobre justicia alternativa que inciden en las formas de terminación anticipada de la investigación inicial y del proceso penal.....	26
a) Resolución 2000/14 del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas.....	27
b) Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas.....	30
c) Declaración de Costa Rica (2005).....	34
B. Bloque constitucional de alternatividad.....	37
III. Formas de terminación anticipada de la investigación ministerial y del proceso penal en los sistemas locales que no han adoptado el nuevo modelo de Justicia Penal.....	41
A. Regulación de entidades federativas.....	41
B. Formas de terminación anticipada de la averiguación previa.....	62

C. Formas de terminación anticipada del proceso penal.....	63
Esquema sobre formas de terminación anticipada de la investigación ministerial y del proceso penal en los sistemas locales que no han adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio.....	65
IV. Formas de terminación anticipada de la investigación inicial y del proceso penal en los sistemas locales que han adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio.....	67
A. Regulación de entidades federativas.....	67
B. Formas de terminación anticipada de la investigación inicial.....	77
C. Formas de terminación anticipada del proceso penal.....	78
Esquema sobre formas de terminación anticipada de la investigación inicial y del proceso penal en los sistemas locales que han adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio.....	80
V. Los sistemas chileno y peruano.....	81
A. Sistema chileno.....	81
1. Formas de terminación anticipada de la investigación.....	82
a) Archivo provisional.....	82
b) Facultad para no iniciar investigación.....	82
c) Principio de oportunidad.....	83
d) Resolución de cuestiones prejudiciales civiles.....	84
2. Formas de terminación anticipada del proceso penal.....	84
a) Suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios.....	84
b) Sobreseimiento por no cierre de investigación.....	87
c) Sobreseimiento temporal.....	90
d) Conciliación sobre responsabilidad civil.....	91
e) Procedimiento simplificado (y procedimiento	91

monitorio).....	95
f) Procedimiento abreviado.....	95
B. Sistema peruano.....	99
1. Formas de terminación anticipada de la investigación.....	99
a) Archivo.....	99
b) Disposición de abstención.....	100
c) Principio de oportunidad.....	101
d) Cuestión previa y cuestión prejudicial.....	103
e) Suspensión de acción penal.....	104
2. Formas de terminación anticipada del proceso penal.....	104
a) Acuerdo reparatorio.....	104
b) Proceso inmediato.....	105
c) Proceso de terminación anticipada.....	105
f) Proceso de colaboración eficaz.....	107
VI. Análisis de las formas de terminación anticipada de la investigación inicial y del proceso penal conforme a los parámetros del Sistema Procesal Penal Acusatorio.....	115
A. Formas de terminación anticipada de la investigación inicial.....	115
1. Archivo temporal.....	115
a) Definición.....	115
b) Supuestos de procedencia del archivo temporal.....	116
c) Control judicial de la determinación de archivo temporal.....	117
d) Confirmación judicial de la determinación de archivo temporal.....	117
2. Abstención de investigación.....	117
a) Definición.....	117
Causas de exclusión del delito.....	118
b) Supuestos de procedencia de la abstención de investigar.....	127
c) Control judicial de la determinación de la abstención de investigar.....	127
d) Confirmación judicial de la determinación de la abstención de investigar.....	128
3. No ejercicio de la acción penal.....	128

a) Definición.....	128
Causales de sobreseimiento.....	131
b) Supuestos de procedencia del no ejercicio de la acción penal.....	133
c) Control judicial de la determinación de no ejercicio de la acción penal.....	134
d) Confirmación judicial de la determinación del no ejercicio de la acción penal.....	135
4. Principio de oportunidad.....	135
a) Definición.....	135
b) Supuestos, o casos genéricos, de procedencia de aplicación del Principio de Oportunidad.....	139
c) Control judicial de la determinación de aplicación del Principio de Oportunidad.....	140
d) Confirmación judicial de la determinación de aplicación del Principio de Oportunidad.....	140
Esquema de regulación local del momento procesal oportuno para aplicar el Principio de Oportunidad.....	141
B. Formas de terminación anticipada del proceso penal.....	142
1. Acuerdo reparatorio.....	142
a) Definición.....	142
b) Supuestos de procedencia del acuerdo reparatorio.....	142
c) Momento procesal para la celebración de acuerdos reparatorios.....	143
c) Trámite del acuerdo reparatorio.....	143
e) Efectos de la celebración de acuerdo reparatorio aprobado por el juez de control.....	143
2. Procedimiento simplificado.....	144
a) Definición.....	144
b) Supuestos de procedencia del procedimiento simplificado.....	144
c) Requisitos de procedibilidad del procedimiento simplificado.....	144
d) Momento procesal para el procedimiento simplificado.....	145
e) Solicitud especial del Ministerio Público en el procedimiento simplificado.....	145
3. Suspensión condicional del proceso.....	146
a) Definición.....	146
b) Supuestos de procedencia de la suspensión condicional del proceso.....	146
c) Requisitos de procedibilidad de la suspensión	

condicional del proceso.....	146
d) Momento procesal para llevar a cabo la suspensión condicional del proceso.....	147
4. Procedimiento abreviado.....	147
a) Definición.....	147
b) Supuestos de procedencia del procedimiento abreviado.....	147
c) Requisitos de procedibilidad del procedimiento abreviado.....	148
d) Momento procesal para el procedimiento abreviado.....	149
e) Solicitud especial del Ministerio Público en el procedimiento abreviado.....	149
VII. Propuestas de regulación de las formas de terminación anticipada de la investigación inicial y del proceso penal.....	149
A. Justicia Alternativa.....	149
B. Deber de investigación penal.....	150
C. Acción penal.....	150
D. Formas de terminación anticipada de la investigación inicial.....	151
E. Formas de terminación anticipada del proceso penal.....	156
1. Acuerdos reparatorios.....	156
2. Sobreseimiento.....	156
Conclusiones.....	159
Bibliografía.....	163
Anexos.....	167
Figuras de terminación anticipada de la investigación inicial y del proceso penal en perspectiva del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio. Ubicación procedimental.....	167
Actuaciones relevantes del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio.....	169
Figuras de terminación anticipada de la investigación inicial en perspectiva del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio.....	170
Figuras de terminación anticipada del proceso penal en perspectiva del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio.....	172

Excluyentes de delito y sobreseimiento. Regulación federal vigente.....	174
Figuras de terminación anticipada de la averiguación previa (Legislaciones locales que no han operado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio).....	181
Figuras de terminación anticipada del proceso penal (Legislaciones locales que no han operado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio).....	183
Figuras de terminación anticipada de la investigación inicial (Legislaciones locales que han adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio).....	185
Figuras de terminación anticipada del proceso penal (Legislaciones locales que han adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio).....	186
Estructura y ordenación de la propuesta de modificaciones sobre la Acción Penal.....	187
Estructura y ordenación de la propuesta de modificaciones sobre la etapa del proceso.....	188
Estructura y ordenación de la propuesta de modificaciones sobre las formas anticipadas de terminación del procedimiento.....	189

PRESENTACIÓN

La reforma constitucional en materia penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 representa el inicio del proceso de transformación del sistema de justicia penal mexicano y fortalece la construcción del Estado Democrático mexicano.

Evidentemente, para lograr con éxito la implementación de estos cambios se creó el Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, quién a través de su Secretaría Técnica ha realizado modelos prototipo a fin de establecer un marco de actuación uniforme a través de su Dirección General de Estudios y Proyectos Normativos, misma que presenta este trabajo de investigación que tiene como objeto de estudio las distintas formas de Terminación anticipada en el Procedimiento Penal Acusatorio. Este trabajo es un esfuerzo, para establecer los parámetros sobre los cuales se elabore la regulación normativa que contenga los principios constitucionales derivados de la reforma. A través de estas medidas será posible construir la nueva cultura jurídica penal en el marco de la reforma constitucional del 2008.

Cuando comenzamos con el proceso de implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, detectamos que uno de los grandes desafíos de la reforma era la inclusión de nuevas figuras jurídicas propias del nuevo modelo de justicia penal. Asimilarlas y entenderlas como nuevos instrumentos que ayudarán a resolver de manera más efectiva los conflictos penales, es una tarea de todos los operadores del nuevo sistema, ya que estamos seguros de que en la medida en que éstos entiendan y optimicen la correcta utilización de estas nuevas herramientas, los procesos penales serán más eficaces y garantizarán el respeto a los derechos humanos de mucho mejor manera.

Una de las principales diferencias del sistema inquisitivo mixto con respecto al sistema acusatorio, es respecto a la terminación anticipada en el nuevo procedimiento penal, ya que existen diversas modalidades. Una de las más importantes formas de terminación anticipada de la investigación es sin duda, el principio de oportunidad así como, por ejemplo en la investigación inicial el archivo temporal, la abstención de la investigación o el no ejercicio de la acción penal. En cuanto a las formas de terminación anticipada del proceso penal, encontramos, el acuerdo preparatorio, el procedimiento simplificado, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado.

Es de mencionar, que todas estas figuras de terminación anticipada, requieren como requisito de procedibilidad la reparación del daño de manera integral, lo cual, introduce un cambio significativo en las prioridades del

procedimiento, ya que con este nuevo principio, la reparación del daño sufrido por la víctima adquiere prioridad, situación que no se presenta así en el sistema inquisitivo mixto, en el cual la víctima sufría abandono y sus derechos se encontraban subordinados al llamado resarcimiento del daño social. Es necesario recordar que en este sistema el Ministerio Público actúa como “representante de la sociedad” y es el actor fundamental del procedimiento y su principal objetivo en la fase investigadora es la persecución del delito, y durante el proceso penal tiene como único objetivo que el indiciado obtenga una condena privativa de la libertad dejando a un lado los derechos de la víctima.

A partir de la reforma constitucional, se incluyó este cambio con la intención de respetar los derechos de todas las partes en el proceso, lo que provocó la necesidad de sensibilizar a todos los operadores del nuevo sistema.

El presente trabajo de investigación logra identificar con claridad los espacios de acción a partir de la reforma del 2008, en el plano normativo, institucional y en el de las políticas públicas.

Es una realidad, que a partir de la reforma penal se da el primer paso hacia la transición del Sistema Penal Acusatorio; sin embargo, se requieren las adecuaciones necesarias en el ámbito normativo, principalmente en las leyes secundarias, a fin de lograr con éxito la transmisión de los nuevos principios a los destinatarios directos de la reforma. Por lo que respecta al plano institucional, es prioridad que los operadores del sistema, es decir, las autoridades judiciales, fiscalías, policías y las defensorías entiendan en qué consiste el rediseño de las instituciones a raíz de la adopción del nuevo sistema procesal penal acusatorio, teniendo presente que el proceso de implementación es gradual y que existen entidades federativas que ya han adoptado dicho sistema y otras que están en el proceso de planeación.

Respecto a las políticas públicas, estas deben estar enfocadas en mencionar los beneficios de los principios constitucionales de la reforma, a fin de resaltar sus virtudes, tales como los mecanismos alternos de solución de controversias, la exigencia de cumplir con los requisitos de procedibilidad, la reparación del daño, por mencionar tan solo algunos.

En el estudio que hoy presentamos, se realiza un análisis de algunas figuras de terminación anticipada y se muestra como en la mayoría de las entidades federativas que ya han adoptado el nuevo modelo de Justicia Penal, se intenta privilegiar el Principio de Oportunidad, los Acuerdos Reparatorios y el Procedimiento Abreviado como figuras de terminación anticipada en la investigación inicial y en el procedimiento penal.

El estudio que presentamos ha sido elaborado por el Mtro. Oscar Gutiérrez Parada, Abogado por la Escuela Libre de Derecho (ELD), Maestro en Administración Pública por el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP-México) y especialista en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España.

En su trabajo, el autor nos ofrece un panorama claro y exhaustivo de las formas de terminación anticipada en el procedimiento penal acusatorio, ya que incluye una revisión exhaustiva del sistema penal acusatorio chileno y del peruano, lo que nos brinda una amplia visión de cómo funciona este nuevo sistema cuando ya está en su totalidad implementado. Estamos conscientes que, entender los conceptos fundamentales, supuestos de procedencia, requisitos de procedibilidad, así como el momento procesal oportuno en el que se deben presentar las diferentes formas de terminación anticipada, serán pieza fundamental para lograr una operación exitosa del nuevo modelo de justicia penal.

Lic. Felipe Borrego Estrada
Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para
la Implementación del Sistema de Justicia Penal

INTRODUCCIÓN

Con las modificaciones constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, se establecen las bases normativas de primer orden para operar un nuevo Sistema de Justicia Penal¹.

Éste Sistema está conformado por varios conjuntos normativos diferenciables entre sí. Uno de estos conjuntos es el que el Poder Revisor ha denominado “Sistema Procesal Penal Acusatorio”².

Bajo una perspectiva sistemática las relaciones entre el modelo de Justicia Penal y el Sistema Procesal Penal Acusatorio son entre un todo y una de sus partes: el modelo de Justicia Penal constituye en sí el Sistema de Justicia Penal como un todo³ y una de sus partes es el subsistema denominado Sistema Procesal Penal Acusatorio. Existen otros subsistemas como el de Justicia para Adolescentes

¹ Considero que no se trata de un “*cambio de paradigma*”, pues no hubo sustitución de un paradigma por otro. Paradigma implica que algo es ejemplar y, por ello, que es un modelo a seguir. Las modificaciones constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, no implican un cambio de paradigma, pues no había un sistema de justicia penal paradigmático anterior que haya sido dejado de lado porque surgió un nuevo paradigma. No es así. El sistema de justicia penal anterior a las modificaciones constitucionales, no era un sistema ejemplar, es decir, un modelo a seguir; por el contrario, era un sistema agotado que no tenía nada de ejemplar y, por ende, no constituía un sistema a seguir porque ya no tenía (si alguna vez lo tuvo) nada de ejemplar. En todo caso, estaba periclitado y, por ende, se requería un cambio radical para que la justicia penal tuviera bases constitucionales diferentes que posibiliten una mayor eficacia, eficiencia y efectividad.

² Con base en los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto y décimo primero del decreto de reforma constitucional, se puede afirmar que el nombre oficial (puesto por el Poder Revisor) del modelo es el de “Sistema Procesal Penal Acusatorio”, conformado, única y exclusivamente, por el conjunto de enunciados previstos en los artículos 16, párrafos dos y trece; 17, párrafos tres, cuatro y seis, 19, 20 y 21, párrafo siete. El nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio plantea el conjunto normativo fuerte de un nuevo modelo de justicia penal basado, genéricamente, en algunos sistemas de justicia penal paradigmáticos (como modelos ejemplares a seguir), primordialmente latinoamericanos (destacando los casos de Chile y Colombia). Quizá en este sentido pueda hablarse de un nuevo paradigma, pero nunca en la perspectiva de que el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio es sustituto de un paradigma anterior dentro de nuestro orden jurídico. Más adelante se expondrán algunas consecuencias de identificar los enunciados jurídicos que conforman dicho sistema y diferenciarlos de los enunciados jurídicos que no forman parte de dicho sistema, pero que integran la reforma en materia de Justicia Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008.

³ Una vez precisado que el “Sistema Procesal Penal Acusatorio” está conformado por ciertos enunciados del total que conforman las modificaciones constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, se puede afirmar que el Sistema de Justicia Penal, como un todo, está conformado por el conjunto de enunciados jurídico-constitucionales inherentes a la materia penal, entre ellos los enunciados que integran el Sistema Procesal Penal Acusatorio, ya que éste no es más que un subsistema del Sistema de Justicia Penal.

cuyos enunciados constitucionales se encuentran primordialmente en el artículo 18 constitucional.

El Sistema de Justicia Penal (el todo), dentro del que opera el subsistema “Sistema Procesal Penal Acusatorio”, está permeado por los cánones de la Justicia Alternativa, la cual, a su vez, tiene un fuerte ingrediente de Justicia Restaurativa⁴.

La justicia Alternativa implica, entre otros aspectos, establecer y regular figuras procesales como la mediación y la conciliación, las cuales, en cierto sentido, son formalmente inéditas en nuestro sistema jurídico penal.

La mediación y la conciliación, como figuras de la Justicia Alternativa, están vinculadas con otras tantas figuras procesales propias del procedimiento penal como lo son:

A) En la investigación inicial (ministerial): el archivo temporal, la abstención de investigar, el no ejercicio de la acción penal, el principio de oportunidad; y

B) En el proceso penal: el acuerdo reparatorio, el procedimiento simplificado, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado.

Estas figuras procesales implican, como he indicado, mecanismos alternativos para la solución del conflicto penal. De aquí, entre otros puntos, la importancia de analizar las figuras de terminación anticipada de la investigación y del proceso penal. Así, por ejemplo, en la figura procesal “Principio de Oportunidad”, si hay reparación de daño, se requiere de alguna clase de mediación o conciliación, ya que una vez acordada la reparación del daño se procede a la aplicación de dicho

⁴ Teóricamente falta bordar en el esclarecimiento de las relaciones entre justicia alternativa y justicia restaurativa. Me parece que la justicia alternativa es una cuestión adjetiva, pues plantea el tratamiento de conflictos mediante diversos métodos dentro de los que se privilegian sistemas de conciliación y mediación a los que voluntariamente se someten las partes en conflicto; en cambio la justicia restaurativa mira más la cuestión sustantiva ya que conlleva “restaurar” a la víctima u ofendido en el daño sufrido; es decir, la reparación del daño causado es como una especie de medio alterno, el cual, si es convenido (conciliado), da por terminado el conflicto penal. Parece que la justicia restaurativa forma parte de la justicia alternativa, siempre y cuando el conflicto conlleve restauración del daño, pues pueden darse medios alternos que no impliquen reparación de daño y puede haber restauración del daño sin aplicar un medio alterno de solución de conflicto.

principio y así dar lugar a la abstención de investigar, el no ejercicio de la acción penal o abandonar la investigación ya iniciada.

Las modificaciones constitucionales son de gran calado, pero requieren, necesariamente, de configuración legal, tanto en el orden federal como en los órdenes locales.

El Sistema Procesal Penal Acusatorio debe operarse dentro de un plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto de modificaciones constitucionales en materia de Justicia Penal.

Ese plazo, establecido por el Poder Revisor, transcurre tanto para la federación como para las entidades federativas. En ese lapso deben llevar a cabo adecuaciones normativas a sus sistemas jurídicos.

Las configuraciones legales plantean diversas modificaciones a varios textos normativos jurídicos que van desde códigos sustantivos y adjetivos en materia penal, hasta leyes orgánicas de las procuradurías de justicia y de los depositarios de los poderes judiciales, tanto federales como locales; incluso se impacta otro tipo de textos normativos como el que regula el juicio de amparo.

Quizá una de las pautas constitucionales más importantes que debe guiar la labor de configuración legal sea la contenida en el artículo 17, párrafo 2, constitucional, que refiere hacer efectivo el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Este dispositivo está vigente desde el 19 de junio de 2008⁵.

⁵ Este dispositivo forma parte del Sistema de Justicia Penal, y aunque no forma parte del subsistema “Sistema Procesal Penal Acusatorio”, por ser éste una parte de aquél, también es pauta a seguir en dicho subsistema.

Junto con este mandato se debe tomar en cuenta que a las modificaciones constitucionales en materia de Justicia Penal subyace el imperativo de privilegiar mecanismos de justicia alternativa y de justicia restaurativa, pues éstos propician, junto con otros componentes, sin menoscabo de la seguridad jurídica, hacer efectivo el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial.

La Política de Justicia Alternativa tiene su sustento en lo establecido en el párrafo cuatro del artículo 17 constitucional, la cual sólo se podrá operar si se ha adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, ya que se trata de un dispositivo que forma parte de dicho sistema, y éste, hasta ahora, ha entrado en vigor en 9 entidades federativas; y entrará en vigor en el orden federal y en 23 entidades federativas (incluyendo el Distrito Federal), conforme lo vayan adoptando (a más tardar el 18 de junio de 2016).

Por estas razones es imprescindible revisar las nuevas figuras procesales a las que subyacen los mecanismos de Justicia Alternativa, tanto en la investigación inicial como en las fases del proceso penal, para conocer su contenido adjetivo, sus supuestos de procedibilidad; los requisitos que deben reunirse y las condiciones que deben cumplirse; el momento procesal en que se pueden hacer valer; y sus consecuencias jurídicas.

La pregunta básica que guía este trabajo es: ¿Cuáles son las figuras de terminación anticipada de la investigación y del proceso que están reguladas en nuestro sistema jurídico? El objetivo primordial es dar cuenta de qué está regulado, tanto en los sistemas que no han adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio como en los que ya lo adoptaron⁶. Con este estudio se sientan las bases para una segunda etapa de investigación atinente a la interrogante sobre cómo están reguladas tales figuras.

⁶ Metodológicamente, esta investigación es descriptiva en cuanto que a partir de la referencia regulativa se da cuenta de qué está regulado, y sólo a partir de este conocimiento se está en aptitud de dar cuenta de cómo está regulado mediante explicaciones y contrastaciones entre las diversas regulaciones, por lo que la investigación se ubica en el piso de la comparación de derechos, pues la tarea explicativa no se puede llevar a cabo sin conocer qué está regulado.

En la dimensión normativa de la incriminación secundaria tiene lugar la regulación del debido proceso, y éste no necesariamente se agota en la configuración legal de los cuatro axiomas básicos de la incriminación secundaria (cómo y cuándo juzgar): *nulla culpa sine iudicio* (culpa), *nullum iudicium sine accusatione* (juicio), *nulla accusatio sine probatione* (acusación) y *nulla probatio sine deffensione* (defensa); sobre todo si un Estado ha adoptado políticas de justicia alternativa.

La configuración de una Política Criminal en la que la justicia alternativa del conflicto penal forma parte (conforme al mandato constitucional), debe operar mecanismos alternos de solución del conflicto penal en los procesos de incriminación secundaria, en los que la reparación del daño juega un papel relevante en sentido fuerte, ya que es atinente a los derechos de la víctima.

Esos mecanismos alternos se proyectan tanto en la fase de investigación inicial como en las etapas del proceso penal, incluso algunas figuras procesales pueden estar vigentes desde el comienzo de la investigación inicial (ministerial) y persisten en el proceso penal (V. gr., el acuerdo reparatorio).

Con trabajo reviso cuáles figuras procesales de terminación anticipada de la investigación inicial y del proceso penal están reguladas en nuestro sistema jurídico y propone mejoras normativas de las nuevas figuras dependientes del nuevo “Sistema Procesal Penal Acusatorio”, para que se esté en aptitud de hacer eficaz, eficiente y efectivo el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial.

Este estudio se inscribe, por tanto, en el ámbito de la incriminación secundaria. Sin embargo, presenta aportaciones que pueden ser utilizadas en la fase de la incriminación primaria, es decir, durante la labor del legislador al formular la norma adjetiva.

Se analizan las legislaciones locales en materia de procedimiento penal para identificar las figuras de terminación anticipada o atípica de la investigación inicial o ministerial y del proceso penal. En todo caso, en las entidades federativas en las que se sigue operando con el modelo anterior –inquisitorio- salta a la vista la falta

de control judicial primario de diversas actuaciones ministeriales, situación que en el nuevo modelo del Sistema Procesal Penal Acusatorio da un giro cualitativo con la figura de los jueces de control.

El análisis de los ordenamientos estatales es descriptivo, pero ilustrativo pues muestra el estado de avance del nuevo modelo de Justicia Penal.

Los principios y normas inherentes al denominado nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, deben adoptarse antes de junio de 2016, fecha en la que vence el plazo constitucional; todavía faltan 23 entidades federativas.

Es muy importante no perder de vista que en el espacio de un Estado federal, las visiones sobre qué, cómo y cuándo implementar la pauta constitucional se multiplican y en no pocas ocasiones son divergentes, contrapuestas, pues, aun en este momento de transitoriedad de cambio de textos normativos, persisten visiones autoritarias que colisionan con las visiones democráticas y de pleno respeto de los derechos humanos, tanto de los imputados, acusados y sentenciados como de las víctimas u ofendidos, que subyacen a la concepción del nuevo modelo de Sistema de Justicia Penal.

Nunca como ahora se había vuelto la mirada a la víctima u ofendido, y éste, históricamente, no ha visto reparado su daño debido a múltiples factores: desde esquemas de indiferencia de la autoridad ministerial hasta vacíos normativos para hacer efectivo el derecho a la reparación del daño. De aquí que en el texto constitucional, dentro del núcleo normativo del llamado “Sistema Procesal Penal Acusatorio”, en los artículos 17, párrafo 4, y 20, apartado C, fracciones IV y VII, se establezca lo siguiente:

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

La importancia que cobra la atención de la víctima u ofendido está necesariamente vinculada con la reparación del daño, pues en la casi totalidad de conflictos penales existe la exigencia de reparación del daño.

De aquí que en las figuras procesales más relevantes de terminación anticipada de la investigación inicial y del proceso, la reparación del daño es requisito procedimental para aplicar una forma de terminación anticipada, es decir, es un requisito de procedibilidad. Por tanto, la configuración legal de las prescripciones constitucionales en materia de justicia alternativa cobran una importancia inusitada: su regulación adecuada abrirá el camino para su operatividad real y, por ende, la claridad, la precisión de la redacción normativa cobra gran importancia.

La estructura de este reporte de investigación es la siguiente: consta de siete capítulos. En el primero se da cuenta de algunas implicaciones de las modificaciones constitucionales de junio de 2008 y relaciones relevantes entre Política Criminal, Justicia Penal y Sistema Procesal Penal Acusatorio.

En el capítulo dos se presenta una breve referencia sobre los antecedentes de las formas de terminación anticipada del procedimiento penal. En este capítulo se hace referencia al “bloque constitucional de alternatividad”.

En el capítulo tres se presentan las formas de terminación anticipada de la investigación y del proceso penal de los sistemas locales que no han adoptado el Sistema Procesal Penal Acusatorio.

En el capítulo cuatro se refieren las formas de terminación anticipada de la investigación y del proceso penal en los sistemas locales que han adoptado el Sistema Procesal Penal Acusatorio.

En el capítulo cinco se exponen los sistemas chileno y peruano en cuanto a cuáles figuras regulan como formas anticipadas de terminación del procedimiento penal, tanto en la fase de investigación como en la del proceso penal.

En el capítulo seis se lleva a cabo una primera aproximación sobre las características de cada figura de terminación anticipada en perspectiva del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, tomando como guía el modelo de código procesal penal federal elaborado por el Secretariado Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

En el capítulo siete se presentan varios puntos de mejora regulatoria sobre la propuesta de regulación sobre justicia alternativa, deber de investigar, acción penal, y las formas de terminación anticipada de la investigación inicial y del proceso penal. Esta aportación no pretende mostrar deficiencias, pues no existe el texto normativo perfecto. Por el contrario, estamos conscientes de la falta de práctica de las técnicas normativas tanto en normatividad sustantiva como adjetiva, y de aquí que las propuestas de mejora normativa persigan claridad y precisión, características que están empatadas con los derechos que operan en la dimensión de la criminalización primaria, y que tienen mucho que ver son la seguridad jurídica.

Es evidente que hasta ahora se ha puesto más atención en los elementos sustantivos –códigos penales- y poca atención se ha prestado a los aspectos adjetivos. Recordemos las enseñanzas de Luigi Ferrajoli: la atención básica está en tres grandes apartados: cómo y cuándo prohibir; cómo y cuándo castigar; y, cómo y cuándo juzgar. La construcción de la norma adjetiva-penal, permea los tres planos, si bien lo hace de manera especial en el último.

En el ámbito federal se continúa el proceso de operatividad del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio. Así, el Secretariado Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a partir de un modelo al que han aportado todas las instancias involucradas, está preparando el anteproyecto de iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales.

Finalmente se presentan una serie de conclusiones relevantes entre las que destacan la importancia que tienen los parámetros de la Justicia Alternativa y de la Justicia Restaurativa en relación con las figuras de terminación anticipada de la investigación inicial y del proceso penal.

I. PROEMIO NORMATIVO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL DE JUNIO DE 2008 Y POLÍTICA CRIMINAL

A. Reforma constitucional en materia de Justicia Penal: dos dimensiones normativas; tres espacios de aplicación

Las modificaciones constitucionales en materia de justicia penal de junio de 2008, están compuestas por dos núcleos normativos que se diferencian nítidamente si se atiende a lo establecido en los artículos transitorios segundo, tercero, cuarto y décimo primero del decreto de reforma constitucional, en los que expresamente se menciona el Sistema Procesal Penal Acusatorio como el conjunto de enunciados previstos en los artículos 16, párrafos dos y trece; 17, párrafos tres, cuatro y seis, 19, 20 y 21, párrafo siete.

El otro conjunto de enunciados jurídicos son los artículos 16, párrafos uno, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete; 17, párrafos uno, dos, cinco y siete; 18; 21, párrafos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve y diez; 22; 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII; y 123, apartado B, fracción XIII.

Con base en esta situación normativa, se presentan ciertos problemas para la configuración legal, incluyendo modificaciones de las constituciones locales, que hay conocer para llevar a buen término la primera etapa de la mencionada configuración legal consistente, básicamente, en producir la normatividad federal y local pertinente y oportuna.

Así, por ejemplo, hay que preguntar si el bloque de enunciados que no forman parte del Sistema Procesal Penal Acusatorio, que están en vigor desde el 19 de junio de 2008, requieren de algún tipo de configuración legal, incluyendo la configuración normativa en las constituciones locales, o es suficiente con los enunciados de la Constitución Federal.

Un primer punto que debe quedar precisado es que la configuración legal del conjunto de enunciados jurídicos que conforman el Sistema Procesal Penal Acusatorio entrará en vigor conforme lo vayan adoptado la federación y las entidades federativas.

Esta afirmación hay que acotarla, pues antes de las modificaciones del 18 de junio de 2008, había entidades federativas que ya venían operando algún sistema orientado por la Justicia Alternativa y en el que operaban elementos inherentes a los sistemas adversariales, acusatorios y orales. El Poder Revisor estuvo atento a este hecho y estableció, en el artículo tercero transitorio del decreto de modificaciones constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, lo siguiente:

“No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.”

Las entidades federativas que ya establecían normativa inherente a un sistema procesal penal acusatorio son Chihuahua y Nuevo León.

Con base en los diferentes planos de vigencia y operatividad de las modificaciones constitucionales en materia de Justicia Penal, para efectos expositivos, he elaborado el siguiente cuadro en el que se diferencian los conjuntos normativos de las modificaciones constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, y se evidencia, de forma clara y precisa, cuáles enunciados jurídicos forman parte del llamado Sistema Procesal Penal Acusatorio y cuáles no forman parte de este sistema:

Nuevo modelo de Justicia Penal	
Plano compuesto por los enunciados jurídico-constitucionales que no forman parte del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, conforme a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008	Plano compuesto por los enunciados jurídico-constitucionales del nuevo <u>Sistema Procesal Penal Acusatorio</u> , conforme a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008
Artículo 16, párrafos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17;	Artículo 16, párrafos dos ⁷ y trece;
Artículo 17, párrafos 1, 2, 5 y 7;	Artículo 17, párrafos tres, cuatro y seis
Artículo 18;	
	Artículo 19;
	Artículo 20; y
Artículo 21, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10;	Artículo 21, párrafo siete
Artículo 22;	
Artículo 73, fracciones XXI y XXIII;	
Artículo 115, fracción VII; y	
Artículo 123, apartado B, fracción XIII.	
VIGENCIA	
En vigor a partir del 19 de junio de 2008	Se estableció un plazo de 8 años ⁸ para que la federación y las entidades federativas adecuen sus sistemas jurídicos y lo adopten, por lo que su vigencia depende de la fecha de adopción.

Lo importante de esta distinción reside, entre otros aspectos, en la vigencia de los dispositivos según se trate de uno u otro conjunto: el primer núcleo entró en vigor el 19 de junio de 2008, es decir, un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En cambio, el segundo núcleo, es decir, el conformado por el Sistema Procesal Penal Acusatorio irá entrando en vigor conforme la federación y los gobiernos locales lo adopten, teniendo un plazo de 8 años para hacerlo.

⁷ Este párrafo actualmente es el párrafo tres con motivo de la adición de un párrafo (como dos) al artículo 16, conforme a las modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 1 de junio de 2009.

⁸ En otro lugar sostengo que no se trata de una *vacatio legis stricto sensu*. Véase: Gutiérrez Parada, Oscar, *Justicia Penal y Principio de Oportunidad. Análisis sobre su configuración legal y operatividad*, Escuela Libre de Derecho, Flores Editor y Distribuidor y Asesoría de Diseños Normativos, SC, México, 2010, pp. 9-10.

A partir de esta distinción salta a la vista el hecho de que los parámetros constitucionales de Justicia Alternativa operan siempre y cuando se adopte el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, pues el párrafo cuatro del artículo 17 constitucional, forma parte del núcleo normativo que conforma el mencionado sistema. En dicho párrafo se establece lo siguiente:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

Junto con la Justicia Alternativa del Sistema de Justicia Penal genérico, están los criterios de oportunidad⁹ previstos en el párrafo siete del artículo 21 constitucional, el cual forma parte del conjunto de prescripciones del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, lo que significa que sólo si se adopta dicho sistema se puede operar el Principio de Oportunidad.

En contraste con la justicia alternativa como parte de la Justicia Penal genérica que va entrando en vigor conforme se vaya adoptando el Sistema Procesal Penal Acusatorio, la justicia alternativa en materia de sistema integral de justicia para adolescentes, entró en vigor el 19 de junio de 2008, ya que el párrafo seis del artículo 18, y en general todo el numeral, forma parte del plano normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008 y que entró en vigor el día siguiente, es decir, el 19 de junio de 2008.

Por lo que hace al párrafo dos¹⁰ del artículo 16 constitucional, es evidente que para los sistemas jurídicos que no han adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, está vigente el texto del párrafo dos del artículo 16 constitucional de la modificación constitucional a dicho párrafo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1999, la cual entró en vigor el día siguiente. De aquí

⁹ Más adelante se verá que los criterios de oportunidad son los casos genéricos que debe establecer el legislador y sobre los cuales se aplica el principio de oportunidad.

¹⁰ Véase la nota de pie de página número 7 de este trabajo.

que sea importante diferenciar la vigencia de los párrafos dos del artículo 16 constitucional:

Texto vigente desde el 9 de marzo de 1999	Texto vigente si se ha adoptado el Sistema Procesal Penal Acusatorio
<p>“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad <u>y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.</u>”</p>	<p>“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad <u>y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</u>”</p>
<p>Opera en la federación y en 24 entidades federativas</p>	<p>Opera en 9 entidades federativas</p>

De esta manera, queda claro que hay figuras que deben estarse operando desde el 19 de junio de 2008, y otras que dependen de la adopción y operación del Sistema Procesal Penal Acusatorio (V. gr., justicia alternativa, criterios de oportunidad).

De acuerdo con lo señalado, deben tenerse muy en cuenta el surgimiento de tres planos de resolución de conflictos penales a partir de considerar cuatro cuestiones:

- (i) No se ha adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, y por ende no están en vigor las reglas que lo rigen;
- (ii) Se ha adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, y consecuentemente están en vigor las reglas que lo rigen;
- (iii) Hay un conjunto de enunciados jurídicos de las modificaciones constitucionales que entraron en vigor el 19 de junio de 2008, independientemente que se haya adoptado o no el nuevo sistema procesal penal acusatorio; y
- (iv) La época de comisión del hecho delictivo.

Con base en estos elementos, es posible diferenciar tres planos de resolución de conflictos penales:

a) Los que se resuelven conforme a las pautas vigentes antes del 19 de junio de 2008, dado que el hecho delictivo se cometió con anterioridad a esa fecha, pero sin perjuicio de aplicar los principios de la reforma del 18 de junio de 2008, que entró en vigor el día siguiente por ser benéfico al investigado o acusado;

b) Los asuntos penales que se atienden de acuerdo a las prescripciones constitucionales vigentes desde el 19 de junio de 2008, en virtud de que el hecho delictivo se cometió el 19 de junio de 2008 o con posterioridad, pero sin que aplique al caso el núcleo normativo del modelo del Sistema Procesal Penal Acusatorio porque aún no se adopta y opera, y

c) Los casos penales que ya se resuelven con base en las reformas constitucionales tanto del núcleo que entro en vigor el 19 de junio de 2008 como del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio por haberse ya adoptado, y en razón de que el hecho delictivo ocurrió con posterioridad a la fecha en que inició la vigencia del mencionado nuevo sistema.

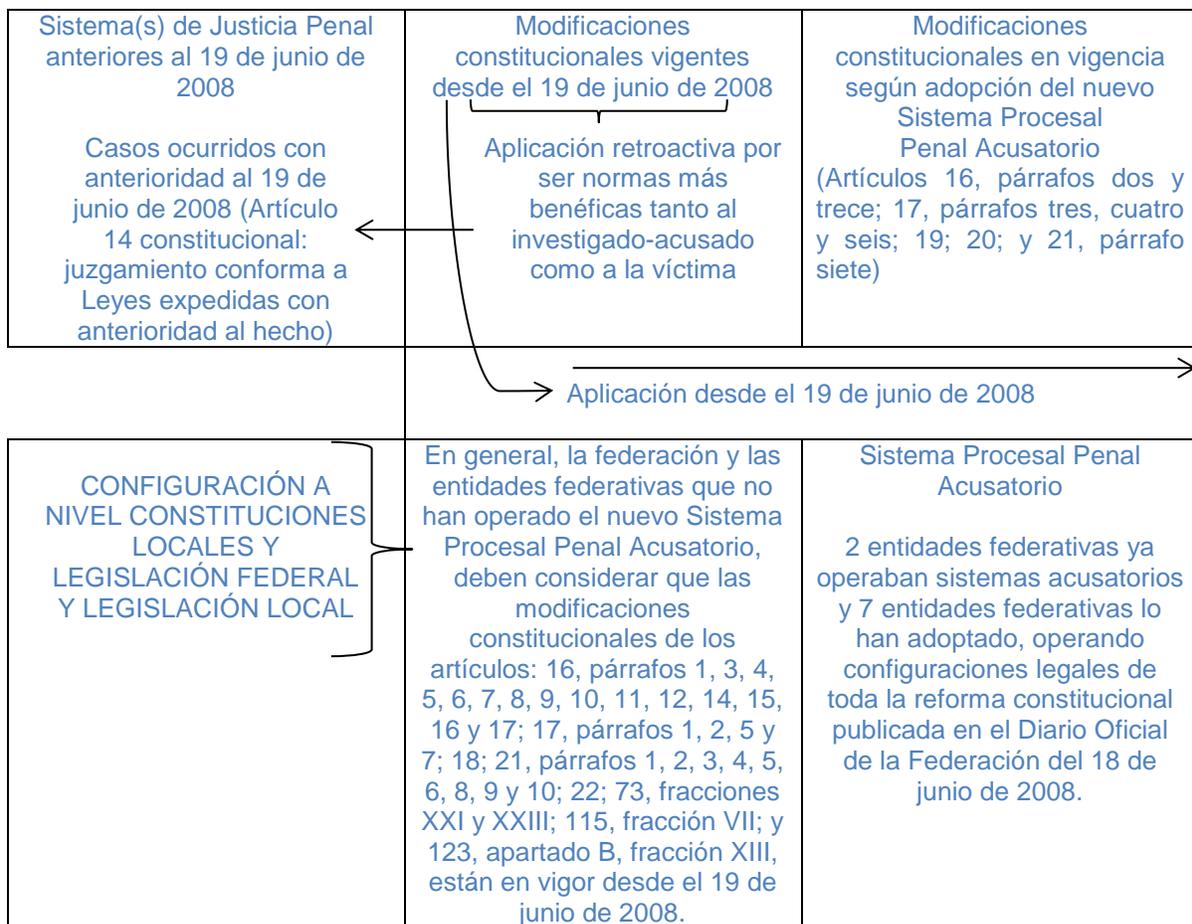
La Justicia Penal se está desarrollando en esos tres espacios de aplicación; se trata de un empalme en el que tales dimensiones coexisten.

Una consecuencia relevante es considerar que las reformas constitucionales que entraron en vigor el 19 de junio de 2008, que no pertenecen al nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, deben aplicarse sin cortapisas dado el valor normativo de la Constitución, más aun si se toman en cuenta las modificaciones constitucionales en materia de Derechos Humanos publicadas en el Diario Oficial

de la Federación del 10 de junio de 2011, y que entraron en vigor el día siguiente, es decir, están en vigor desde el 11 de junio de 2011.

Las dimensiones mencionadas están operando en el país, pero de manera diferenciada según los avances de configuración legal que la federación y las entidades federativas están llevando a cabo. .

Gráficamente, las relaciones entre los referidos espacios en lo concerniente a los aspectos de configuración legal, son las siguientes:



La problemática sobre configuración legal es muy interesante y, además, de suma importancia conocer sus aristas para estar en aptitud de llevarla a cabo de la

mejor manera posible. Al parecer la federación y las entidades federativas¹¹ que aún no operan el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio están esperando configurar legalmente las modificaciones constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en su totalidad, es decir, tanto el bloque que entró en vigor desde el 19 de junio de 2008 como el bloque de enunciados jurídicos del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio¹².

Antes de pasar al estudio de las figuras de terminación anticipada de la investigación y del proceso penal, es pertinente referir, brevemente, algunas reflexiones sobre política criminal y el nuevo parámetro de Justicia Penal, dentro del que se ubica el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio.

B. Política Criminal y Sistema Procesal Penal Acusatorio

Los estados contemporáneos, para llevar a cabo sus funciones, sus competencias, desarrollan diversas políticas. Así, se observa que un país, implícita o explícitamente, realiza actividades, entre otras y por mencionar las más visibles, en los espacios culturales; educativos; sociales; económicos; de salud; de educación; de medio ambiente; financieros; bancarios; de orden interno en cuanto a seguridad pública; de orden externo en sus relaciones con otros países y organismos internacionales, así como de seguridad exterior; y de tratamiento del crimen, tanto en sus aspectos preventivos como punitivos, pasando por espacios intermedios en los que se busca la resolución del conflicto penal a través de mecanismos alternativos de justicia en los que la ponderación de la lesión del interés público juega un papel relevante en atención al principio de *extrema ratio*.

¹¹ La federación, a través del el Secretariado Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, está preparando el anteproyecto de iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales, y están próximos a adoptar dicho sistema los estados de Tabasco (programado para septiembre de 2012), Puebla (programado para enero de 2013) y Yucatán (15 de noviembre de 2011).

¹² Me parece, en general, que esta forma de proceder deriva del hecho de no distinguir las dos dimensiones normativas de las modificaciones constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, y de no considerar una de sus consecuencias: que coexisten tres espacios de aplicación.

1. La ambigüedad proceso-producto de la política criminal

Antes de acertar sobre una definición aceptable de política criminal, es importante apuntar que la Política Criminal puede ser vista, simultáneamente, como proceso o actividad y como resultado o producto de ese proceso o actividad.

Como proceso, la política criminal es un conjunto de acciones de realización perenne, de continua revisión, de constante realimentación entre los diversos actores sociales y políticos (gubernamentales).

Esta actividad se desarrolla por diversas instancias. Por lo que hace a la política criminal en su vertiente de justicia penal en la dimensión de la incriminación secundaria en su vertiente de concepción y establecimiento de normatividad adjetiva, la instancia que por mandato constitucional está operando e impulsando las adecuaciones normativas, tanto a nivel federal como de las entidades federativas, es el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

El mandato constitucional, específicamente contenido en el artículo noveno transitorio del decreto de modificaciones constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que fundamenta la creación y operatividad del referido consejo, es el siguiente:

“Noveno. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaría técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.”

Es un caso extraordinario de construcción de una Política Criminal en su vertiente de incriminación secundaria, plano de establecimiento de normatividad adjetiva-

penal: contar con una instancia en la que están representados los poderes federales y los gobiernos estatales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

El órgano ejecutor de los acuerdos que se toman en el consejo es la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC).

La política criminal del nivel abstracto más general, y vista como producto, está expresada en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, y refiere las actividades que se deben realizar en materia de criminalidad.

2. Definición de Política Criminal

Erick Gómez Tagle López señala que la política criminológica es el:

“Conjunto de acciones políticas, jurídicas, económica y sociales, presuntamente derivadas de la investigación científica, enfocadas a prevenir y controlar, de manera planeada y coordinada, todas aquellas conductas que pueden ser calificadas como ilegales, Su puesta en práctica se denomina política criminal.”¹³

Como lo he señalado, esa puesta en práctica puede verse como proceso o como producto, y ambas visiones son inacabadas, continuas, situación que es más evidente en la Política Criminal en perspectiva de proceso, ya que como resultado aparece como algo acabado, pero no por ello revisable y que de hecho así se hace.

Respecto de la Política Criminal anterior al nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, es identificable cuál era la política criminal en su vertiente punitiva: un

¹³ Gómez Tagle López, Erick, *Derecho y Sociedad. Glosario de Criminología y Ciencias Sociales*, coedición Universidad Pontificia de México y Asesoría de Diseños Normativos, SC., México, 2006, pp. 168-169.

juicio o proceso penal concebido bajo el parámetro inquisitorio en el que el presunto responsable o acusado debía probar su inocencia o enfrentar un aparato persecutorio del delito cuyas reglas de operación no generaban ni certeza ni seguridad jurídicas, y en el ámbito jurisdiccional procesos poco transparentes e injustos a la luz de los derechos humanos, en especial bajo las pautas de las garantías del debido proceso.

3. Componentes

La Política Criminal, como una más de las políticas de Estado, tiene tres dimensiones correlativas, sea vista como proceso o como producto: una dimensión normativa, una dimensión institucional y una dimensión de políticas públicas.

Dimensión Política	NORMATIVA	INSTITUCIONAL	POLÍTICA PÚBLICA
Política criminal	X	X	X
Política educativa	X	X	X
Política económica	X	X	X
Política social	X	X	X
Etc.	X	X	X

Casi todas las políticas tienen las tres dimensiones, y es relevante distinguir cada una, pues no considerar sus correlaciones lleva a tratamientos parciales.

En lo que corresponde a la Política Criminal del plano de la incriminación secundaria en su vertiente de producción de normativa adjetiva (cómo y cuándo juzgar), -dimensión normativa- se ha dado el primer paso: la reforma en materia de justicia penal de junio de 2008, sienta las bases del nuevo modelo de Justicia Penal, y, dentro de éste, del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio. Se está desarrollando la etapa de configuración legal tanto en la federación como en las entidades federativas. Nos interesa, dado el objeto de análisis de este trabajo, el plano normativo adjetivo de las figuras procesales de terminación anticipada de la

investigación inicial y del proceso penal, fuertemente vinculadas con los parámetros de la Justicia Alternativa.

En el plano institucional se requiere revisar las instancias responsables de ejercer las competencias para llevar a cabo el cambio de modelos y comenzar a operar el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio. Aquí cobran relevancia los tribunales penales, las procuradurías generales de justicia, y las instancias que se habrán de constituir para atender los mecanismos de justicia alternativa, entre otras instituciones.

El plano de las políticas públicas es de suma importancia pues atañe a las actividades indispensables que se requieren para iniciar y desarrollar el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, tales como capacitación en diversas materias para abogados, ministerios públicos, servidores públicos, peritos, conciliadores; apoyos logísticos, por ejemplo, para instrumentar adecuadamente las cadenas de custodia; culturalmente elevar los niveles de cultura de la legalidad, indispensable para el desarrollo y consolidación de la reparación del daño.

Conforme a la metodología de la SETEC, las entidades federativas y la federación presentan avances marcadamente diferenciados en los tres planos.

Evidentemente existe una prelación cronológica primaria atinente a la adecuación de normatividad: sin ésta no es posible iniciar debidamente las acciones de adecuación institucional y de planteamiento de políticas públicas, pero éstas últimas se requieren para realimentar la primera. En fin, se está en roles complementarios que operan de manera simultánea y sucesiva.

En todo caso, junto con la visión integral de normatividad, de institucionalidad y de políticas públicas, el planteamiento y desarrollo de la Política Criminal en lo inherente a la incriminación secundaria (adjetiva-penal), tiene carácter fundamental en el sentido de establecer los cimientos de desarrollos posteriores

desde la revisión de la propia normatividad hasta la proyección institucional y de políticas públicas.

Así, por ejemplo, de nada sirve la nueva pauta constitucional (normatividad de primer nivel) si las instituciones no se renuevan, si no se constituyen instancias que desarrollen los mecanismos alternativos de justicia o si no se capacita a los ministerios públicos y se les dota de los medios para que realicen sus competencias, incluso replantear su emolumentos y elevar su dignidad de servidores públicos, así como los niveles de vocación de servicio.

II. BREVE REFERENCIA SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA INVESTIGACIÓN Y DEL PROCESO PENAL Y “BLOQUE CONSTITUCIONAL DE ALTERNATIVIDAD”

A. Antecedentes

1. Derecho comparado

Se señalan, primordialmente, tres antecedentes de las formas de terminación anticipada de la investigación ministerial y del proceso penal. A decir de Wilfredo Iván Ayala Valentín¹⁴:

“El proceso de terminación anticipada según la doctrina tiene sus antecedentes jurídicos en: a) El *Plea Bargaining* o acuerdo negociado norteamericano, b) El *Patteggiamento* Italiano; y c) Los Preacuerdos y Negociaciones Colombianos. El *Plea Bargaining* es una suerte de transacción judicial previa al inicio del juzgamiento en la medida que los sujetos procesales se otorgan recíprocas concesiones, el imputado negocia el reconocimiento de su culpabilidad y el Ministerio Público negocia una posible reducción considerable de pena; por su parte el *Patteggiamento* italiano precisa que el imputado y fiscal solicitan al juez que tras el reconocimiento de la responsabilidad penal por el delito impongan la pena prevista en el Código Penal reducida en un tercio, así mismo, se debe cumplir dos requisitos: primero que el quantum de la pena objeto del acuerdo no supere los cinco años y segundo que el imputado no tenga la condición de delincuente habitual; y finalmente los preacuerdos y negociaciones colombianos cuyos beneficios giran en la reducción de hasta una mitad de la pena imponible y la posibilidad de eliminar de la acusación alguna causal de agravación punitiva, algún cargo específico etc., precisándose que una vez aprobado el preacuerdo por el juez este procederá a convocar a las partes para dictar la sentencia correspondiente.”

Los casos de Italia y de Estados Unidos de América, en especial éste, están basados en fuertes sistemas judiciales, en los que el papel del juez es fundamental (supervisión) y en la clara conciencia de que no todo debe “procesarse” cuando o no hay lesión al interés público o ha sido reparado el daño

¹⁴ Ayala Valentín, Wilfredo Iván, “Apuntes de la terminación anticipada del proceso”, Revista electrónica *Lex Novae*, consultable en <http://lexnovae.blogspot.com/2011/05/apuntes-de-la-terminacion-anticipada.html>; consulta: 29 junio 2011.

ocasionado, sin perjuicio de que ambos elementos se combinen, pero siempre que haya lesión a una víctima ha de procederse a la reparación del daño. Asimismo, juega un papel relevante la actuación, en general, de los operadores jurídicos bajo sistemas deontológicos o códigos de conducta.

Así, por ejemplo, el *Plean Bargaining* (aplicación de la pena a petición de las partes), está fuertemente vinculado a la colegiación obligatoria de los postulantes, cuidándose mucho el no caer en la llamada “subordinación al perjuicio”, y actuar honestamente porque los procesos son más transparentes y públicos. Además, no debe perderse de vista que una buena cantidad de casos (V.gr., robo y posesión de drogas, en los que los acusados se saben culpables) han generado estándares en cuanto a la súplica de negociación y que el juez está de acuerdo con la mayoría de las negociaciones precisamente porque se está bajo esos estándares, y esto permite desahogar el sistema.

2. Parámetros internacionales sobre justicia alternativa que inciden en las formas de terminación anticipada de la investigación inicial y del proceso penal

Junto con estas figuras, vistas como antecedentes, hay que tener en cuenta los movimientos internacionales sobre la necesidad de instaurar sistemas de justicia alternativa y que han tenido incidencia en Latinoamérica.

Estos movimientos han estado cuestionando los sistemas de justicia penal desde hace, más o menos, década y media y a partir de tales cuestionamientos han propugnado por el establecimiento de figuras de justicia alternativa.

Los frutos más visibles de esos movimientos son dos resoluciones del Consejo Económico de la Organización de las Naciones Unidas, 2000/14 y 2002/12, y una declaración derivada del Seminario “Construyendo la Justicia Restaurativa en América Latina”, celebrado en Santo Domingo de Heredia, Costa Rica, los días 21 al 24 de septiembre de 2005.

a) Resolución 2000/14 del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas

Esta resolución lleva como título “Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal”, y fue aprobada el 27 de julio de 2000¹⁵. Su texto es el siguiente:

“El Consejo Económico y Social,

Recordando su resolución 1999/26 de 28 de julio de 1999, titulada “Elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia retributiva en materia de justicia penal”, en la que pidió a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que estudiara la conveniencia de formular normas de las Naciones Unidas en materia de mediación y justicia retributiva,

Tomando nota de los debates sobre justicia retributiva efectuados durante el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Viena del 10 al 17 de abril de 2000, en relación con el tema del programa titulado “Delincuentes y víctimas: responsabilidad y equidad en el proceso de justicia”,

Reconociendo que la aplicación de medidas de justicia se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados a procesar a los presuntos delincuentes,

1. Toma nota de la presentación de elementos de un anteproyecto de Declaración de Principios Básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal, incluida como anexo de la presente resolución;
2. Pide al Secretario General que solicite observaciones de los Estados Miembros y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, así como de los institutos que integran la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, sobre la conveniencia y los medios de establecer principios comunes para la aplicación de programas de justicia retributiva en materia penal, incluida la conveniencia de elaborar un instrumento como los elementos de un anteproyecto de declaración que figuran en el anexo de la presente resolución y sobre el contenido de dicho anteproyecto;
3. Pide también al Secretario General que, a reserva de la disponibilidad de contribuciones voluntarias, convoque una reunión de expertos, seleccionados con el criterio de la representación geográfica equitativa, para examinar las observaciones recibidas y formular propuestas de medidas ulteriores en relación con la justicia retributiva, incluida la mediación, así como estudiar la posibilidad de elaborar un instrumento como una declaración de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva, teniendo en cuenta los elementos de un anteproyecto de declaración contenidos en el anexo de la presente resolución;
4. Pide asimismo al Secretario General que informe a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su 11º período de sesiones, sobre las observaciones recibidas y los resultados de la reunión de expertos;
5. Invita a la Comisión a que adopte medidas en su 11º período de sesiones, sobre la base del informe del Secretario General;

¹⁵ <http://www.un.org/es/ecosoc/>; Link documentación; consulta: 20 de junio 2011.

6. Hace un llamamiento a los Estados Miembros para que, sobre la base de los resultados del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Viena del 10 al 17 de abril de 2000, sigan intercambiando información sobre experiencias en la aplicación y evaluación de programas de justicia retributiva, incluida la mediación.

Anexo

Elementos de un anteproyecto de declaración de principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal

I. Definiciones

1. Por “programa de justicia retributiva” se entiende todo programa que utilice procesos retributivos o aspire a lograr resultados retributivos.
2. Por “resultado retributivo” se entiende un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso retributivo. Ejemplos de resultados retributivos son la restitución, el servicio a la comunidad y cualquier otro programa o respuesta orientados a lograr la reparación a la víctima y la comunidad, y la reintegración de la víctima, del delincuente o de ambos.
3. Por “proceso retributivo” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones surgidas del delito, a menudo con la ayuda de un tercero justo e imparcial. Ejemplos de procesos retributivos son la mediación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias.
4. Por “partes” se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que puedan participar en un programa de justicia retributiva.
5. Por “facilitador” se entiende un tercero justo e imparcial cuya función es facilitar la participación de las víctimas y los delincuentes en un programa de encuentros.

II. Utilización de programas de justicia retributiva

6. En general, se debe disponer de programas de justicia retributiva en todas las etapas del proceso de justicia penal.
7. Los procesos retributivos deben utilizarse únicamente con el consentimiento libre y voluntario de las partes. Éstas deben poder retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Las partes deben llegar voluntariamente a acuerdos y éstos deben contener sólo obligaciones razonables y proporcionadas.
8. Todas las partes deben reconocer normalmente los hechos fundamentales de un asunto como base para participar en un proceso retributivo. La participación no debe utilizarse como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
9. Las discrepancias evidentes con respecto a factores como la desigualdad de posiciones y la edad, madurez o capacidad intelectual de las partes deben tomarse en consideración al someter un asunto a un proceso retributivo y realizar éste. De igual modo, deben considerarse los riesgos evidentes para la seguridad de cualquiera de las partes al someter un asunto a un proceso retributivo y realizar éste. Se debe prestar gran atención en ese examen a las opiniones de las propias partes sobre la conveniencia de los procesos o resultados retributivos.
10. Cuando los procesos o resultados retributivos no sean posibles, los funcionarios de justicia penal deberán hacer cuanto puedan para alentar al delincuente a que asuma su responsabilidad con respecto a la víctima y las comunidades afectadas, y para la reintegración en la comunidad de la víctima, del delincuente o de ambos.

III. Funcionamiento de los programas de justicia retributiva

11. Deben establecerse directrices y normas, con autoridad legislativa cuando sea preciso, que rijan la utilización de los programas de justicia retributiva. Esas directrices y normas deben ocuparse de las siguientes cuestiones:

- a) Las condiciones para someter los asuntos a programas de justicia retributiva;
- b) La gestión de los asuntos a raíz de un proceso retributivo;
- c) Las calificaciones, capacitación y evaluación de los facilitadores;
- d) La administración de programas de justicia retributiva;
- e) Normas de competencia y reglas éticas que rijan el funcionamiento de los programas de justicia retributiva.

12. Deben aplicarse a los programas de justicia retributiva salvaguardias de procedimiento fundamentales y, en particular, en el proceso retributivo:

- a) Las partes deben tener derecho a asistencia letrada antes y después del proceso y, cuando sea preciso, a servicios de traducción o interpretación. Los menores, además, deben tener derecho a la asistencia de sus padres;
- b) Antes de acceder a participar en procesos retributivos, las partes deben ser plenamente informadas de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión;
- c) No se debe inducir por medios desleales a la víctima ni al delincuente a participar en procesos o resultados retributivos.

13. Las conversaciones en los procesos retributivos deben ser confidenciales y no deben revelarse ulteriormente, salvo con acuerdo de las partes.

14. Las excepciones judiciales basadas en acuerdos concertados sobre programas de justicia retributiva deben tener el mismo peso jurídico que las decisiones o sentencias judiciales, y excluir el enjuiciamiento por los mismos hechos (non bis in idem).

15. Cuando no pueda llegarse a un acuerdo entre las partes, el asunto deberá devolverse a las autoridades de justicia penal y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la forma de proceder. La falta de acuerdo no podrá utilizarse como justificación para una condena más severa en el procedimiento de justicia penal ulterior.

16. El incumplimiento de un acuerdo adoptado en un proceso retributivo deberá someterse a las autoridades del programa retributivo o a las de justicia penal, y deberá adoptarse sin demora una decisión sobre la forma de proceder. El incumplimiento del acuerdo no podrá utilizarse como justificación para una condena más severa en el procedimiento de justicia penal ulterior.

IV. Facilitadores

17. Los facilitadores deben buscarse en todos los sectores de la sociedad y, en general, deberán poseer un buen conocimiento de las culturas y comunidades locales. Deberán poder demostrar buen criterio, así como los conocimientos interpersonales necesarios para dirigir los procesos retributivos.

18. Los facilitadores deberán desempeñar sus obligaciones de forma imparcial, basada en los hechos del asunto y en las necesidades y deseos de las partes. Deberán respetar siempre la dignidad de éstas y velar por que actúen con mutuo respeto.

19. Los facilitadores deberán encargarse de crear un ambiente seguro y apropiado para el proceso retributivo. Deberán ser sensibles a la posible vulnerabilidad de las partes.

20. Los facilitadores deberán recibir capacitación inicial antes de asumir sus obligaciones de facilitación y recibir también capacitación en el servicio. La capacitación se orientará a proporcionar conocimientos en materia de resolución de controversias, teniendo en cuenta las necesidades particulares de víctimas y delincuentes, proporcionar conocimientos básicos del sistema de justicia penal y ofrecer un conocimiento completo del funcionamiento de los programas retributivos en cuyo marco realizarán su trabajo.

V. Elaboración continúa de programas de justicia retributiva

21. Se celebrarán consultas regulares entre las autoridades de justicia penal y los administradores de programas de justicia retributiva a fin de llegar a una comprensión común de los procesos y resultados retributivos, aumentar la medida en que se utilicen programas retributivos y estudiar medios de incorporar los enfoques retributivos a las prácticas de justicia penal.

22. Los Estados Miembros deberán promover la investigación y evaluación de programas de justicia retributiva para determinar la medida en que se traduzcan en resultados retributivos, sirvan de alternativa al proceso de justicia penal y proporcionen resultados positivos para todas las partes.

23. Los procesos de justicia retributiva pueden requerir cambios concretos con el paso del tiempo. Por consiguiente, se debe alentar a los Estados Miembros a la evaluación periódica y rigurosa y la modificación de esos programas, a la luz de las definiciones expuestas.”

b) Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas

Esta resolución lleva como título “Principios básicos para la aplicación de programas de justicia retributiva en materia penal”, y fue aprobada el 26 de julio de 2002¹⁶. Su contenido es el siguiente:

“El Consejo Económico y Social,

Recordando su resolución 1999/26 de 28 de julio de 1999, titulada “Elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia retributiva en materia de justicia penal”, en la que pidió a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que estudiara la conveniencia de formular normas de las Naciones Unidas en materia de mediación y justicia retributiva,

Recordando asimismo su resolución 2000/14 de 27 de julio de 2000, titulada “Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal”, en la que el Consejo pidió al Secretario General que solicitara observaciones de los Estados Miembros y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, así como de los institutos que integran la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, sobre la conveniencia y los medios de establecer principios comunes para la aplicación de programas de justicia retributiva en materia penal, incluida la conveniencia de elaborar un nuevo instrumento con ese fin, Teniendo en cuenta los compromisos internacionales existentes con respecto a las víctimas, en particular la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de

¹⁶ *Idem.*

poder, Tomando nota de los debates sobre justicia reformativa mantenidos durante el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en el marco del tema del programa titulado "Delinquentes y víctimas: responsabilidad y equidad en el proceso de justicia",

Tomando nota de la resolución 56/261 de la Asamblea General de 31 de enero de 2002, titulada "Planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI.", y en particular de las medidas de justicia reformativa que deban adoptarse para cumplir los compromisos contraídos en el párrafo 28 de la Declaración de Viena,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Expertos sobre Justicia Reformativa en su reunión celebrada en Ottawa del 29 de octubre al 1º de noviembre de 2001,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre la cuestión de la justicia reformativa y del informe del Grupo de Expertos sobre Justicia Reformativa,

1. Toma nota de los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia reformativa en materia penal, que se adjuntan a la presente resolución;
2. Alienta a los Estados Miembros a que se basen en los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia reformativa en materia penal para la elaboración y gestión de programas de justicia reformativa;
3. Pide al Secretario General que vele por la máxima difusión posible de los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia reformativa en materia penal entre los Estados Miembros, los institutos de la Red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y otras organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales;
4. Exhorta a los Estados Miembros que hayan adoptado prácticas de justicia reformativa a que informen sobre esas prácticas a otros Estados que se interesen por ellas;
5. Exhorta asimismo a los Estados Miembros a que se presten asistencia mutuamente en la elaboración y aplicación de programas de investigación, de capacitación y de otra índole, así como en las actividades para fomentar el debate y el intercambio de experiencias en cuestiones de justicia reformativa;
6. Insta además a los Estados Miembros a que se planteen la posibilidad de prestar asistencia técnica, mediante contribuciones voluntarias, a los países en desarrollo y a los países con economías en transición que soliciten tal asistencia, a fin de ayudarlos a formular programas de justicia reformativa.

Anexo

Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia reformativa en materia penal

Preámbulo

Recordando que en el mundo entero ha habido un significativo aumento de las iniciativas en materia de justicia reformativa,
Reconociendo que esas iniciativas a menudo se basan en formas de justicia tradicionales e indígenas en las que el delito se considera fundamentalmente un daño a la persona,

Recalcando que la justicia reformativa es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento

y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades,

Destacando que este enfoque permite a los afectados por un delito compartir abiertamente sus sentimientos y experiencias y tiene por objeto atender sus necesidades,

Consciente de que este enfoque da a las víctimas la oportunidad de obtener reparación, sentirse más seguras e intentar cerrar una etapa; permite a los delincuentes comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad; y permite a las comunidades comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia,

Observando que la justicia restitutiva da origen a una serie de medidas que son flexibles en su adaptación a los sistemas de justicia penal vigentes y complementan esos sistemas, teniendo en cuenta las circunstancias jurídicas, sociales y culturales,

Reconociendo que el uso de la justicia restitutiva no menoscaba el derecho de los Estados de perseguir a los presuntos delincuentes,

I. Definiciones

1. Por .programa de justicia restitutiva. se entiende todo programa que utilice procesos restitutivos e intente lograr resultados restitutivos.

2. Por .proceso restitutivo. Se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restitutivos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas.

3. Por .resultado restitutivo. se entiende un acuerdo logrado como consecuencia de un proceso restitutivo. Entre los resultados restitutivos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente.

4. Por .partes. Se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que participen en un proceso restitutivo.

5. Por .facilitador. Se entiende una persona cuya función es facilitar, de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restitutivo.

II. Utilización de programas de justicia restitutiva

6. Los programas de justicia restitutiva se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional.

7. Los procesos restitutivos deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas suficientes para inculpar al delincuente, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Se llegará a los acuerdos de forma voluntaria y sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas.

8. La víctima y el delincuente normalmente deben estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un

proceso restitutivo. La participación del delincuente no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos judiciales ulteriores.

9. Las diferencias conducentes a una desigualdad de posiciones, así como las diferencias culturales entre las partes, se deben tener en cuenta al someter un caso a un proceso restitutivo y al llevar a cabo ese proceso.

10. La seguridad de las partes debe ser tenida en cuenta al someter un caso a un proceso restitutivo y al llevar a cabo ese proceso.

11. Cuando los procesos restitutivos no sean un recurso apropiado o posible, el caso deberá remitirse a la justicia penal y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la manera de proceder. En esos casos, los funcionarios de justicia penal se esforzarán por alentar al delincuente a que asuma su responsabilidad para con la víctima y las comunidades afectadas, y apoyarán la reintegración de la víctima y del delincuente en la comunidad.

III. Funcionamiento de los programas de justicia restitutiva

12. Los Estados Miembros deben considerar la posibilidad de establecer directrices y normas, con base legislativa cuando sea preciso, que rijan la utilización de los programas de justicia restitutiva. Esas directrices y normas deberán respetar los principios básicos aquí enunciados y versarán, entre otras cosas, sobre lo siguiente:

- a) Las condiciones para la remisión de casos a los programas de justicia restitutiva;
- b) La gestión de los casos después de un proceso restitutivo;
- c) Las calificaciones, la capacitación y la evaluación de los facilitadores;
- d) La administración de los programas de justicia restitutiva;
- e) Las normas de competencia y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de los programas de justicia restitutiva.

13. En los programas de justicia restitutiva, y en particular en los procesos restitutivos, deben aplicarse salvaguardias básicas en materia de procedimiento que garanticen la equidad para con el delincuente y la víctima:

- a) A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la víctima y el delincuente deben tener derecho a consultar a un asesor letrado en relación con el proceso restitutivo y, en caso necesario, a servicios de traducción o interpretación. Los menores, además, tendrán derecho a la asistencia de los padres o el tutor;
- b) Antes de dar su acuerdo para participar en procesos restitutivos, las partes deben ser plenamente informadas de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión;
- c) No se debe coaccionar a la víctima ni al delincuente para que participen en procesos restitutivos o acepten resultados restitutivos, ni se debe inducir a hacerlo por medios desleales.

14. Las conversaciones mantenidas en los procesos restitutivos que no sean públicos tendrán carácter confidencial y no deberán revelarse ulteriormente, salvo acuerdo de las partes o si la legislación nacional dispone otra cosa.

15. Los resultados de los acuerdos dimanantes de programas de justicia restitutiva, cuando proceda, deberán ser supervisados judicialmente o incorporados a decisiones o sentencias judiciales. Cuando así ocurra, los resultados tendrán la misma categoría que cualquier otra decisión o sentencia judicial y deberán excluir la posibilidad de enjuiciamiento por los mismos hechos.

16. Cuando no se llegue a un acuerdo entre las partes, el caso deberá someterse al proceso de justicia penal ordinario y se deberá adoptar sin demora una decisión

sobre la forma de proceder. El solo hecho de no haber llegado a un acuerdo no podrá ser invocado en ulteriores procedimientos de justicia penal.

17. El incumplimiento de un acuerdo concertado en el curso de un proceso reparatorio deberá remitirse al programa reparatorio o, cuando así lo disponga la legislación nacional, al proceso de justicia penal ordinario, y deberá adoptarse sin demora una decisión sobre la forma de proceder. El incumplimiento de un acuerdo, distinto de una decisión o sentencia judicial, no deberá servir de justificación para imponer una condena más severa en ulteriores procedimientos de justicia penal.

18. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial, con el debido respeto a la dignidad de las partes. En ese sentido, velarán por que las partes actúen con mutuo respeto y deberán hacer posible que las partes encuentren una solución pertinente entre sí.

19. Los facilitadores deberán poseer un buen conocimiento de las culturas y las comunidades locales y, cuando proceda, recibirán capacitación inicial antes de asumir sus funciones de facilitación.

IV. Desarrollo continuo de los programas de justicia reparatoria

20. Los Estados Miembros deben considerar la posibilidad de formular estrategias y políticas nacionales encaminadas al desarrollo de la justicia reparatoria y a la promoción de una cultura propicia para la utilización de la justicia reparatoria, entre las autoridades policiales, judiciales y sociales y las comunidades locales.

21. Se deben celebrar consultas periódicas entre las autoridades de justicia penal y los administradores de programas de justicia reparatoria para elaborar una concepción común de los procesos y resultados reparatorios y potenciar su eficacia a fin de acrecentar la utilización de programas reparatorios y estudiar medios de incorporar criterios de tipo reparatorio a las prácticas de justicia penal.

22. Los Estados Miembros, en cooperación con la sociedad civil cuando proceda, deberán promover la investigación sobre los programas de justicia reparatoria y su evaluación para determinar en qué medida producen resultados reparatorios, sirven de complemento o alternativa al proceso de justicia penal, y arrojan resultados positivos para todas las partes. Los procesos de justicia reparatoria pueden requerir cambios concretos con el paso del tiempo. Por consiguiente, los Estados Miembros deben alentar la evaluación y modificación periódicas de esos programas. Los resultados de las investigaciones y evaluaciones deberán orientar la ulterior elaboración de políticas y programas.

V. Cláusula de salvaguardia

23. Nada de lo enunciado en estos Principios básicos afectará a los derechos del delincuente o de la víctima reconocidos por la legislación nacional o el derecho internacional pertinente.”

c) Declaración de Costa Rica (2005)

En el Seminario denominado “Construyendo la Justicia Restaurativa en América Latina”, celebrado en Santo Domingo de Heredia, Costa Rica, los días 21 al 24 de septiembre de 2005, los asistentes emitieron un documento que se conoce como la “Declaración de Costa Rica sobre la

Justicia Restaurativa en América Latina” (diciembre 6 de 2005)¹⁷, y cuyo texto es el siguiente:

“Reconociendo como fundamento la declaración de Aracatuba, Sao Paulo, Brasil y la resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas del 13 de Agosto de 2002 y con el fin de promover procesos de Justicia Restaurativa, además de sostener estos procedimientos mediante información y comunicación a través de los medios a la sociedad civil y propiciar Programas de Justicia Restaurativa que incluya todos aquellos que utilicen procesos restaurativos y busque resultados restaurativos,

Considerando:

1. Que América Latina sufre los mayores índices de violencia, de encarcelamiento, exclusión social y limitaciones.
2. Que lamentablemente se usan maneras distintas de aplicar justicia para ricos y pobres.
3. Que a pesar de existir herramientas de justicia restaurativa, las sanciones retributivas, en especial el encarcelamiento sigue siendo la sanción mas utilizada.
4. Que los procesos restaurativos, incluye la Asistencia a las víctimas, la mediación penal, y todos aquellos que busquen resultados restaurativos.
5. Que los programas de JR garantizan el pleno ejercicio de los derechos humanos y respeto a la dignidad de todos los intervinientes.
6. Que su aplicación debe extenderse a los sistemas comunitarios judiciales y penitenciarios.
7. Que se debe favorecer un proceso de sensibilización ante los organismos internacionales con la finalidad de modificar la legislación penal en favor de la justicia restaurativa como complementaria adoptando los principios e instrumentos restaurativos.
8. Que los principios y valores de la Justicia Restaurativa pueden contribuir para el fortalecimiento de una ética pública como paradigma de una sociedad más justa en los países Latinoamericanos.

Esta Declaración Recomienda:

Artículo 1o: Es programa de JR todo aquel que utilice procedimientos restaurativos y busque resultados restaurativos.

Parágrafo 1o: Procedimiento Restaurativo significa todo aquel en el cual víctima y ofensor y cualquier otro individuo miembro de la comunidad participe cuando sea adecuado juntos a la ayuda de un colaborador en la búsqueda de la paz social.

Parágrafo 2o: Podrán incluirse entre los resultados restaurativos respuestas de arrepentimiento, perdón, restitución, responsabilización, rehabilitación y reinserción social, entre otros.

Artículo 2o: Son postulados restaurativos los basados en principios y valores restaurativos tales como:

1. Garantía del pleno ejercicio de los derechos humanos y respeto a la dignidad de todos los intervinientes.

¹⁷ <http://www.justiciarestaurativa.org/news/crdeclaration>; consulta: 13 junio 2011.

2. Aplicación en los sistemas comunitarios judiciales y penitenciarios.
3. Plena y previa información sobre las prácticas restaurativas a todos los participantes de los procedimientos.
4. Autonomía y voluntad para participar en las prácticas restaurativas en todas sus fases.
5. Respeto mutuo entre los participantes del encuentro.
6. Co – responsabilidad activa de los participantes.
7. Atención a la persona que sufrió el daño y atención de sus necesidades con consideración a las posibilidades de la persona que lo causó.
8. Participación de la comunidad pautada por los principios de la justicia restaurativa.
9. Atención a las diferencias socioeconómicas y culturales entre los participantes.
10. Atención a las peculiaridades socioculturales, locales y al pluralismo cultural.
11. Promoción de relaciones ecuanímes y no jerárquicas.
12. Expresión participativa bajo la observación del Estado Democrático de Derecho.
13. Facilitación por personas debidamente capacitadas en procedimientos restaurativos.
14. Uso del principio de la legalidad en cuanto al derecho material.
15. Derecho a la confidencialidad de todas las informaciones referentes al proceso restaurativo.
16. Integración con la red de asistencia social de cada país.
17. Integración con el sistema de justicia.

Artículo 3o: Las estrategias para implementar las prácticas restaurativas son:

1. Concientización y educación sobre Justicia Restaurativa

- Abrir el diálogo sobre Justicia Restaurativa en las Universidades
- Implementar Programas de JR en todos los niveles educativos.
- Promover metodologías de la JR en la resolución de conflictos.
- Promover un cambio de cultura por medio de los diferentes medios de comunicación que muestren los beneficios de la JR

2. Promoción de la JR en las comunidades

- Usar procedimientos restaurativos como herramientas para la resolución de conflictos.
- Aplicar programas de JR

3. Aplicación de la JR en el sistema penal

- Derivar casos judiciales a programas de JR
- Usar la prisión como último recurso buscando soluciones alternativas a la misma.
- Aplicar JR en el sistema penitenciario.

4. Legislación y políticas públicas

- Aplicar con la legislación vigente de cada Estado políticas que apliquen la JR y además Desarrollar legislación según los postulados de la JR para eliminar o reducir barreras sistemáticas legales para el uso de la JR, para incentivar el uso de JR, para crear mecanismos que proveen dirección y estructura a programas de JR, para asegurar la protección de derechos de victimarios y víctimas que participen en programas restaurativos y para establecer principios guías y mecanismos de monitoreo para adherirse a dichos principios.

Santo Domingo de Heredia

COSTA RICA
SEMINARIO CONSTRUYENDO LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN AMERICA
LATINA
SEPTIEMBRE 21 AL 24 DE 2005”

B. Bloque constitucional de alternatividad:

Los antecedentes de las formas de terminación anticipada muestran, de manera eminente, su correlación con la Justicia Alternativa, por lo que es importante explicitar el “Bloque de alternatividad”, como lo designa Juan José Olvera López¹⁸.

Al efecto, a partir del análisis de este autor, he elaborado la síntesis siguiente:

a) *Acuerdos reparatorios* (productos): asegurar la reparación del daño y determinar el grado de supervisión judicial. Como métodos orgánicos están la negociación, la mediación y la conciliación.

b) *Terminación anticipada*: a) Sin oposición del inculpado y una vez iniciado el proceso penal (en sede judicial) bajo supuestos y modalidades que se determinen en la ley; b) El inculpado reconoce su participación en el delito de manera voluntaria y con conocimiento de las consecuencias de tal reconocimiento, y deben existir los medios de convicción suficientes para corroborar la imputación.

En ambos casos ya hay imputación y pasa directamente a sentencia. La terminación anticipada implica: a) No hay resolución de vinculación a proceso; b) No hay etapa de investigación

¹⁸ Olvera López, Juan José, “Alternatividad y Oportunidad en el Sistema Penal Acusatorio”, en VV. AA. *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional*, Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 185-209. Es evidente que Olvera López sigue analógicamente el concepto “bloque de constitucionalidad”, acuñado por *Louis Favoreu*; concepto que según el autor francés denota enunciados (i) de la Constitución francesa de 1958 (Constitución de la quinta república aprobada por referéndum el 28 de septiembre de 1958), (ii) de su preámbulo (la Constitución de 1958 se refiere al preámbulo de la Constitución de 1946), y (iii) de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 La suma de los enunciados de estos textos configuran, a decir de *Favoreu*, el “Bloque de Constitucionalidad”. La analogía referida es fructífera; sin embargo, no hay que perder de vista que la *intensionalidad* del concepto “Bloque de Constitucionalidad” conlleva referir enunciados jurídicos y no jurídicos que no forman parte de la Constitución francesa de 1958; en cambio, la locución Bloque Constitucional de Alternatividad no implica la incorporación de enunciados fuera de la Constitución. En 2005, además, (iv) una ley constitucional modificó el preámbulo de la Constitución de 1958 para hacer una referencia a la Carta del Medio Ambiente y, consecuentemente, también forma parte del bloque de constitucionalidad.

formalizada; c) No hay acto de acusación; d) No hay etapa de preparación a juicio; e) No hay período probatorio, y f) No hay período de alegatos.

c) *Negociación de la pena*: 1. Que el inculpado acepte su responsabilidad; 2. Genera beneficios, y 3. La ley establecerá los beneficios en delincuencia organizada [Art. 20, B, III, último párrafo, constitucional], (cuando el inculpado o procesado o sentenciado preste ayuda y que ésta sea eficaz, entonces genera los beneficios que se establezcan en ley).

d) *Suspensión del proceso a prueba* [Art. 20, C, VII, constitucional]: a) Presupone la reparación del daño; b) Lo establecido en el texto constitucional lleva a considerar que se puede operar desde la etapa de investigación¹⁹; sin embargo, esta forma de terminación anticipada del conflicto penal es propia de la etapa del proceso penal y no de la investigación inicial; c) Requiere que el imputado no se oponga; d) Se deben cumplir las obligaciones que se impongan; e) Se trate de delitos cuya pena máxima de prisión sea mayor de cuatro o cinco años, según lo determine el legislador, y que no se trate de delitos graves ni de aquellos en que se exija la calidad específica de servidor público como sujeto activo del delito en su comisión; f) Que no se trate de delitos cometidos en asociación delictuosa, banda o pandilla; g) No procederá cuando el imputado haya sido condenado con anterioridad por delito culposo grave o doloso o a quien hubiere beneficiado con antelación por cualquier forma de terminación anticipada del proceso tanto en el fuero federal como en cualquier otro o se encuentre gozando de la misma.

e) *Principio de oportunidad*, también denominado criterio de oportunidad [Art. 21, párrafo 7, constitucional]: a) Determinar si se ejercita acción penal; b) El legislador establece los casos genéricos en los que procede su aplicación; c) El legislador determina si queda sujeto a control judicial cuando la víctima u ofendido impugnen la resolución del Ministerio Público; d) Se aplica hasta antes de que se ejercite acción penal; e) Tiene como efecto la extinción de la acción penal

f) *Acción penal privada* [Art. 21, párrafo 2, constitucional]: Propiamente no es una figura de justicia alternativa, pues sólo permite una vía distinta de la propia acción penal.

¹⁹ Así lo considera Juan José Olvera López. Véase, *idem*, p. 197. Opino diferente en consideración al hecho de que esta forma “evita” el dictado de una sentencia y, de no revocarse la suspensión y cumplirse las obligaciones impuestas, sobre todo la reparación del daño, se extingue la acción penal.

Este bloque de alternatividad, establecido en el texto constitucional, requiere de configuración legal: la federación y las entidades federativas (incluyendo el Distrito Federal), en la expedición de los códigos penales y, principalmente, de los códigos de procedimientos penales, deberán regular a detalle las figuras que conforman dicho bloque, incluso dar mayor peso a unas en detrimento de otras o, de plano, no regular alguna de ellas²⁰.

²⁰ Así, por ejemplo, la figura de la “negociación de la pena” es muy fuerte, todavía, para nuestra cultura jurídico-penal. Dicha figura se desprende de lo establecido en el último párrafo de la fracción III, apartado B, del artículo 20 constitucional: “La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.” En el proyecto de código de procedimientos penales que está elaborando la SETEC no se regula la mencionada figura.

III. FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL Y DEL PROCESO PENAL EN LOS SISTEMAS LOCALES QUE NO HAN ADOPTADO EL NUEVO MODELO DE JUSTICIA PENAL

A. Regulación de entidades federativas

En este apartado se analizan las legislaciones de las 23 entidades federativas que no han adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

1. Aguascalientes

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- No ejercicio de la acción penal.
- Desistimiento de la acción penal.
- Reserva.

ii) Dispositivos

Artículos 241, 306, 307, 316, 317, 318 de la Legislación Penal Para el Estado de Aguascalientes.

b) Etapa del proceso penal

i) Figuras

- Desistimiento.
- Sobreseimiento.

ii) Dispositivos

Artículos: 306, 328, 336, 496, 497, 498, 513, 514, 515 de la Legislación Penal Para el Estado de Aguascalientes.

c) Observaciones

En el artículo 317 se refiere la reserva de la diligencia por parte del Ministerio Público y no se indica por cuánto tiempo deberá reservarse la averiguación. Podría entenderse que se refiere al plazo genérico de la prescripción del delito de que se trate; sin embargo, sería conveniente especificar cuánto tiempo tiene el Ministerio Público para allegarse de nuevos elementos, así mismo deberá indicarse que en caso de no hacerlo en ese tiempo la averiguación irá a un archivo definitivo indicando las consecuencias legales respectivas.

2. Baja California Sur

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- No ejercicio de la acción penal.
- Desistimiento de Ministerio Público.
- Archivo definitivo.
- Acuerdo por mediación en el Centro de la Procuraduría.

ii) Dispositivos

Artículos 12, 32 fracción VIII y IX, 34, 341 al 346 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Acuerdo por mediación.
- Sobreseimiento.
- Procedimiento sumario.

ii) Dispositivos

Artículos 272, 273, 381 al 384, 381 AL 384, 411 al 414, 460 al 464 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.

3. Campeche

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- No ejercicio de la acción penal.

- Desistimiento de la acción penal.

ii) Dispositivos

Artículos 5, 6, 8, 306 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Archivo por cesación del procedimiento.
- Sobreseimiento.
- Procedimiento sumario.

ii) Dispositivos

Artículos 40, 329 al 334; 335 al 342 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.

c) Observaciones

En el artículo 6 se regular varios supuestos, por lo que para mayor claridad se recomienda dividirlo por cada supuesto y regular cada uno en artículos separados.

En el artículo 8 no se indica si la libertad del acusado tiene efectos de sobreseimiento o si se reservará la averiguación durante un cierto tiempo para allegarse de nuevo datos, por lo que se presta a confusión.

En el artículo 40 no se determina si se trata de un archivo definitivo con efectos de sobreseimiento o si se trata de un archivo temporal donde el Ministerio Público pudiera seguir investigando por un cierto tiempo. Se recomienda indicar qué tipo de archivo y en caso de que sea temporal, el lapso que tiene el Ministerio Público para seguir investigando y, para el caso de no obtener nuevos elementos dictar archivo definitivo con efecto de sobreseimiento.

En el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, específicamente en el artículo 41 no se indica qué sucede si el Juez niega nuevamente la orden, esto se presta a confusión porque podríamos interpretar que el Ministerio Público podría hacerlo indefinidamente. Tampoco indica el tiempo que tiene el Ministerio Público para allegarse de datos.

En el artículo 485 al indicar que los efectos de la libertad por desvanecimiento de datos serán los mismos que el de la libertad por falta de elementos, se advierte que tampoco indica plazo para allegarse de elementos ni el número de

oportunidades que tiene el Ministerio Público para hacerlo. Por lo que se recomienda establecerlos.

4. Chiapas

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- No ejercicio de la acción penal.
- Conciliación.

ii) Dispositivos

Artículos 4, 4 Bis, 5 Bis, 5 Ter, 335 al 342

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- De la Suspensión del Procedimiento a Prueba a Favor del Procesado.
- Sobreseimiento.

ii) Dispositivos

Artículos 449 Ter al 449 Terdecies, 522, 522 Bis, 523, 523 bis

c) Observaciones

En el artículo 2 fracción XI se carece de claridad porque no establece cuánto tiempo se tiene para conciliar. El artículo refiere “suspensión” por lo que en caso de lograr conciliación ¿el procedimiento sólo se suspende y no se extingue? Si ciertamente el artículo 341 indica que surtirá efectos de cosa juzgada entonces habrá que mejorar la redacción.

El procedimiento de conciliación se entiende que procede únicamente antes de presentar denuncia o querrela con el objeto de evitarla; sin embargo, se sugiere adicionar un artículo en el que se establezca que la conciliación podrá ser tanto en la etapa de investigación como en cualquier etapa del procedimiento siempre y cuando no se tenga sentencia ejecutoriada.

La redacción del último párrafo del artículo 335 sugiere que las partes, con el objeto de evitar un proceso, se encuentran en un conflicto de intereses. Este párrafo se presta a confusión por lo que se exhorta a cambiar la redacción.

5. Coahuila

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- Prelusión del derecho de ejercer acción penal.
- Desistimiento del Ministerio Público.

ii) Dispositivos

Artículos 7, 193, del Código de Procedimientos Penales de Coahuila.

b) Etapa del proceso penal

i) Figuras

- Vía sumaria.
- Desistimiento del Ministerio Público hasta antes de concluir etapa probatoria.
- Sobreseimiento.

ii) Dispositivos

Artículos 7, 193, 290, 500, 501, 502, 503, 504, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518 y 519 al del Código de Procedimientos Penales de Coahuila.

c) Observaciones

En el segundo párrafo del artículo 7 debería de indicarse cuántas oportunidades tiene el Ministerio Público de volver a pedir la orden al Juez competente porque la manera en que está redactado parece ser que lo puede hacer cuantas veces quiera. Además no se establece el plazo o período que tiene el Ministerio público para hacerlo.

Es de hacerse notar la prohibición derivada del último párrafo del artículo 7, donde el Ministerio Público no podrá, bajo ninguna circunstancia formular conclusiones no acusatorias, por lo que en caso de que no compruebe la plena responsabilidad del inculpado, de todas formas deberá encontrar la manera de concluir que es culpable.

Por otro lado, el último párrafo del artículo 7 también indica la oportunidad para que el Ministerio Público presente su desistimiento. La pregunta es ¿por qué hasta antes de la etapa probatoria? Lo anterior en relación a que el Ministerio Público en caso de no comprobar la plena responsabilidad del inculpado no puede presentar conclusiones que no sean acusatorias.

6. Colima

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- No ejercicio de acción penal.
- Archivo definitivo.

ii) Dispositivos

Artículos 289, 290, 291, 292 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

b) Etapa del proceso penal

i) Figuras

- Sobreseimiento.

ii) Dispositivos

Artículos 310, 311, 312, 318, 342, 343, 344, 345, 346, 393, 440 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

7. Distrito Federal

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- No ejercicio de la acción penal.
- Desistimiento de la acción penal.

ii) Dispositivos

Artículos 9 bis fracción IX, 36, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

b) Etapa del proceso penal

i) Figuras

- Sobreseimiento.
- Procedimiento sumario.

ii) Dispositivos

Artículos 302, 303, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666 y 667 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

c) Observaciones

El contenido del artículo 36 párrafo segundo se presta a confusión porque no se indica cuándo procederá el no ejercicio temporal, cuánto tiempo puede permanecer una averiguación en ese estado, o cuándo procederá el archivo definitivo.

En el artículo 302 no se indica qué sucede si el Ministerio Público vuelve a proceder contra indiciado y el Juez dicta nuevamente auto de libertad ¿podrá hacerlo tantas veces como quiera?, ¿se estará sujeto al plazo genérico de prescripción y entonces estaría firme el auto o resolución correspondiente?

8. Guanajuato

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- No ejercicio de acción penal.
- Desistimiento de acción penal.

ii) Dispositivos

Artículos 128, 129, y 131 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Desistimiento de acción penal.
- Sobreseimiento.

ii) Dispositivos

Artículos 129, 286, 287, 288, 289, 290, 291 y 292 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

9. Guerrero

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- Reserva.
- No ejercicio de acción penal.

ii) Dispositivos

Artículos 61 y 62 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Sobreseimiento.
- Vía sumaria.

ii) Dispositivos

Artículos 74 tercer párrafo, 100, 101 y 102 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

c) Observaciones

En la reserva a que se refiere el artículo 61 no se indica cuánto tiempo estará en ese estado la averiguación ni cuándo procede el archivo definitivo, por lo que se sugiere indicar plazo.

10. Hidalgo

1. Etapa de investigación

a) Figuras

- No ejercicio de acción penal.
- Desistimiento de la acción penal.
- Archivo definitivo.

b) Dispositivos

Artículos 279 último párrafo, 390, 391, 392, 393, 394, y 395 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

2. Etapa de proceso penal

a) Figuras

- Sobreseimiento.
- Procedimiento Sumario.

b) Dispositivos

Artículos 279, 280, 281, 465, 466, 467, 468, 468, 470, 471 y 472 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

c) Observaciones

Por orden y técnica, se considera que el desistimiento del ejercicio de la acción penal deberá estar en artículo separado, después del no ejercicio de la acción penal y no como actualmente se encuentra en el último párrafo del artículo 279 que se refiere a los casos de sobreseimiento.

11. Jalisco

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- No ejercicio de la acción penal.
- Desistimiento de la acción penal.
- Método alternativo-convenio.

ii) Dispositivos

Artículos 103, 109, 110, 111, 112, 113, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Desistimiento.
- Método alternativo-convenio.
- Procedimiento sumario.
- Sobreseimiento.

ii) Dispositivos

Artículos, 110, 307 bis, 307 ter, 308, 309, 310, 311, 312 y 313 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

c) Observaciones

Únicamente en la fracción IV del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales se hace una referencia a un convenio como forma de terminar el conflicto penal. Lo anterior en relación con el artículo 79 bis del Código Penal que a su vez remite a la Ley de Justicia alternativa de Jalisco.

De la redacción de la fracción en comento se desprende que únicamente procede el método alternativo previo a la presentación de denuncia o querrela.

Los delitos que se excluyen del método alternativo deberían estar referidos en el Código de Procedimientos Penales.

También debe referirse que el método alternativo precederá en cualquier etapa, ya sea de la investigación o durante el procedimiento y hasta antes de dictar sentencia, conociendo del convenio el Ministerio Público o el Juez y sin necesidad de acudir a una institución especializada en justicia alternativa con el fin de evitar demoras en la solución.

12. Michoacán

a) Etapa de investigación

i) figuras

- No ejercicio de acción penal.

ii) Dispositivos

Artículo 7 del Código de Procedimientos Penales de Michoacán.

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Sobreseimiento.
- Procedimiento Sumario.

ii) Dispositivos

Artículos 7, 249 párrafo tercero, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369 y 370.

c) Observaciones

El artículo 7 es demasiado extenso, contiene diversas figuras por lo que por técnica y orden se sugiere dividirlo, crear un artículo por figura a fin de lograr claridad. La propuesta es tener un artículo que se refiera a:

Sobre las facultades del ministerio público, abarca las fracciones I y II del artículo 7°.

Los casos en que no habrá ejercicio de la acción penal y, por tanto, se archivará la averiguación, se refieren en la fracción III del artículo 7°.

El archivo temporal o reserva están en la fracción IV del artículo en comento es confusa porque indica una suspensión que se pudiera entender como un archivo temporal. En todo caso, no señala cuánto tiempo estará suspendido el procedimiento ni los efectos, como pudieran ser que después de cierto plazo y al no haberse cubierto los extremos a que se refiere la fracción cuarta, se decrete un archivo definitivo impidiendo así el ejercicio de la acción penal.

El artículo 211 no establece una forma de terminación del proceso sino una suspensión; sin embargo, esta suspensión del procedimiento al parecer es “infinita” porque no se establece cuánto tiempo tiene la autoridad para subsanar la deficiencia a que se refiere.

13. Nayarit

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- No ejercicio de acción penal.
- Desistimiento de acción penal.

ii) Dispositivos

Artículos 122, 126, 127, 128, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Desistimiento de acción penal.
- Conciliación.
- Procedimiento sumario.
- Sobreseimiento.

ii) Dispositivos

Artículos 127, 189, 275, 276, 277, 278, 279, 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit

c) Observaciones

En el artículo 122 se contienen diversas cuestiones que para mejor claridad pueden diferenciarse, por lo que se sugiere dividirlo en varios artículos:

- Artículo que se refiera a la decisión del Ministerio Público respecto al ejercicio o no de la acción penal.
- Artículo que se refiera al recurso procedente en caso de inconformidad con la decisión.
- Artículo que indique los requisitos formales que se deben cubrir al interponer el recurso.
- Artículo relativo al plazo de resolución del recurso.

El procedimiento sumario no debería estar contenido a partir del segundo párrafo del artículo 189. Se considera que se debe crear apartado especial con artículos para la tramitación de este procedimiento.

La fracción VIII del artículo 75 refiere como causa de sobreseimiento la conciliación en términos del Código Penal, al revisar éste último ordenamiento en el artículo 104 se indica como causa de extinción de la responsabilidad penal:

Artículo 104.- El perdón del ofendido o su representante legal ante el juez, Magistrado o ante notario público o la conciliación, extingue la acción penal cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el delito se persiga por querrela de parte;
- II. Que el perdón del ofendido, se realice en cualquier etapa procesal, pero antes de que cause ejecutoria la sentencia;
- III. Que el perdón se otorgue por el ofendido siendo mayor de edad, o por la persona que éste reconozca ante la autoridad judicial como su legítimo representante, o por quien acredite serlo legalmente, o en su defecto, por el tutor especial que designe el juez que conozca el proceso.
- IV. Que la conciliación se obtenga hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia dictada.

Del artículo anterior se infiere que procederá la conciliación tanto en etapa de investigación como en la del proceso hasta antes de la sentencia.

Hay que resaltar el hecho de que el artículo en comento indica que el perdón opera ante notario público, ¿con qué facultades?, ¿cómo será que ese perdón es vinculatorio para efectos de extinguir la acción penal? Por otro lado, el artículo no refiere al Ministerio Público para la procedencia del perdón.

14. Puebla²¹

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- No ejercicio de acción penal.
- Solución por medios alternos: acuerdo reparatorio.
- Facultad de abstenerse de investigar.

ii) Dispositivos

Artículos 26, 139, 140, 141, 142, 143, 150, 151, 152, 153, 154, 166, 167, 168, 169, 179, 171, 172, 173, 174, 289, 290, 291, 292, 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Solución por medios alternos. Acuerdo reparatorio.
- Suspensión condicional del proceso.
- Sobreseimiento.
- Procedimiento abreviado.

ii) Dispositivos

Artículos 26, 143, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167, 168, 169, 179, 171, 172, 173, 174, 200, 292, 350, 352, 353, 354, 355, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 470 y 471 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

c) Observaciones

La aplicación del criterio de oportunidad deriva de un convenio entre Ministerio Público, el imputado y su defensa, debiendo contener entre otros puntos las negociaciones previas. Se considera erróneo que la aplicación de un criterio de oportunidad derive de un pacto de esta naturaleza porque se presta a malos entendidos, sin perjuicio de que no es válido instrumentar el Principio de

²¹ Puebla tiene programado iniciar la instrumentación del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio a partir del 15 de enero de 2013.

Oportunidad sin que se haya adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio.

El registro a que se refiere el artículo 164 deberá continuar existiendo para tener una base de datos sobre las personas a las que se les aplica este proceso y no únicamente durante la suspensión del proceso como refiere dicho numeral.

El artículo 292 debería estar en el capítulo de criterios de oportunidad y no disperso como se encuentra actualmente.

15. Querétaro

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- No ejercicio de acción penal.
- Conciliación (sólo querrela).

ii) Dispositivos

Artículos 224 bis, 253, 254, 256, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Suspensión a prueba del procedimiento.
- Sobreseimiento.

ii) Dispositivos

Artículos 22, 300 A, 300 B, 300 C, 300 D, 300 E, 300 F, 300G, 300H, 300I, 300J, 301, 302, 303, 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro

c) Observaciones

En el artículo 256 debería incluirse un período en cual la averiguación se mantendrá en reserva y una vez transcurrido procederá el archivo definitivo.

El capítulo relativo a la suspensión a prueba del procedimiento resulta complicado en la identificación de los artículos. Se sugiere cambiar de lugar el capítulo para poner números diferentes a los artículos y no diferenciarlos por letras.

16. Quintana Roo

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- No ejercicio de la acción penal.
- Desistimiento de la acción penal.

ii) Dispositivos

Artículos 28, 29, 35, 36, 37, 38, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Sobreseimiento.
- Procedimiento sumario.

ii) Dispositivos

Artículos 36, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo.

c) Observaciones

El contenido del segundo párrafo del artículo 28 es contrario a lo que se expresa en el artículo 29. Es confuso y no se sabe si procede recurso o no.

17. San Luis Potosí

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- No ejercicio de la acción penal.
- Desistimiento de la acción penal.

ii) Dispositivos

Artículos 175, 176, 177 y 178 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Sobreseimiento.
- Procedimiento sumario.

ii) Dispositivos

Artículos 176, 181, 184, 193, 226, 321, 325, 340, 341, 342, 343 y 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.

c) Observaciones

En el artículo 193 no se indica los efectos de la libertad que se concede. Es conveniente aclarar si es con efectos definitivos o si el Ministerio Público contará con más tiempo para allegarse de elementos para procesar, y en éste último caso indicar cuánto tiempo tendrá y qué sucederá (efectos) en caso de solicitar por segunda vez al juez y que éste vuelva a negar; por seguridad jurídica, lo conveniente sería sobreseer la causa.

En el artículo 226, segundo párrafo, se refiere de manera escueta la existencia de un procedimiento sumario, requiriéndose abundar en la regulación. Se sugiere que se regule en forma más acabada el procedimiento sumario: casos de procedencia, oportunidad, resolución, efectos de la misma y si procede algún recurso ordinario.

18. Sinaloa

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- No ejercicio de la acción penal.

ii) Dispositivos

Artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.
Artículos 106, 107, 108 Código Penal del Estado de Sinaloa.

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Procedimiento sumario.
- Sobreseimiento.

ii) Dispositivos

Artículos 327,328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 350, 351, 366, 367, 366, 367, 368, 360, 370, 371, 372 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

c) Observaciones

No se indica por qué razones y hasta cuándo puede el Ministerio Público desistirse de la acción de acuerdo a la fracción V del artículo 366.

No se hace referencia al archivo temporal y, en su caso, definitivo.

19. Sonora

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- No ejercicio de acción penal.
- Conciliación.
- Desistimiento de la acción penal.

ii) Dispositivos

Artículos 2 fracciones VII y VIII, 126 bis 132, 134, 138 y 139 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; Artículo 14 Código Penal del Estado de Sonora.

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Procedimientos sumario.
- Sobreseimiento.

ii) Dispositivos

Artículos 139, 140, 149, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora

c) Observaciones

Resulta innecesario el tercer párrafo del artículo 126 bis, pues se supone que las partes ya conciliaron ante el Ministerio Público entonces, ¿para qué los remite al centro de mediación y conciliación?

En el artículo 132 debería indicarse el plazo que tiene el Ministerio Público para

seguir investigando y una vez transcurrido se decretará archivo temporal. De la redacción actual se deduce que estará en reserva mientras no prescriba el delito.

Existe contradicción entre los enunciados de la fracción VI del artículo 286 y el contenido del artículo 290 del Código de Procedimientos Penales, en relación a lo establecido en el artículo 14 del Código Penal. Lo anterior porque en la fracción VI del artículo 286 del Código de Procedimientos Penales, que remite al artículo 290, se indica que después de formuladas las conclusiones no podrá decretarse el sobreseimiento y en el artículo 14 del Código Penal se refiere que será en cualquier etapa del procedimiento, entonces ¿qué debe entenderse?

Existe incongruencia entre lo establecido en los artículos 138, 139, 140 141, 281 y lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales por las siguientes razones:

- Los artículos 138 y 139 del Código de Procedimientos Penales se refieren a los casos en que el Ministerio Público no ejercerá acción penal y los casos en que podrá desistirse.
- El artículo 140 establece el efecto de impedir ejercicio de acción penal
- El artículo 141 menciona que en caso del artículo anterior (es decir, se refiere a los efectos) se estará a lo previsto en los artículos 281 y 282.
- Los artículos 281 y 282 indican lo relativo a conclusiones inacusatorias.
- En este caso ¿cuáles conclusiones inacusatorias si no se llevó a cabo un proceso penal en virtud de un no ejercicio o desistimiento de la acción penal?

20. Tabasco²²

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- Conciliación.
- Archivo definitivo.
- No ejercicio de acción penal.

ii) Dispositivos

Artículos 121, 128, 129, 130, 131, 133, y 174 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco

b) Etapa de proceso penal

²² Tabasco tiene programado instrumentar el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en septiembre de 2012.

i) Figuras

- Sobreseimiento.
- Procedimiento sumario.

ii) Dispositivos

Artículos 136, 174, 185, 186, 187, 188, 189, 221 primer párrafo y 235 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco

c) Observaciones

El Ministerio Público requiere autorización para promover sobreseimiento durante la instrucción de acuerdo a lo establecido en el artículo 136, sin embargo requiere de autorización de un funcionario que no se indica cuál es. Debe suponerse que al Procurador, sin embargo carece de claridad.

21. Tamaulipas

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- No ejercicio de acción penal.
- Convenio conciliatorio/cumplimiento.
- Desistimiento de acción penal.

ii) Dispositivos

Artículos 3, 4, 118 tercer párrafo, 169 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Procedimiento abreviado o sumario.
- Sobreseimiento.

ii) Dispositivos

Artículos 169 bis, 174, 190, 191, 191 bis, 191-bis-1, 192, 330, 331, 347, 348, 349, 350, 351, 352, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

c) Observaciones

El convenio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 118 debería de establecerse en artículos separados, indicando procedencia, oportunidad y efectos, con el objetivo de lograr mayor claridad.

Existe contradicción entre los contenidos de los párrafos cuarto y séptimo del artículo 174, toda vez que el párrafo cuarto indica efectos definitivos y, por tanto, no podrá actuarse contra el indiciado; y en el párrafo séptimo se refiere que una vez que sean definitivos los efectos (entonces, ¿son o no son definitivos los efectos?) se turnarán a Ministerio público para nueva investigación. Se sugiere modificar redacción y aclarar.

Contradicción existente entre el párrafo tercero y quinto del artículo 190. ¿Son o no son definitivos los efectos? Se sugiere modificar redacción y aclarar.

En el artículo 192 se establece un procedimiento abreviado, por lo que se sugiere crear capítulo aparte, estableciendo claramente los cursos de acción en artículos separados.

En general, hay confusión con el articulado. Un artículo no debe contener muchos párrafos ni combinarlos por fracciones. También hace difícil el manejo del código la existencia de artículos bis y bis-1, etc.

22. Tlaxcala

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- No ejercicio de acción penal.
- Desistimiento de acción penal.
- Archivo definitivo.

ii) Dispositivos

Artículos 19, 21, 28, 29, 30 y 31 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Procedimiento sumario.
- Sobreseimiento.

ii) Dispositivos

Artículos 8 bis primer párrafo, 29, 242, 243, 244, 245 246, 247, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 448, 450, 451 y 452 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

23. Veracruz

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- No ejercicio de acción.
- Archivo definitivo.
- Cumplimiento de convenio.

ii) Dispositivos

Artículos 11 fracción VII, 135, 135, 155, 156 y 157 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Juicio oral sumario.
- Sobreseimiento.

ii) Dispositivos

Artículos 279, 280, 281, 282, 283, 286, 285, 286, 286 bis, 305, 306, 307, 308, 309 y 310, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

c) Observaciones

En el artículo 158 se debe agregar que transcurrido el plazo la causa se sobreseerá.

En el artículo 282 se contienen demasiadas fracciones por lo que para lograr más claridad se recomienda crear artículos por cada una de las fracciones.

En la fracción VII del artículo 282 se utiliza el término “*diferición*” siendo lo correcto “*diferimiento*”.

En la fracción IX de artículo 282 se emplea erróneamente la palabra “*reemitir*”, la

que debe cambiarse por “remitir”.

B. Formas de terminación anticipada de la averiguación previa

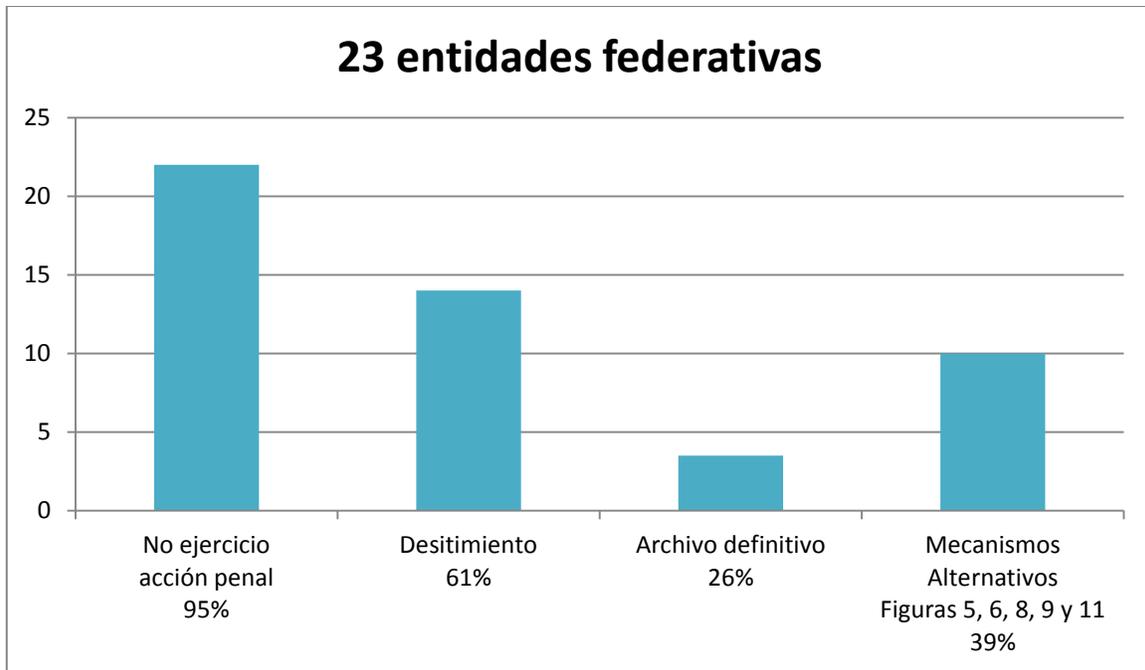
Con base en el análisis de la legislación penal de las entidades federativas, las figuras reguladas son las siguientes:

1. No ejercicio de la acción penal: 22 entidades federativas;
2. Desistimiento: 14 entidades federativas;
3. Reserva: 2 entidades federativas;
4. Archivo definitivo: 6 entidades federativas;
5. Acuerdo por mediación en el Centro de la Procuraduría: 1 entidad federativa;
6. Conciliación: 4 entidades federativas;
7. Preclusión del derecho de ejercer acción penal: 1 entidad federativa;
8. Método alternativo: 1 entidad federativa;
9. Solución por medios alternos –acuerdo reparatorio-; 1 entidad federativa;
10. Facultad de abstenerse de investigar: 1 entidad federativa; y
11. Convenio conciliatorio/cumplimiento: 2 entidades federativas.

Como se puede observar, las figuras con mayor presencia, como mecanismos de terminación anticipada de la investigación ministerial, son tres: el no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y el archivo definitivo. En contrapartida, los mecanismos de solución alternativa son escasamente regulados.

En las 23 entidades federativas en las que no opera el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, el no ejercicio de la acción penal representa el 95%, el desistimiento casi el 61%, y el archivo definitivo un 26%.

Si las figuras de los números 5, 6, 8, 9 y 11, las englobamos genéricamente como mecanismos alternativos, se observa que en 9 entidades federativas se regulan mecanismos alternativos de solución de conflictos penales, lo que representa el 39%.

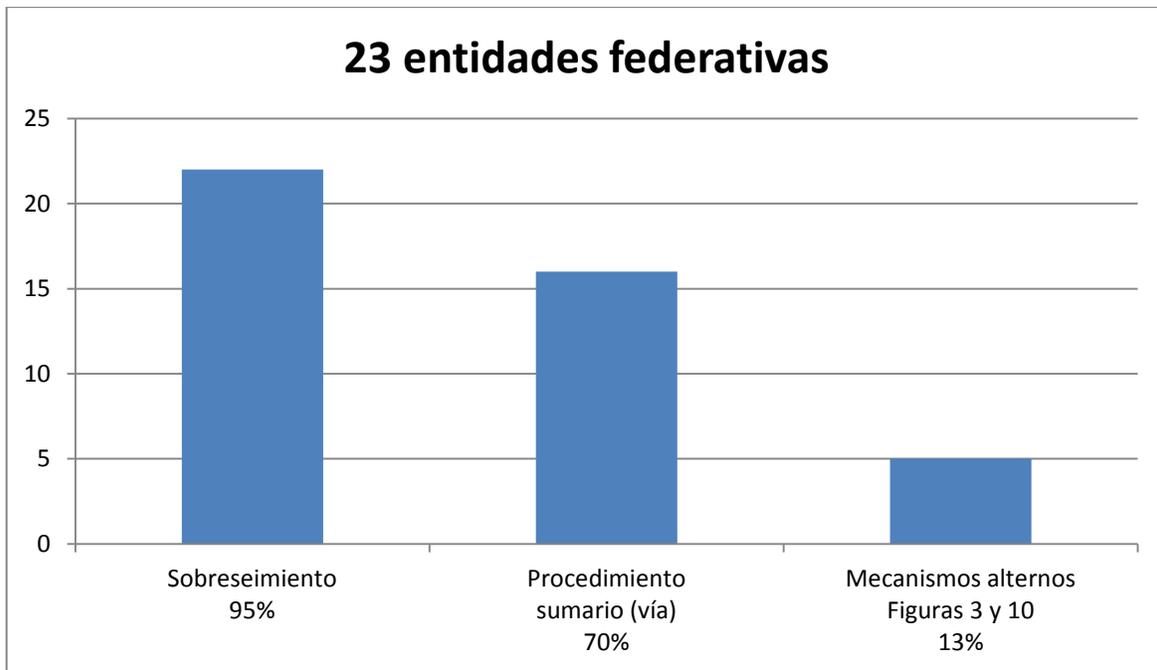


C. Formas de terminación anticipada del proceso penal

Por lo que hace a figuras de terminación anticipada del proceso penal, las figuras son las siguientes:

1. Desistimiento de la acción penal: 4 entidades federativas;
2. Sobreseimiento: 22 entidades federativas;
3. Acuerdo por mediación: 1 entidad federativa;
4. Procedimiento sumario (vía): 16 entidades federativas;
5. Procedimiento abreviado: 2 entidades federativas;
6. Archivo por cesación del procedimiento: 1 entidad federativa;
7. Suspensión del procedimiento: 3 entidades federativas;
8. Desistimiento del Ministerio Público antes de concluir etapa probatoria: 1 entidad federativa;
9. Desistimiento: 1 entidad federativa; y
10. Método alternativo (convenio, conciliación, acuerdo reparatorio): 3 entidades federativas.

La figura de terminación anticipada del proceso penal con mayor incidencia en las 23 entidades federativas analizadas es el sobreseimiento, representando un 95%; siguiéndole el procedimiento sumario (vía) con un casi 70 %. Los mecanismos alternos representan un 13 %, siempre y cuando así consideremos las figuras de los números 3 y 10 como mecanismos de justicia alternativas y metodológicamente cuantifiquemos solamente 3 entidades federativas, ya que en Baja California Sur el acuerdo por mediación y métodos alternos están regulados en la etapa de proceso penal, por tanto no hay que sumar la entidad federativa de la figura 3 a las entidades federativas de la figura 10.



Esquema sobre formas de terminación anticipada de la investigación ministerial y del proceso penal en los sistemas locales que no han adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio

Formas de terminación anticipada en entidades federativas que no han adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio	
Averiguación previa	Proceso penal
<p>1. No ejercicio de la acción penal: 22 entidades federativas;</p> <p>2. Desistimiento: 14 entidades federativas;</p> <p>3. Reserva: 2 entidades federativas;</p> <p>4. Archivo definitivo: 6 entidades federativas;</p> <p>5. Acuerdo por mediación en el Centro de la Procuraduría: 1 entidad federativa;</p> <p>6. Conciliación: 4 entidades federativas;</p> <p>7. Preclusión del derecho de ejercer acción penal: 1 entidad federativa;</p> <p>8. Método alternativo: 1 entidad federativa;</p> <p>9. Solución por medios alternos – acuerdo reparatorio-; 1 entidad federativa;</p> <p>10. Facultad de abstenerse de investigar: 1 entidad federativa; y</p> <p>11. Convenio conciliatorio/cumplimiento: 2 entidades federativas.</p>	<p>1. Desistimiento de la acción penal: 4 entidades federativas;</p> <p>2. Sobreseimiento: 22 entidades federativas;</p> <p>3. Acuerdo por mediación: 1 entidad federativa;</p> <p>4. Procedimiento sumario (vía): 16 entidades federativas;</p> <p>5. Procedimiento abreviado: 2 entidades federativas;</p> <p>6. Archivo por cesación del procedimiento: 1 entidad federativa;</p> <p>7. Suspensión del procedimiento: 3 entidades federativas;</p> <p>8. Desistimiento del Ministerio Público antes de concluir etapa probatoria: 1 entidad federativa;</p> <p>9. Desistimiento: 1 entidad federativa; y</p> <p>10. Método alternativo (convenio, conciliación, acuerdo reparatorio): 3 entidades federativas.</p>

IV. FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL²³ Y DEL PROCESO PENAL²⁴ EN LOS SISTEMAS LOCALES QUE HAN ADOPTADO EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

A. Regulación de entidades federativas

En este apartado se analizan las legislaciones de las 9 entidades federativas que han adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio: Baja California, Chihuahua, Durango, México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Yucatán²⁵ y Zacatecas.

1. Baja California

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- Criterio de oportunidad.
- Acuerdo reparatorio.
- Facultad de abstenerse de investigar.
- No ejercicio de la acción penal.

ii) Dispositivos

Artículos 78, 79, 80, 81, 82, 195 AL 199, 222 Bis, 224, 225, 226 del Código de Procedimientos Penales de Baja California

b) Etapa del proceso penal

²³ El cambio del modelo inquisitorio al modelo acusatorio, adversarial y oral, implica cambios semánticos cualitativos, es decir, no sólo se trata de modificaciones meramente nominativas sino que se estrenan nuevos términos que no sustituyen figuras anteriores y, por ende, no se trata solamente de un cambio de nombre o designación, sino que la introducción de nuevas designaciones, llámense términos o locuciones, conllevan un cambio semántico profundo. Así ocurre con la locución “investigación ministerial” y con la nueva locución (en nuestro sistema jurídico) “investigación inicial”: aparentemente ésta sustituye a aquella, verlo de esta manera es acortar la visión del cambio de modelo de Justicia Penal. La locución (concepto) “investigación inicial” tiene una connotación (extensión) totalmente diferente a la de “investigación ministerial”; la primera está orientada por garantías procesales que no operan en un sistema inquisitorio.

²⁴ En los términos de la nota anterior, igual ocurre con la locución “proceso penal”: el sistema integral es el Procedimientos Penal, el cual está compuesto por dos planos, el de la investigación inicial y el del proceso penal.

²⁵ Se incluye Yucatán por ser inminente su adopción del Sistema Procesal Penal Acusatorio, programada para iniciar el 15 de noviembre de 2011.

i) Figuras

- Criterio de oportunidad.
- Acuerdo reparatorio.
- Sobreseimiento.
- Procedimiento abreviado.

ii) Dispositivos

Artículos 79, 80, 81, 82, 125, 195 al 199, 200 al 208, 289 al 300, 209 Bis, 387 al 392 del Código de Procedimientos Penales de Baja California.

c) Observaciones

En el artículo 224, relativo al archivo temporal, no se indica cuánto tiempo tiene el Ministerio Público para allegarse de nuevos datos, por lo que podríamos inferir que se refiere al término genérico de prescripción del delito; sin embargo, sería conveniente que se estableciera un plazo razonable.

En el artículo 81 no se indica plazo en el cual debe responder el Procurador. Es necesario establecer un tiempo razonable.

En el artículo 82 se establece que en los supuestos de las fracciones II y IV del artículo 79 la aplicación del criterio de oportunidad suspende el proceso, sin embargo no se indica por cuánto tiempo estará suspendido, por lo que es conveniente establecer la duración de la suspensión.

La redacción del último párrafo del artículo 82 refiere: “Si se aplica por la fracción II del artículo 79 con el objeto de obstaculizar el proceso, el Ministerio Público reanudará el procedimiento.”, redacción que no es clara porque se entiende que si no es con el objeto de obstaculizar entonces la suspensión del proceso se referirá al no ejercicio de la acción penal.

En el artículo 81 no se indica el plazo en el cual debe responder el Procurador. Es necesario establecer un tiempo.

En el artículo 82 se establece que en los supuestos de las fracciones II y IV del artículo 79 la aplicación del criterio de oportunidad suspende el proceso, sin embargo no se indica por cuánto tiempo estará suspendido, por lo que deberá indicarse la duración de la suspensión.

En el último párrafo del artículo 82 se refiere: “Si se aplica por la fracción II del artículo 79 con el objeto de obstaculizar el proceso, el MP reanudará el procedimiento.”, lo que implica que si no es con el objeto de obstaculizar entonces la suspensión del proceso conlleva el no ejercicio de la acción penal.

2. Chihuahua

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- Criterio de Oportunidad.
- Acuerdo reparatorio.
- Facultad del Ministerio Público de abstenerse de investigar.
- Archivo.

ii) Dispositivos

Artículos 23, 82, 83, 84, 85, 86, 193 al 200, 225, 226, 227, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

b) Etapa del proceso penal

i) Figuras

- Criterio de oportunidad.
- Acuerdo reparatorio.
- Sobreseimiento.
- Procedimiento abreviado.

ii) Dispositivos

Artículos 82, 83, 84, 85, 86, (relativos al criterio de oportunidad); 127, 196 AL 200 (acuerdo reparatorio); 201 al 209, 288 al 293, 387 al 392.

c) Observaciones

El último párrafo del artículo 23 es muy abierto al referir “entre otras” como las formas para lograr justicia restaurativa. Se considera que el artículo deberá especificar qué medios considera para la justicia restaurativa.

3. Durango

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- Mecanismos alternos.
- Criterio de oportunidad.
- No ejercicio de la acción penal.
- Archivo definitivo.

ii) Dispositivos

Artículos 24, 93, 94, 95, 96, 97, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 232 del Código Procesal Penal del Estado de Durango.

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Mecanismos alternos.
- Criterio de oportunidad.
- Procedimiento abreviado.
- Sobreseimiento.

ii) Dispositivos

Artículos 24, 93, 94, 95, 96, 97, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 310, 311, 312, 313, 314, 418, 419, 420, 421, 422, 423 del Código Procesal del Estado de Durango.

c) Observaciones

Es revisable si las causas de extinción de la acción penal deberían estar prescritas en el Código Penal y no en la ley adjetiva como en este caso: es en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales donde se establecen.

Llama la atención que en el artículo 24 únicamente se regulen tres hipótesis bajo las cuales podrá aplicarse un criterio de oportunidad.

¿A qué se refiere el artículo 216 cuándo menciona el registro del convenio de un modo fidedigno? Crea confusión. Lo conveniente es que sea un convenio formal, (es decir, por escrito y con los requisitos que establece la ley civil para la elaboración de convenios) y que se utilice un sistema similar al de los juzgados para identificar las causas.

4. Estado de México

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- Acuerdo reparatorio.
- Criterio de oportunidad.
- Abstención de investigar.
- No ejercicio de la acción penal.

ii) Dispositivos

Artículos 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 236, 237, 238, 239 y 240 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Criterio de Oportunidad.
- Acuerdo reparatorio.
- Procedimiento abreviado.
- Sobreseimiento.

ii) Dispositivos

Artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 302, 303, 304, 305, 306, 388, 389, 390, 391, 392 Y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

c) Observaciones

En cuanto a la oportunidad que tiene el Ministerio Público para solicitar la aplicación del criterio de oportunidad el artículo 111 indica que podrá hacerlo siempre y cuando no haya formulado acusación a diferencia de los Estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Morelos, Nuevo León y Oaxaca que establecen la oportunidad de aplicarlo antes de la apertura a juicio oral.

Se considera que el Ministerio Público debería tener total libertad para aplicar el criterio de oportunidad sin necesidad de la autorización de la subprocuraduría toda vez que el artículo 114 refiere el control judicial de la aplicación de dicha medida.

5. Morelos

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- Acuerdo reparatorio.
- Criterio de oportunidad.
- Facultad de abstenerse de investigar.
- No ejercicio de la acción penal.

ii) Dispositivos

Artículos 28, 88, 89, 90, 91, 204, 205, 206, 207, 208, 224, 225, 226 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Acuerdo reparatorio.
- Criterio de oportunidad.
- Sobreseimiento.
- Procedimiento abreviado.
- Procedimiento simplificado.

ii) Dispositivos

Artículos 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393 BIS, 393 Ter y 393 quarter, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos

c) Observaciones

Se considera que no hay necesidad de tener procedimiento abreviado y procedimiento simplificado, pues su diferencia estriba en que en el segundo el delito es in fraganti, por lo que podrían fusionarse en uno solo; por ejemplo, en el procedimiento abreviado e indicar en los casos que procede el delito cometido in fraganti.

6. Nuevo León

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- No ejercicio de acción penal.
- Acuerdo reparatorio-cumplimiento.
- Criterio de oportunidad.
- Vencimiento del plazo para investigar.
- Facultad de abstenerse de investigar.

ii) Dispositivos

Artículos 4, 93, 94, 95, 96, 97, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 250, 251 y 252 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Acuerdo reparatorio-cumplimiento.
- Criterio de oportunidad.
- Sobreseimiento.
- Procedimiento abreviado.

ii) Dispositivos

Artículos 4, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 310, 311, 312, 313, 314, 404, 405, 406, 407, 408, 409 y 420 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

c) Observaciones

En el Código Penal para el Estado de Nuevo León se establece, artículo 71, un valor determinado en “cuotas”. Se sugiere revisar el término “cuotas” por un valor determinado en salarios mínimos porque de lo contrario la multa y reparación del daño pueden resultar inaplicables al no poder determinarse cantidad líquida.

[Artículo 71.- Si un delito de culpa es tan leve que no produce lesiones, y causa solamente daños en propiedad ajena por un valor menor de cien cuotas, sólo se sancionará con una multa hasta por la misma cantidad y la reparación del daño.]

En el artículo 72 del Código Penal se permite se extinga la acción penal en delitos perseguibles por querrela aun cuando no exista perdón expreso del ofendido. Lo anterior debe revisarse a la luz de los derechos de reparación de daño del ofendido bajo parámetros de justicia restaurativa.

[Artículo 72.- Se perseguirán a instancia de parte los delitos culposos de lesiones a los que se refieren los artículos 301 y 303 fracciones I y II de este código. asimismo, se perseguirá por querrela el delito culposo de daño en propiedad ajena previsto en el artículo 402 de este ordenamiento.

Aun cuando no exista perdón expreso, tratándose de los delitos culposos descritos en los artículos 301 y el 402 de este código, siempre que sea la primera vez que se procesa al acusado y que se haya cubierto la reparación del daño, se decretará la extinción de la responsabilidad penal en cualquier etapa del procedimiento.

En los delitos culposos de homicidio y lesiones cometidos con motivo de tránsito de vehículos, operará el inejercicio de la acción penal, o en su caso el sobreseimiento y se tendrá por extinguida la acción penal, cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Que no exista culpa grave por conducir en estado de intoxicación voluntaria;

- b) Que el activo no huya y si se retira del lugar de los hechos sea con causa justificada y se presente de inmediato dentro de las siguientes cinco horas ante la autoridad de vialidad y tránsito o ministerio público;
- c) Que no haya sido condenado por sentencia ejecutoria por esta clase de delitos; y
- d) Que se haya reparado el daño ante la autoridad.]

7. Oaxaca

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- Extinción de acción penal.
- Criterio de oportunidad.
- Conciliación.
- No cerrar investigación dentro del plazo.
- Facultad de abstenerse de investigar.

ii) Dispositivos

Artículos 26, 82, 87, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 218, 219 y 220 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Criterio de oportunidad.
- Conciliación.
- Procedimiento abreviado.
- Sobreseimiento.

ii) Dispositivos

Artículos 26, 83, 84, 85, 87, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 285, 286 y 287 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.

c) Observaciones

El artículo 219 debería estar dentro del capítulo de criterios de oportunidad (artículos 196 al 199) y no disperso como se encuentra.

8. Yucatán

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- Archivo temporal
- Facultad de abstenerse de investigar
- Acuerdos reparatorios
- No ejercicio de acción penal
- Criterio de oportunidad
- Incumplimiento de plazos máximos para investigar

ii) Dispositivos

Artículos 213, 214, 64-VI, 216, 183 al 189, 215, 64-III, 212, 216, 217, 218, 64-IX, del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Criterio de Oportunidad.
- Acuerdos reparatorios.
- Suspensión condicional del proceso.
- Procedimiento abreviado.

ii) Dispositivos

Artículos 64-VI, 183 al 189, 170 al 178, 378 al 383 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán.

c) Observaciones

Se trata de un código muy ordenado y que tiene como novedades el regular la reparación del daño en forma detallada, así como contener un título específico sobre justicia alternativa y regular los mecanismos de conciliación y mediación, remitiendo a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán.

9. Zacatecas

a) Etapa de investigación

i) Figuras

- No ejercicio acción penal.
- Criterio de oportunidad.
- Justicia restaurativa/Conciliación.
- Abstenerse de investigar.
- Exceso en el plazo del cierre de la investigación.

ii) Dispositivos

Artículos 82, 83 , 85, 90 91, 92, 93 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 248, 249, 250, del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

b) Etapa de proceso penal

i) Figuras

- Criterio de oportunidad.
- Justicia restaurativa/Conciliación.
- Sobreseimiento.
- Procedimiento abreviado.

ii) Dispositivos

Artículos 85, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 207, 326, 328, 329, 373, 421, 422, 423, 424 y 425 del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

c) Observaciones

El artículo 207 no indica el efecto de la liberación, si será para nueva investigación o con efectos de sobreseimiento. Es importante aclararlo.

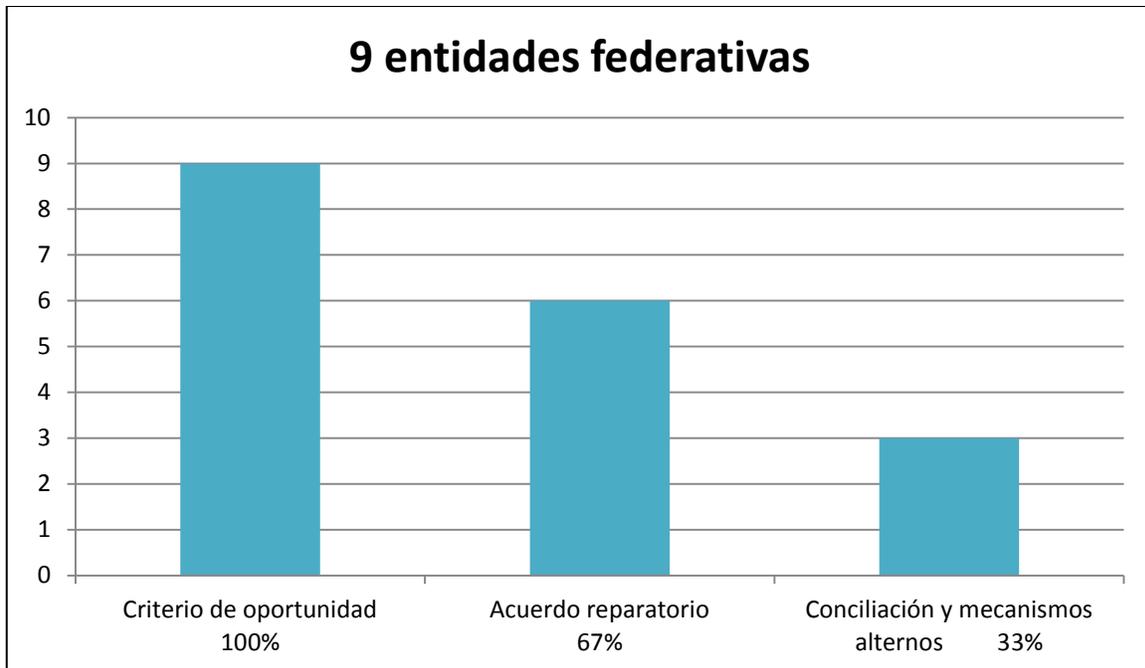
El Estado de Zacatecas junto con el Estado de México son los únicos que establecen el momento previo a la formulación de la acusación como último para aplicar un criterio de oportunidad, a diferencia de los Estados de Puebla, Oaxaca, Nuevo León, Morelos, Durango, Chihuahua y Baja California que indican que procederá el criterio de oportunidad hasta antes de la apertura a juicio oral.

B. Formas de terminación anticipada de la investigación inicial

Con base en el análisis de la legislación penal de las entidades federativas, las figuras reguladas son las siguientes:

1. Criterio de oportunidad: 9 entidades federativas;
2. Acuerdo reparatorio: 6 entidades federativas;
3. Facultad de abstenerse de investigar: 8 entidades federativas;
4. No ejercicio de la acción penal: 7 entidades federativas;
5. Archivo: 2 entidad federativa;
6. Mecanismos alternos: 2 entidad federativa;
7. Archivo definitivo: 1 entidad federativa;
8. Vencimiento del plazo para investigar: 4 entidad federativa;
9. Extinción de la acción penal: 1 entidad federativa;
10. Conciliación; 1 entidad federativa.

Como se puede observar, las figuras con mayor presencia, como mecanismos de terminación anticipada de la investigación ministerial, son cuatro: el criterio de oportunidad, la facultad de abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal y el acuerdo reparatorio. Bajo mecanismos alternativos las figuras 1, 2, 6 y 10, indican que las 9 entidades federativas contemplan mecanismos alternativos.



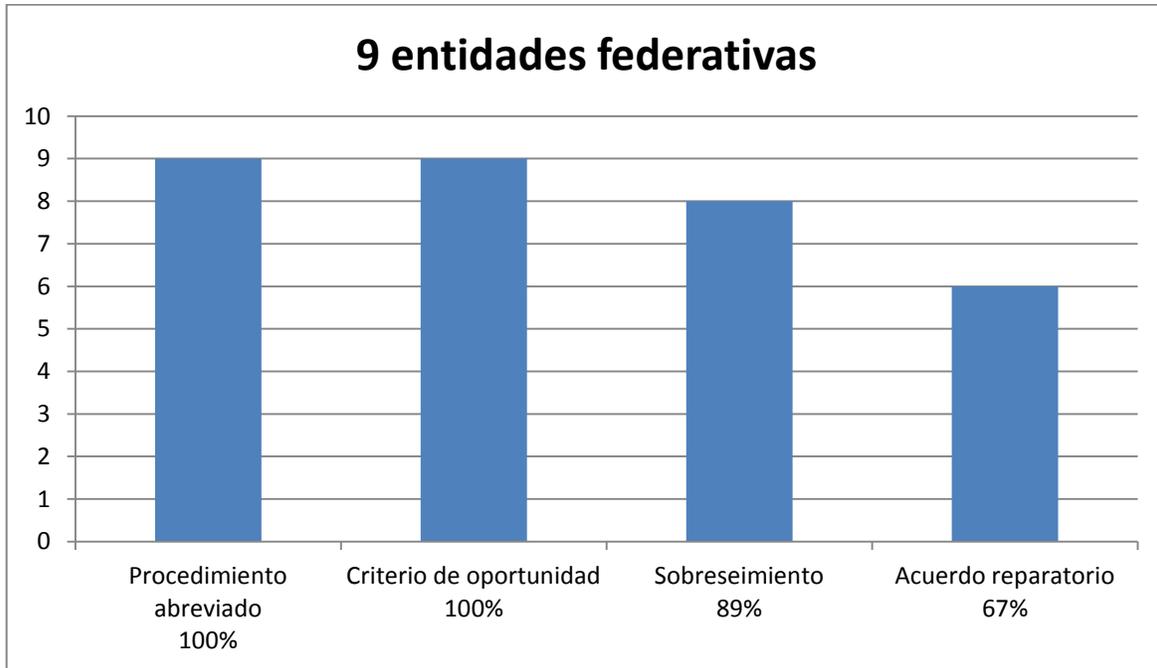
C. Formas de terminación anticipada del proceso penal

Por lo que hace a la terminación anticipada del proceso penal, las figuras son las siguientes:

1. Criterio de oportunidad: 9 entidades federativas;
2. Acuerdo reparatorio: 6 entidades federativas;
3. Sobreseimiento: 8 entidades federativas;
4. Procedimiento abreviado: 9 entidades federativas;
5. Mecanismos alternos: 1 entidad federativa;
6. Procedimiento simplificado: 1 entidad federativa;
7. Conciliación: 2 entidades federativas;
8. Suspensión condicional del proceso: 1 entidad federativa.

Las figuras de terminación anticipada del proceso penal con mayor incidencia en las 9 entidades federativas analizadas son el criterio de oportunidad y el procedimiento abreviado, representando el 100 %, cada una. Le sigue el sobreseimiento, que se dan en 8 de las 9 entidades federativas, representando el

89%. El acuerdo reparatorio se da en 6 entidades federativas, representando el 67%.



Esquema sobre formas de terminación anticipada de la investigación inicial y del proceso penal en los sistemas locales que han adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio

Formas de terminación anticipada en entidades federativas que han adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio	
Averiguación inicial	Proceso penal
1. Criterio de oportunidad: 9 entidades federativas; 2. Acuerdo reparatorio: 6 entidades federativas; 3. Facultad de abstenerse de investigar: 8 entidades federativas; 4. No ejercicio de la acción penal: 7 entidades federativas; 5. Archivo: 2 entidad federativa; 6. Mecanismos alternos: 2 entidad federativa; 7. Archivo definitivo: 1 entidad federativa; 8. Vencimiento del plazo para investigar: 4 entidad federativa; 9. Extinción de la acción penal: 1 entidad federativa; 10. Conciliación; 1 entidad federativa.	1. Criterio de oportunidad: 8 entidades federativas; 2. Acuerdo reparatorio: 6 entidades federativas; 3. Sobreseimiento: 8 entidades federativas; 4. Procedimiento abreviado: 9 entidades federativas; 5. Mecanismos alternos: 1 entidad federativa; 6. Procedimiento simplificado: 1 entidad federativa; 7. Conciliación: 2 entidades federativas; 8. Suspensión condicional del proceso: 1 entidad federativa.

V. LOS SISTEMAS CHILENO Y PERUANO

En este capítulo se da cuenta de la regulación de dos sistemas jurídicos afines al nuestro pues nuestros sistemas jurídicos pertenecen a la familia romanista y, por ende, además de compartir contextos socio-culturales, compartimos una tradición jurídica. No obstante lo anterior, no se debe perder de vista que Chile y Perú son países unitarios o centrales, pero ello no es obstáculo para considerar sus sistemas de justicia penal, más ahora que México ha adoptado los parámetros de la justicia penal adversarial, acusatorio y oral con claros componentes de Justicia Restaurativa.

Es esta ocasión sólo damos cuenta de la regulación de los sistemas mencionados, por lo que por cada figura o forma de terminación anticipada de la investigación inicial y del proceso penal, se transcriben los dispositivos pertinentes.

A. Sistema Chileno

En Chile está vigente la ley 19696, publicada el 12 de octubre de 2000, por la que se estableció el Código Procesal Penal, cuya última modificación es del 8 de abril de 2011, según la ley 20507.

La entrada en vigor de este código está establecida en el Título Final, titulado “Entrada en vigencia de este Código”, artículo 484, en el que se dispone un sistema cronológico sucesivo por regiones que inició el 16 de diciembre de 2000, y que a partir del 16 de junio de 2005, se encuentra en vigor en todo el territorio chileno.

Este código rige en todo el territorio chileno ya que la República de Chile (nombre oficial), es un Estado unitario o central, el cual es estructuralmente diferente de un Estado Federal. La característica centralista, bajo cierta perspectiva, facilitado la regulación procesal penal, pues basta un solo ordenamiento; en cambio, en estados que se organizan bajo el sistema federal coexisten diversos órdenes de gobierno y, de acuerdo a los ámbitos de competencia, las regulaciones en

diversas materias son diferentes. Así, la materia penal, tanto sustantiva como adjetiva, es competencia federal y local, es decir, corresponde a dos de los órdenes de gobierno.

1. Formas de terminación anticipada de la investigación

a) Archivo provisional

En el artículo 167 del Código Procesal Penal, se establece:

“Archivo provisional. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Si el delito mereciere pena aflictiva, el discal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del Fiscal Regional.

La víctima podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público.”

Conforme lo dispuesto en el artículo 169 del referido ordenamiento, se establece control judicial, de tal manera que la víctima puede acudir al juez de garantía y hacer valer la querrela en contra de la determinación de archivo provisional.

b) Facultad para no iniciar investigación

En el artículo 168 del Código Procesal Penal, se prescribe:

“Facultad para no iniciar investigación. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez de garantía.”

Al igual que el caso del archivo provisional, y en los mismos términos y fundamento, se contempla control judicial sobre la determinación de no iniciar investigación.

c) Principio de oportunidad

Por lo que hace al principio de oportunidad, está regulado en el artículo 170 del Código Procesal Penal:

“Principio de oportunidad. Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiese gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

La decisión que el juez emitiera en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal.

Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público.

Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare.

La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.”

d) Resolución de cuestiones prejudiciales civiles

Es una forma impropia en virtud de que la determinación ministerial solamente indica que se deben resolver previamente cuestiones civiles. Tiene, entre otros efectos, la suspensión del procedimiento criminal en lo que a la fase de investigación corresponde. La suspensión deja de tener efectos cuando la cuestión civil se resuelva por sentencia firme. Implica considerar la naturaleza de la resolución civil, pues su sentido puede determinar la procedencia de la investigación inicial. El artículo pertinente es el 171 del Código Procesal Penal:

“Cuestiones prejudiciales civiles. Siempre que para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil de que debiere conocer, conforme a la ley, un tribunal que no ejerciere jurisdicción en lo penal, se suspenderá el procedimiento criminal hasta que dicha cuestión se resolviera por sentencia firme.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprobaren los hechos o la participación del imputado y que pudieren desaparecer.

En cuanto se tratare de un delito de acción penal pública, el ministerio público deberá promover la iniciación de la causa civil previa e intervendrá en ella hasta su término, instando por su pronta conclusión.”

2. Formas de terminación anticipada del proceso penal

a) Suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios

En los artículos 237 al 246 del Código Procesal Penal, se regula la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios:

“Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.

El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;

b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y

c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.

Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto, los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal y conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante.

La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Artículo 238.- Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento. El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a) Residir o no residir en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;
- d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;
- e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;
- f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas;
- g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo, y
- h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público.

Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

Artículo 239.- **Revocación de la suspensión condicional.** Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales.

Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente.

Artículo 240.- **Efectos de la suspensión condicional del procedimiento.** La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el artículo 238, letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.

Artículo 241.- **Procedencia de los acuerdos reparatorios.** El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos. En consecuencia, de oficio o a petición del ministerio público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.

Artículo 242.- **Efectos penales del acuerdo reparatorio.** Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.

Artículo 243.- **Efectos civiles del acuerdo reparatorio.** Ejecutoriada la resolución judicial que aprobare el acuerdo reparatorio, podrá solicitarse su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El acuerdo reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil.

Artículo 244.- **Efectos subjetivos del acuerdo reparatorio.** Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.

Artículo 245.- **Oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios.** La suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio podrán solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Si no se planteare en esa misma audiencia la solicitud respectiva, el juez citará a una audiencia, a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento. Una vez declarado el cierre de la investigación, la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio sólo podrán ser decretados durante la audiencia de preparación del juicio oral.

Artículo 246.- **Registro.** El ministerio público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se decretare la suspensión condicional del procedimiento o se aprobare un acuerdo reparatorio. El registro tendrá por objeto verificar que el imputado cumpla las condiciones que el juez impusiere al disponer la suspensión condicional del procedimiento, o reúna los requisitos necesarios para acogerse, en su caso, a una nueva suspensión condicional o acuerdo reparatorio. El registro será reservado, sin perjuicio del derecho de la víctima de conocer la información relativa al imputado.”

b) Sobreseimiento por no cierre de investigación

“Artículo 247.- **Plazo para declarar el cierre de la investigación.** Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla.

Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos el juez citará a los intervinientes a una audiencia y, si el fiscal no compareciere a la audiencia o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta resolución será apelable.

Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido la acusación, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, citará a la

audiencia prevista en el artículo 249 y dictará sobreseimiento definitivo en la causa.

El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá en los casos siguientes:

- a) cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento;
- b) cuando se decretare sobreseimiento temporal de conformidad a lo previsto en el artículo 252, y
- c) desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última.

Artículo 248- Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

- a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa;
- b) Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, o
- c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

Artículo 249.- Citación a audiencia. Cuando decidiere solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal, o comunicar la decisión a que se refiere la letra c) del artículo anterior, el fiscal deberá formular su requerimiento al juez de garantía, quien citará a todos los intervinientes a una audiencia.

Artículo 250.- Sobreseimiento definitivo. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:

- a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito;
- b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;
- d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley;
- e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad, y f) Cuando el hecho de que se tratase hubiere

sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado.

El juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1° y 2° del artículo 93 del Código Penal.

Artículo 251.- **Efectos del sobreseimiento definitivo.** El sobreseimiento definitivo pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 253.- **Recursos.** El sobreseimiento sólo será impugnable por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 255.- **Sobreseimiento total y parcial.** El sobreseimiento será total cuando se refiriere a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiriere a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de formalización de acuerdo al artículo 229.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el procedimiento respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a que no se extendiere aquél.

Artículo 256.- **Facultades del juez respecto del sobreseimiento.** El juez de garantía, al término de la audiencia a que se refiere el artículo 249, se pronunciará sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el fiscal. Podrá acogerla, sustituirla, decretar un sobreseimiento distinto del requerido o rechazarla, si no la considerare procedente. En este último caso, dejará a salvo las atribuciones del ministerio público contempladas en las letras b) y c) del artículo 248.

Artículo 257. **Reapertura de la investigación.** Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado.

Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. Podrá el fiscal, en dicho evento y por una sola vez, solicitar ampliación del mismo plazo.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni, en general, todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 248.

Artículo 258.- **Forzamiento de la acusación.** Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa.

Si el fiscal regional, dentro de los tres días siguientes, decidiere que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad a las reglas generales.

Por el contrario, si el fiscal regional, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.

En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 248, el querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior.

La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formule de conformidad a este artículo será inapelable, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquella que pusiere término al procedimiento.”

c) Sobreseimiento temporal

Se trata de una forma de terminación anticipada impropia en virtud de que cuando cesa la causa que motivo el sobreseimiento temporal se reanuda el procedimiento.

Artículo 252.- **Sobreseimiento temporal.** El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos:

a) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171;

b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes, y

c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto.

El tribunal de juicio oral en lo penal dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no hubiere comparecido a la audiencia del juicio oral y hubiere sido declarado rebelde de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de este Código.

Artículo 254.- **Reapertura del procedimiento al cesar la causal de sobreseimiento temporal.** A solicitud del fiscal o de cualquiera de los restantes intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del

procedimiento cuando cesare la causa que hubiere motivado el sobreseimiento temporal.

d) Conciliación sobre responsabilidad civil

Estrictamente no se trata de una forma de terminación anticipada del procedimiento, pues éste continúa, implicando solamente la facultad del juez para utilizar un modo orgánico de justicia alternativa –la conciliación– para que el imputado y el querellante concilien las cuestiones civiles, principalmente lo atinente a la reparación del daño.

Artículo 273.- **Conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia de preparación del juicio oral.** El juez deberá llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el primero y proponerles bases de arreglo. Regirán a este respecto los artículos 263 y 267 del Código de Procedimiento Civil. Si no se produjere conciliación, el juez resolverá en la misma audiencia las solicitudes de medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir su demanda civil.

e) Procedimiento simplificado (y procedimiento monitorio)

Libro Cuarto
Procedimientos especiales y ejecución
Título I
Procedimiento simplificado

Artículo 388.- **Ámbito de aplicación.** El conocimiento y fallo de las faltas se sujetará al procedimiento previsto en este Título. El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

Artículo 389.- **Normas supletorias.** El procedimiento simplificado se regirá por las normas de este Título y, en lo que éste no proveyere, supletoriamente por las del Libro Segundo de este Código, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza.

Artículo 390.- **Requerimiento.** Recibida por el fiscal la denuncia de un hecho constitutivo de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 388, solicitará del juez de garantía competente la citación inmediata a audiencia, a menos que fueren insuficientes los antecedentes aportados, se encontrare extinguida la responsabilidad penal del imputado o el fiscal decidiere hacer aplicación de la facultad que le concede el artículo 170. De igual manera, cuando los antecedentes lo ameritaren y hasta la deducción de la acusación, el fiscal podrá dejar sin

efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, y proceder conforme a las reglas de este Título.

Asimismo, si el fiscal formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, la acusación se tendrá como requerimiento, debiendo el juez disponer la continuación del procedimiento de conformidad a las normas de este Título.

Tratándose de las faltas indicadas en los artículos 494, N° 5, y 496, N° 11, del Código Penal, sólo podrán efectuar el requerimiento precedente las personas a quienes correspondiere la titularidad de la acción conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55.

Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará el precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan formarse una convicción diferente.

Artículo 391.- Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener:

- a) La individualización del imputado;
- b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes;
- c) La cita de la disposición legal infringida;
- d) La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación;
- e) La pena solicitada por el requirente, y
- f) La individualización y firma del requirente.

Artículo 392.- Procedimiento monitorio. Se aplicará el procedimiento monitorio a la tramitación de las faltas respecto de las cuales el fiscal pidiere sólo pena de multa. En el requerimiento señalado en el artículo precedente el fiscal indicará el monto de la multa que solicitare imponer. Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare. Dicha resolución contendrá, además, las siguientes indicaciones:

- a) La instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo;
- b) La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, así como de los efectos de la aceptación, y
- c) El señalamiento del monto de la multa y de la forma en que la misma debiere enterarse en arcas fiscales, así como del hecho que, si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en este inciso, ella será rebajada en 25%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.

Si el imputado pagare dicha multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que el imputado reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada.

Por el contrario, si, dentro del mismo plazo de quince días, el imputado manifestare, de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto, se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista en los artículos siguientes. Lo mismo sucederá si el juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal.

Artículo 393.- **Citación a audiencia.** Recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes a la audiencia a que se refiere el artículo 394, la que no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución. El imputado deberá ser citado con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de la audiencia. La citación del imputado se hará bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33 y a la misma se acompañarán copias del requerimiento y de la querella, en su caso.

En el procedimiento simplificado no procederá la interposición de demandas civiles, salvo aquella que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor.

La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia, con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiriere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia.

Artículo 393 bis. **Procedimiento simplificado en caso de falta o simple delito flagrante.** Tratándose de una persona sorprendida in fraganti cometiendo una falta o un simple delito de aquéllos a que da lugar este procedimiento, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía, para el efecto de comunicarle en la audiencia de control de la detención, de forma verbal, el requerimiento a que se refiere el artículo 391, y proceder de inmediato conforme a lo dispuesto en este Título.

Artículo 394.- **Primeras actuaciones de la audiencia.** Al inicio de la audiencia, el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y de la querella, en su caso. Cuando se encontrare presente la víctima, el juez instruirá a ésta y al imputado sobre la posibilidad de poner término al procedimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 241, si ello procediere atendida la naturaleza del hecho punible materia del requerimiento. Asimismo, el fiscal podrá proponer la suspensión condicional del procedimiento, si se cumplieren los requisitos del artículo 237.

Artículo 395.- **Resolución inmediata.** Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere

responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admitiere su responsabilidad.

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.

Artículo 395 bis. **Preparación del juicio simplificado.** Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día.

Artículo 396.- **Realización del juicio.** El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolucón o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma. Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito.

Artículo 397.- **Reiteración de faltas.** En caso de reiteración de faltas de una misma especie se aplicará, en lo que correspondiere, las reglas contenidas en el artículo 351.

Artículo 398. **Suspensión de la imposición de condena por falta.** Cuando resulte mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. En tal caso, no procederá acumular esta suspensión con alguno de los beneficios contemplados en la ley.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.

Artículo 399.- **Recursos.** Contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero. El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.

f) Procedimiento abreviado

Artículo 406.- **Presupuestos del procedimiento abreviado.** Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.

Artículo 407. **Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.** Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título.

Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo

406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, Nº 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código.

Artículo 408.- Oposición del querellante al procedimiento abreviado. El querellante sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406.

Artículo 409.- Intervención previa del juez de garantía. Antes de resolver la solicitud del fiscal, el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conozca su derecho a exigir un juicio oral, que entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.

Artículo 410.- Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado. El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 406, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminadas del registro.

Artículo 411.- Trámite en el procedimiento abreviado. Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 412.- Fallo en el procedimiento abreviado. Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere.

La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.

Artículo 413.- Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado. La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá:

- a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;
- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste;
- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieren por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 297;
- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;
- e) La resolución que condenare o absolviera al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley;
- f) El pronunciamiento sobre las costas, y
- g) La firma del juez que la hubiere dictado.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Artículo 414.- Recursos en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado. La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo será impugnabile por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos.

En el conocimiento del recurso de apelación la Corte podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 406.

Artículo 415.- Normas aplicables en el procedimiento abreviado. Se aplicarán al procedimiento abreviado las disposiciones consignadas en este Título, y en lo no previsto en él, las normas comunes previstas en este Código y las disposiciones del procedimiento ordinario.

B. Sistema peruano

En julio de 2004, se expidió en Perú el Código Procesal Penal, cuya entrada en vigor se hizo bajo un sistema mixto, es decir, de manera progresiva-territorial y por materias. En general, el código mencionado está vigente desde el 1º de julio de 2006, pues inició su vigencia en el Distrito Judicial de Huaura en el Departamento de Lima²⁶. A la fecha está vigente en todo el país.

Este código rige en todo el territorio peruano. La República del Perú (nombre oficial), es un Estado unitario o central, el cual, al igual que Chile, es estructuralmente diferente de un Estado Federal.

1. Formas de terminación anticipada de la investigación

a) Archivo

Artículo 122 **Actos del Ministerio Público.-**

1. El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos.

2. Las Disposiciones se dictan para decidir: a) el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones; b) la conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, cuando pese a ser emplazado debidamente durante la investigación no cumple con asistir a las diligencias de investigación; c) la intervención de la Policía a fin de que realice actos de investigación; d) la aplicación del principio de oportunidad; y, e) toda otra actuación que requiera expresa motivación dispuesta por la Ley. (...)

Artículo 334 **Calificación.-**

²⁶ Las reglas sobre vigencia están contenidas en el apartado sobre "Disposiciones complementarias", "Disposiciones finales", "Disposición primera", puntos 1 a 5: "Primera.- Vigencia del Código Procesal Penal.- 1. El Código Procesal Penal entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según un Calendario Oficial, aprobado por Decreto Supremo, dictado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo que establecerá las normas complementarias y de implementación del Código Procesal Penal. 2. El día 1 de febrero de 2006 se pondrá en vigencia este Código en el Distrito Judicial designado por la Comisión Especial de Implementación que al efecto creará el Decreto Legislativo correspondiente. El Distrito Judicial de Lima será el Distrito Judicial que culminará la aplicación progresiva de este Código. 3. El mencionado Decreto Legislativo establecerá, asimismo, las disposiciones transitorias y las referidas al tratamiento de los procesos seguidos con arreglo a la legislación anterior. 4. No obstante lo dispuesto en el numeral 2, a los noventa días de la publicación de este código entrarán en vigencia en todo el país los artículos 205-210. El día 1 de febrero de 2006, asimismo, entrarán en vigencia en todo el país los artículos 468 - 471, y el libro Libro Séptimo "La Cooperación Judicial Internacional" y las disposiciones modificatorias contenidas en este Código. 5. Las normas que establecen plazos para las medidas de prisión preventiva y detención domiciliaria entrarán en vigencia en todo el país el día 1 de febrero de 2006. Para estos efectos, y a fin de definir en concreto el plazo razonable de duración de las indicadas medidas coercitivas, el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de los plazos máximos fijados en este Código, deberá tomar en consideración, proporcionalmente: a) la subsistencia de los presupuestos materiales de la medida; b) la complejidad e implicancias del proceso en orden al esclarecimiento de los hechos investigados; c) la naturaleza y gravedad del delito imputado; d) la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional; y, e) la conducta procesal del imputado y el tiempo efectivo de privación de libertad."

1. Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado.

Artículo 347 Auto de sobreseimiento.-

1. El auto que dispone el sobreseimiento de la causa deberá expresar:

- a) Los datos personales del imputado;
- b) La exposición del hecho objeto de la Investigación Preparatoria;
- c) Los fundamentos de hecho y de derecho; y,
- d) La parte resolutive, con la indicación expresa de los efectos del sobreseimiento que correspondan.

2. El sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido contra la persona o bienes del imputado.

3. Contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece.

b) Disposición de abstención

Artículo 2 Principio de oportunidad.-

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 21, 22 y 25 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar el monto de la

reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y éste consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará Disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnada.

(...)

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos.

No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3).

c) Principio de oportunidad

Artículo 2 Principio de oportunidad.-

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.

b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 21, 22 y 25 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y éste consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará Disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.

5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos.

No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3).

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnabile, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si ésta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si éstas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

Tratándose de los supuestos previstos en el numeral 6), basta la presentación del acuerdo reparatorio en un instrumento público o

documento privado legalizado notarialmente, para que el Juez dicte auto de sobreseimiento.

Artículo 350 Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales.-

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:

- a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
- b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;
- d) Pedir el sobreseimiento;
- e) (...)

d) Cuestión previa y cuestión prejudicial

Artículo 4 Cuestión previa.-

1. La cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.

2. La Investigación Preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito omitido sea satisfecho.

Artículo 5 Cuestión prejudicial.-

1. La cuestión prejudicial procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extra - penal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho inculcado.

2. Si se declara fundada, la Investigación Preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido.

3. En caso de que el proceso extra - penal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el Fiscal Provincial en lo Civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el Fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si éste no lo prosigue.

4. De lo resuelto en la vía extra - penal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa.

e) Suspensión de la acción penal

Artículo 2 Principio de oportunidad.-

(...)

5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.

Artículo 95 Derechos del agraviado.-

1. El agraviado tendrá los siguientes derechos:

(...)

b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; (...)

2. Formas de terminación anticipada del proceso penal

a) Acuerdo reparatorio

Artículo 2 Principio de oportunidad.-

(...)

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos.

No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3).

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnabile, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si ésta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si éstas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

Tratándose de los supuestos previstos en el numeral 6), basta la presentación del acuerdo reparatorio en un instrumento público o

documento privado legalizado notarialmente, para que el Juez dicte auto de sobreseimiento.

b) Proceso inmediato

Artículo 446 Supuestos del proceso inmediato.-

1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Artículo 447 Requerimiento del Fiscal.-

1. El Fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.
2. Se acompañará al requerimiento el expediente fiscal.

Artículo 448 Resolución.-

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.
2. Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.
3. De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.
4. Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.

c) Proceso de terminación anticipada

Artículo 468 Normas de aplicación.- Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la

celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.

2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso

3. El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.

4. La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

5. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

6. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398.

7. La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

Artículo 469 Proceso con pluralidad de hechos punibles e imputados.- En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incremine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación

con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

Artículo 470 Declaración inexistente.- Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

Artículo 471 Reducción adicional acumulable.- El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión.

d) Proceso de colaboración eficaz

Artículo 472 Acuerdo de beneficios.-

1. El Ministerio Público podrá celebrar un acuerdo de beneficios y colaboración con quien, se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal.

2. Para estos efectos, el colaborador debe:

- a) Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas;
- b) Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente; y,
- c) Presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.

3. El acuerdo está sujeto a la aprobación judicial.

Artículo 473. Ámbito del proceso y Competencia.-

1. Los delitos que pueden ser objeto de acuerdo, sin perjuicio de los que establezca la Ley, son los siguientes:

- a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, contra la humanidad;
- b) Secuestro agravado, robo agravado, abigeato agravado, así como delitos monetarios y tráfico ilícito de drogas, siempre que en todos estos casos el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva.
- c) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, tributarios, aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por una pluralidad de personas.

2. No será obstáculo para la celebración del acuerdo cuando se trate de concurso de delitos y uno de ellos no corresponda a los previstos en el presente artículo.

3. Los órganos de gobierno del Poder Judicial y del Ministerio Público, podrán establecer jueces y fiscales para el conocimiento, con exclusividad o no, de este proceso.

Artículo 474 Requisitos de la eficacia de la información y beneficios premiales.-

1. La información que proporcione el colaborador debe permitir, alternativa o acumulativamente:

a) Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva.

b) Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.

c) Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros;

d) Entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva;

2. El colaborador podrá obtener como beneficio premial, teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración en concordancia con la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho, los siguientes: exención de la pena, disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional,

o remisión de la pena para quien la está cumpliendo.

3. El beneficio de disminución de la pena podrá aplicarse acumulativamente con la suspensión de la ejecución de la pena, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal.

Cuando el colaborador tiene mandato de prisión preventiva, el Juez podrá variarlo por el de comparecencia, imponiendo cualquiera de las restricciones previstas en el artículo 288, inclusive la medida de detención domiciliaria.

4. La exención y la remisión de la pena exigirá que la colaboración activa o información eficaz permita:

a) evitar un delito de especial connotación y gravedad;

b) identificar categóricamente y propiciar la detención de líderes de especial importancia en la organización delictiva;

c) descubrir concluyentemente aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, o de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos de notoria importancia para los fines de la organización.

5. No podrán acogerse a ningún beneficio premial los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas. El que ha intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves únicamente podrá acogerse al beneficio de disminución de la pena, que en este caso sólo podrá reducirse hasta un tercio por debajo del mínimo legal, sin que corresponda suspensión de la ejecución de la pena, salvo la liberación condicional y siempre que haya cumplido como mínimo la mitad de la pena impuesta.

Artículo 475 **Diligencias previas a la celebración del acuerdo.-**

1. El Fiscal, en cualquiera de las etapas del proceso, está autorizado a celebrar reuniones con los colaboradores cuando no exista impedimento o

mandato de detención contra ellos, o, en caso contrario, con sus abogados, para acordar la procedencia de los beneficios.

2. El Fiscal, como consecuencia de las entrevistas realizadas y de la voluntad de colaboración del solicitante, dará curso a la etapa de corroboración disponiendo los actos de investigación necesarios para establecer la eficacia de la información proporcionada. En estos casos requerirá la intervención de la Policía para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias, que se siguen contra el solicitante continuarán con su tramitación correspondiente.

3. El Fiscal, asimismo, podrá celebrar un Convenio Preparatorio, que precisará -sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción- los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración.

4. El colaborador, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan. Éstas se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal.

5. El Fiscal requerirá a los órganos fiscales y judiciales, mediante comunicación reservada, copia certificada o información acerca de los cargos imputados al solicitante. Los órganos requeridos, sin trámite alguno y reservadamente, remitirán a la Fiscalía requirente la citada información.

6. El agraviado, como tal, deberá ser citado en la etapa de verificación. Informará sobre los hechos, se le interrogará acerca de sus pretensiones y se le hará saber que puede intervenir en el proceso -proporcionando la información y documentación que considere pertinente- y, en su momento, firmar el Acuerdo de Beneficios y Colaboración.

Artículo 476.- El Acta de colaboración eficaz - denegación del Acuerdo.-

1. El Fiscal, culminados los actos de investigación, si considera procedente la concesión de los beneficios que correspondan, elaborará un acta con el colaborador en la que constará:

- a) El beneficio acordado;
- b) Los hechos a los cuales se refiere el beneficio y la confesión en los casos que ésta se produjere; y,
- c) Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.

2. El Fiscal, si estima que la información proporcionada no permite la obtención de beneficio alguno, por no haberse corroborado suficientemente sus aspectos fundamentales, denegará la realización del acuerdo y dispondrá se proceda respecto del solicitante conforme a lo que resulte de las actuaciones de investigación que ordenó realizar. Esta Disposición no es impugnabile.

3. Si la información arroja indicios suficientes de participación delictiva en las personas sindicadas por el colaborador o de otras personas, será materia -de ser el caso- de la correspondiente investigación y decisión por

el Ministerio Público, a los efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables.

4. En los casos en que se demuestra la inocencia de quien fue involucrado por el colaborador, el Fiscal deberá informarle de su identidad, siempre que se advierta indicios de que a sabiendas hizo la imputación falsa, para los fines legales correspondientes.

Artículo 477 Colaboración durante la etapa de investigación del proceso contradictorio.-

1. Cuando el proceso por colaboración eficaz está referido a hechos que son materia de un proceso penal que se encuentra en la etapa de investigación o incluso si no existe investigación, el Acuerdo de Beneficios y Colaboración se remitirá al Juez de la Investigación Preparatoria, conjuntamente con los actuados formados al efecto, para el control de legalidad respectivo.

2. El Juez Penal, en el plazo de cinco días, mediante resolución inimpugnable, podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de los beneficios. En la misma resolución ordenará devolver lo actuado al Fiscal.

3. Recibida el acta original o la complementaria, según el caso, con los recaudos pertinentes, el Juez Penal, dentro del décimo día, celebrará una audiencia privada especial con asistencia de quienes celebraron el acuerdo, en donde cada uno por su orden expondrá los motivos y fundamentos del mismo. El Juez, el Fiscal, la defensa y el Procurador Público -en los delitos contra el Estado- podrán interrogar al solicitante. De dicha diligencia se levantará un acta donde constarán resumidamente sus incidencias.

4. Culminada la audiencia, el Juez dentro de tercer día dictará, según el caso, auto desaprobando el acuerdo o sentencia aprobándolo. Ambas resoluciones son susceptibles de recurso de apelación, de conocimiento de la Sala Penal Superior. El agraviado, en tanto haya expresado su voluntad de intervenir en el proceso y constituido en parte, tendrá derecho a impugnar la sentencia aprobatoria.

5. Si el Juez considera que el acuerdo no adolece de infracciones legales, no resulta manifiestamente irrazonable, o no es evidente su falta de eficacia, lo aprobará e impondrá las obligaciones que correspondan. La sentencia no podrá exceder los términos del Acuerdo. Si el acuerdo aprobado consiste en la exención o remisión de la pena, así lo declarará, ordenando su inmediata libertad y la anulación de los antecedentes del beneficiado. Si consiste en la disminución de la pena, declarará la responsabilidad penal del colaborador y le impondrá la sanción que corresponda según los términos del acuerdo, sin perjuicio de imponer las obligaciones pertinentes.

Artículo 478 Colaboración durante las otras etapas del proceso contradictorio.-

1. Cuando el proceso por colaboración eficaz se inicia estando el proceso contradictorio en el Juzgado Penal y antes del inicio del juicio oral, el Fiscal -previo los trámites de verificación correspondientes- remitirá el acta con sus recaudos al Juez Penal, que celebrará para dicho efecto una audiencia privada especial.

2. El Juzgado Penal procederá, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. La resolución que pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de los beneficios es susceptible de recurso de apelación, de conocimiento de la Sala Penal Superior.

3. Si la colaboración se inicia con posterioridad a la sentencia, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, previa celebración de una audiencia privada en los términos del artículo anterior, podrá conceder remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad por multa, prestación de servicios o limitación de días libres, conforme a las equivalencias previstas en el artículo 52 del Código Penal.

4. En el supuesto del numeral 3) si el Juez desestima el Acuerdo, en la resolución se indicarán las razones que motivaron su decisión. La resolución -auto desaprobatorio o sentencia aprobatoria- que dicta el Juez es susceptible de recurso de apelación, de conocimiento de la Sala Penal Superior.

Artículo 479.- Condiciones, Obligaciones y Control del beneficiado.-

1. La concesión del beneficio premial está condicionado a que el beneficiado no cometa nuevo delito doloso dentro de los diez años de habersele otorgado. Asimismo, conlleva la imposición de una o varias obligaciones, sin perjuicio de disponer que el beneficiado se obligue especialmente a concurrir a toda citación derivada de los hechos materia del Acuerdo de Colaboración aprobado judicialmente.

2. Las obligaciones son las siguientes:

- a) Informar de todo cambio de residencia;
- b) Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos;
- c) Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo imposibilidad económica;
- d) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y drogas;
- e) Someterse a vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas;
- f) Presentarse cuando el Juez o el Fiscal lo solicite;
- g) Observar buena conducta individual, familiar y social;
- h) No salir del país sin previa autorización judicial;
- i) Cumplir con las obligaciones contempladas por el Código de Ejecución Penal y su Reglamento;
- j) Acreditar el trabajo o estudio ante las autoridades competentes.

3. Las obligaciones se impondrán según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, la naturaleza del beneficio y la magnitud de la colaboración proporcionada, así como de acuerdo a las condiciones personales del beneficiado. Las obligaciones se garantizarán mediante caución o fianza, si las posibilidades económicas del colaborador lo permiten.

4. Corresponde el control de su cumplimiento al Ministerio Público, con la intervención del órgano especializado de la Policía Nacional, que al efecto tendrá un registro de los beneficiados y designará al personal policial necesario dentro de su estructura interna.

Artículo 480 Revocación de los beneficios.-

1. El Fiscal Provincial, con los recaudos indispensables acopiados en la indagación previa iniciada al respecto, podrá solicitar al Juez que otorgó el beneficio premial la revocatoria de los mismos. El Juez correrá traslado de la solicitud por el término de cinco días. Con su contestación o sin ella, realizará la audiencia de revocación de beneficios con la asistencia obligatoria del Fiscal, a la que debe citarse a los que suscribieron el Acuerdo de Colaboración. La incomparecencia del beneficiado no impedirá la continuación de la audiencia, a quien debe nombrársele un defensor de oficio. Escuchada la posición del Fiscal y del defensor del beneficiado, y actuadas las pruebas ofrecidas, el Juez decidirá inmediatamente mediante auto debidamente fundamentado en un plazo no mayor de tres días. Contra esta resolución procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal Superior.

2. Cuando la revocatoria se refiere a la exención de pena, una vez que queda firme la resolución indicada en el numeral anterior se seguirá el siguiente trámite, sin perjuicio de la aplicación de las reglas comunes en tanto no lo contradigan:

a) Se remitirán los actuados al Fiscal Provincial para que formule acusación y pida la pena que corresponda según la forma y circunstancias de comisión del delito y el grado de responsabilidad del imputado;

b) El Juez Penal inmediatamente celebrará una audiencia pública con asistencia de las partes, para lo cual dictará el auto de enjuiciamiento correspondiente y correrá traslado a las partes por el plazo de cinco días, para que formulen sus alegatos escritos, introduzcan las pretensiones que correspondan y ofrezcan las pruebas pertinentes para la determinación de la sanción y de la reparación civil;

c) Resuelta la admisión de los medios de prueba, se emitirá el auto de citación a juicio señalando día y hora para la audiencia. En ella se examinará al imputado y, de ser el caso, se actuarán las pruebas ofrecidas y admitidas para la determinación de la pena y la reparación civil. Previos alegatos orales del Fiscal, del Procurador Público y del abogado defensor, y concesión del uso de la palabra al acusado, se emitirá sentencia;

d) Contra la cual procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal Superior.

3. Cuando la revocatoria se refiere a la disminución de la pena, una vez que queda firme la resolución indicada en el numeral 1) del presente artículo se seguirá el siguiente trámite, sin perjuicio de la aplicación de las reglas comunes en tanto no lo contradigan:

a) Se remitirán los actuados al Fiscal Provincial para que formule la pretensión de condena correspondiente, según la forma y circunstancias de comisión del delito y el grado de responsabilidad del imputado;

b) El Juez Penal inmediatamente celebrará una audiencia pública con asistencia de las partes, previo traslado a la defensa del requerimiento fiscal a fin de que en el plazo de cinco días formule sus alegatos escritos, introduzca de ser el caso las pretensiones que correspondan y ofrezca las pruebas pertinentes. Resuelta la admisión de los medios de prueba, se llevará a cabo la audiencia, donde se examinará al imputado y, de ser el caso, se actuarán las pruebas admitidas. La sentencia se dictará previo

alegato oral del Fiscal y de la defensa, así como de la concesión del uso de la palabra al acusado;

c) Contra la sentencia procede recurso de apelación, que será de conocimiento de la Sala Penal Superior.

4. Cuando la revocatoria se refiere a la remisión de la pena, una vez que queda firme la resolución indicada en el numeral 1) del presente artículo, el Juez Penal en la misma resolución que dispone la revocatoria ordenará que el imputado cumpla el extremo de la pena remitida.

5. Cuando la revocatoria se refiere a la suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, detención domiciliaria o comparecencia se regirá en lo pertinente por las normas penales, procesales o de ejecución penal.

Artículo 481 Mérito de la información y de lo obtenido cuando se rechaza el Acuerdo.-

1. Si el acuerdo de colaboración y beneficios es denegado por el Fiscal o desaprobado por el Juez, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra.

2. En ese mismo supuesto las declaraciones prestadas por otras personas durante la etapa de corroboración así como la prueba documental, los informes o dictámenes periciales y las diligencias objetivas e irreproducibles, mantendrán su validez y podrán ser valoradas en otros procesos conforme a su propio mérito y a lo dispuesto en el artículo 158. Rige, en todo caso, lo establecido en el artículo 159.

VI. ANÁLISIS DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y DEL PROCESO PENAL CONFORME A LOS PARÁMETROS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

A. Formas de terminación anticipada de la investigación inicial

Con base en la naturaleza de las figuras que se consideran formas anticipadas de terminación anticipada de la investigación ministerial, éstas se pueden clasificar en propias e impropias.

Las primeras tienen como efecto directo e inmediato el no ejercicio de la acción penal y producen la extinción de la acción penal; en cambio las impropias no producen de manera directa e inmediata el no ejercicio de la acción penal sino pasado determinado tiempo o, en su caso, suspenden el ejercicio de la acción penal de manera temporal.

Dentro de las formas propias de terminación anticipada de la investigación inicial se encuentran la facultad de abstenerse de investigar, la aplicación del principio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal. La forma impropia de terminación de la investigación inicial por excelencia es el archivo temporal.

Las cuatro figuras de terminación anticipada de la investigación ministerial se pueden hacer efectivas desde la presentación de la denuncia o querrela o acto equivalente (V. gr., conocimiento de la noticia criminal) hasta antes del ejercicio de la acción penal.

1. Archivo temporal

a) Definición: el archivo temporal es el acto ministerial por el que se determina suspender la investigación hasta en tanto se obtengan datos que permitan continuar una investigación apta para decidir el ejercicio o no de la acción penal, y que de no obtener datos y elementos para investigar durante el plazo de prescripción del delito a que la investigación se refiera se resuelve que ha operado la prescripción respectiva y que el asunto se considera concluido e impide el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En los sistemas que todavía operan el sistema anterior al nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, la figura recurrente de terminación anticipada de la investigación ministerial es la reserva. En términos de lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 131, “si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos”. La facultad de determinar la reserva de una investigación (del expediente respectivo) corresponde al Ministerio Público.

Bajo el nuevo Sistema Procesal Penal acusatorio se contempla una figura parecida a la reserva: el Archivo Temporal. Éste se determina, al igual que la reserva, por el Ministerio Público, pero se diferencia de aquélla por estar sujeta a control judicial, ya que la víctima u ofendido pueden impugnar judicialmente dicha determinación. Además, se establece plazo para dar por concluido el archivo temporal. El plazo de éste es el de la prescripción de la acción penal del delito o delitos de que se trate. De esta manera se da un cambio de situación jurídica de la investigación que estaba sujeta a archivo temporal por la de un asunto (investigación) concluido resultado de la prescripción mencionada. Al respecto, será de suma importancia comenzar a operar sistemas informáticos en los que la base de datos, de manera automática, indique que ha operado la prescripción correspondiente.

b) Supuestos de procedencia del archivo temporal

Opera el archivo temporal en los casos siguientes:

- i) Investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

ii) Si los datos de prueba son notoriamente insuficientes de manera que no se desprendan elementos que permitan realizar una investigación.

iii) Si de la declaración de la víctima u ofendido no se desprenden elementos que permitan llevar a cabo una investigación.

Los supuestos ii) y iii), se denominan desestimación temprana.

c) Control judicial de la determinación de archivo temporal.

El archivo temporal, como ya se indicó, está sujeto a control judicial, por lo que se establece la obligación de notificar a la víctima u ofendido la resolución por la que se determine el archivo temporal. La resolución debe estar fundada y motivada. El plazo para notificar debe establecerse entre 3 y 5 días, y señalar que la víctima u ofendido tiene un plazo de 5 días para impugnar dicha resolución ante el juez de control.

En algunas legislaciones se contempla un recurso ante el Procurador por el que se impugna la determinación de archivo temporal. Al respecto, debe evaluarse la necesidad de tal recurso ante el control judicial de dicho acto, pues no debe perderse de vista que la instancia ante el Procurador conlleva la paradoja de ser juez y parte, situación que desaparece ante el juez de control, además de evitarse pérdida de recursos y de tiempo. Se considera que con la actuación judicial se preservan los derechos de la víctima u ofendido.

d) Confirmación judicial de la determinación de archivo temporal

De no haberse impugnado la determinación de archivo temporal o no haber prosperado ésta, el juez de control la deberá, en su caso, confirmar.

2. Abstención de investigación

a) Definición: la abstención de investigar es el acto ministerial por el que se determina que el hecho puesto en conocimiento del Ministerio Público por denuncia, querrela o acto equivalente, no es constitutivo de delito o que siéndolo la

acción penal se encuentra extinguida o que la responsabilidad penal del responsable está extinguida.

Esta figura es novedosa y viene de la mano del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, e implica regular expresamente la facultad del Ministerio Público para determinar que un hecho denunciado no es constitutivo de delito alguno o que si lo es ha operado la extinción de la acción penal o la responsabilidad del responsable.

La determinación de que un hecho denunciado no es delito está vinculada con las causas de exclusión del delito, por lo que se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 15 del Código Penal Federal. Al respecto, se ha desagregado su contenido, supuesto por supuesto.

Son causas de exclusión del delito:

1. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
2. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
3. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
 - a) El bien jurídico sea disponible;
 - b) El titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio.
4. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:
 - a) El bien jurídico sea disponible;
 - b) El titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
 - c) El hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

5. Legítima defensa:

5.1. Definición legal:

“Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.”

De conformidad con este dispositivo, la legítima defensa es el hecho de causar daño a quien:

A.- Por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, a:

- a) Al hogar de quien cause el daño
- b) Al hogar de la familia de quien cause el daño
- c) A las dependencias de quien cause el daño
- d) Al hogar de cualquier persona que se tiene la obligación de defender, o
- e) Al hogar de la familia de cualquier persona que se tiene la obligación de defender
- f) A las dependencias de cualquier persona que se tiene la obligación de defender

B.- Por cualquier medio trate de penetrar al sitio donde se encuentren bienes:

- a) propios respecto de los que exista la obligación de defender, o
- b) ajenos respecto de los que exista la obligación de defender.
- C) se le encuentre en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión, en los lugares siguientes:
 - a) Hogar de quien cause el daño
 - b) Hogar de la familia de quien cause el daño
 - c) Dependencias de quien cause el daño

- d) Hogar de cualquier persona que se tiene la obligación de defender, o
- e) Hogar de la familia de cualquier persona que se tiene la obligación de defender
- f) Dependencias de cualquier persona que se tiene la obligación de defender
- g) Sitio donde se encuentren bienes:
 - i) propios respecto de los que exista la obligación de defender, o
 - ii) ajenos respecto de los que exista la obligación de defender.

5.2. Supuestos:

- 1) Se repela una agresión real y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido.
- 2) Se repela una agresión real y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la persona a quien se defiende.
- 3) Se repela una agresión real y sin derecho, en protección de bienes jurídicos ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido.
- 4) Se repela una agresión real y sin derecho, en protección de bienes jurídicos ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la persona a quien se defiende.
- 5) Se repela una agresión actual y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido.

6) Se repela una agresión actual y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la persona a quien se defiende.

7) Se repela una agresión actual y sin derecho, en protección de bienes jurídicos ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido.

8) Se repela una agresión actual y sin derecho, en protección de bienes jurídicos ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la persona a quien se defiende.

9) Se repela una agresión inminente y actual y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido.

10) Se repela una agresión inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la persona a quien se defiende.

11) Se repela una agresión inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido.

12) Se repela una agresión inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte de la persona a quien se defiende.

6. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el

salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

7. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

8. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, en virtud de padecer trastorno mental, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis del Código Penal Federal.

9. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, en virtud de padecer trastorno mental, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis del Código Penal Federal.

10. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, en virtud de padecer trastorno mental, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis del Código Penal Federal.

11. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, en virtud de padecer trastorno mental, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis del Código Penal Federal.

12. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis del Código Penal Federal.

13. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis del Código Penal Federal.

14. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis del Código Penal Federal.

15. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis del Código Penal Federal.

16. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél y se conduzca de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis del Código Penal Federal.

17. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél y se conduzca de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis del Código Penal Federal.

18. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél y se conduzca de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis del Código Penal Federal.

19. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél y se conduzca de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis del Código Penal Federal.

20. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél y se conduzca de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis del Código Penal Federal.

21. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél y se conduzca de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis del Código Penal Federal.

22. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél y se conduzca de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis del Código Penal Federal.

23. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél y se conduzca de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis del Código Penal Federal.

24. Se realice la acción bajo un error invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal.

Si el error es vencible, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Penal Federal.

25. Se realice la omisión bajo un error invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal.

Si el error es vencible, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Penal Federal.

26. Se realice la acción bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta porque el sujeto desconozca la existencia de la ley.

Si el error es vencible, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Penal Federal.

27. Se realice la acción bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta porque el sujeto desconozca el alcance de la misma.

Si el error es vencible, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Penal Federal.

28. Se realice la acción bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta porque el sujeto crea que está justificada su conducta.

Si el error es vencible, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Penal Federal.

29. Se realice la omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta porque el sujeto desconozca la existencia de la ley.

Si el error es vencible, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Penal Federal.

30. Se realice la omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta porque el sujeto desconozca el alcance de la misma.

Si el error es vencible, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Penal Federal.

31. Se realice la omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta porque el sujeto crea que está justificada su conducta.

Si el error es vencible, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Penal Federal.

32. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

b) Supuestos de procedencia de la abstención de investigar

El ejercicio de la facultad de abstenerse de investigar opera en los casos siguientes:

Cuando el hecho puesto en conocimiento del Ministerio Público por denuncia, querrela o acto equivalente:

- a) No es constitutivo de delito;
- b) Sus antecedentes y los datos suministrados permiten establecer que se encuentra extinguida la acción penal, o
- c) Sus antecedentes y los datos suministrados permiten establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado.

c) Control judicial de la determinación de abstención de investigar

La abstención de investigar está sujeta a control judicial, por lo que se debe establecer la obligación de notificar a la víctima u ofendido la resolución por la que se determine. La resolución debe estar fundada y motivada. El plazo para notificar debe establecerse entre 3 y 5 días, y señalar que la víctima u ofendido tiene un plazo de 5 días para impugnar dicha resolución ante el juez de control.

Al igual que la reserva y el archivo temporal, en algunas legislaciones se contempla un recurso ante el Procurador por el que se impugna la determinación de abstenerse de investigar. Opera la misma recomendación hecha para el archivo temporal: evaluar la necesidad de tal recurso, ya que existe control judicial

de dicho acto y evitar lesionar el principio de economía procesal, el cual, a su vez, redundará en una justicia pronta y eficaz.

d) Confirmación judicial de la determinación de abstención de investigar

Al igual que el caso del archivo temporal, la resolución por la que se determine la abstención de investigar, de no haberse impugnado o no haber prosperado está, el juez de control la deberá confirmar.

3. No ejercicio de la acción penal

a) Definición: el no ejercicio de la acción penal es el acto ministerial por el que se determina que no procede hacer valer la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional.

La figura del no ejercicio de la acción penal no es nueva, sin embargo, bajo el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, se ve redimensionada porque ella viene a ser la consecuencia de otros tantos actos ministeriales.

Para comprender los cambios cualitativos del no ejercicio de la acción penal bajo dicho sistema, es conveniente tomar en cuenta los dispositivos relevantes del vigente Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 133.- Cuando en vista de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculta para hacerlo, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido, podrán presentar su inconformidad a través de un escrito en el cual expongan los argumentos o elementos de la averiguación previa que considere que el Ministerio Público dejó de atender para ejercitar la acción penal, ante el Procurador General de la República dentro del término de quince días contados a partir de que se les haya hecho saber la determinación mediante notificación personal.

El Procurador General de la República, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y analizando los argumentos del escrito de inconformidad y de las causas del no ejercicio de la acción penal propuesto por el Ministerio Público, decidirá en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

Propuesta de regulación de las formas de terminación anticipada
de la investigación inicial y del proceso penal

La resolución del Procurador General de la República, puede ser motivo de responsabilidad para el caso de que se resuelva sin atender lo prescrito en este precepto.

Las resoluciones del Procurador General de la República, deberán contener:

- I.- Un resumen de las actuaciones contenidas en la averiguación previa;
- II.- Las razones que el Ministerio Público, tomó en consideración para la determinación de no ejercicio de la acción penal;
- III.- Las nuevas consideraciones que se realicen del estudio de la averiguación, así como la respuesta a los planteamientos hechos en el escrito de inconformidad, debidamente fundadas y motivadas, y
- IV.- Los resolutivos de la nueva determinación.

Artículo 137.- El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
- II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;
- III.- Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- IV. Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida legalmente, en los términos del Código Penal;
- V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, o
- VI. En los demás casos que señalen las leyes.

Artículo 139.- Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven.

El sistema del vigente código adjetivo penal federal, en cuanto a causales de no ejercicio de la acción penal, es determinarlas expresamente, lo que el legislador ha llevado a cabo en el transcrito artículo 137. Y cuando alguna de esas causales

apareciere en el desarrollo del proceso penal, en virtud de que se ejercitó acción penal, opera el sobreseimiento. De esta manera, lo importante es considerar que algunas de las causales de no ejercicio de la acción penal están vinculadas con las causales de exclusión del delito referidas en el artículo 15 del Código Penal Federal vigente, por lo que, en obvio de repeticiones, habrá que tener por reproducidas las *causas de exclusión del delito* que líneas arriba se han referido.

Ahora bien, dado que el no ejercicio de la acción penal es un efecto, habrá que estar atentos, bajo los parámetros del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, de las causales que dan lugar al no ejercicio de la acción penal. En este sentido, se pueden adoptar diversos sistemas como el del código adjetivo penal vigente o, por el contrario, ser más específicos en la circunstancia mencionada: que el no ejercicio de la acción penal es un acto jurídico ministerial que es efecto (resultado o derivado) de determinadas causas.

De acuerdo con lo anterior, se debe considerar que el no ejercicio de la acción penal no opera únicamente porque se esté en algún supuesto de sobreseimiento, pues éste es una figura netamente procesal que no es connatural a los actos ministeriales en la fase de investigación inicial (o ministerial).

Casi axiomáticamente, se puede afirmar que toda causa de exclusión del delito (artículo 15 del código sustantivo penal federal) opera, bajo las pautas del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, tanto en la investigación ministerial como en el proceso penal, es decir, en todo el procedimiento penal, si por este entendemos que comprende tanto la etapa de investigación inicial como la etapa del proceso penal (el cual, a su vez, se conforma por las fases de control previo, investigación formalizada, intermedia o de preparación del juicio oral y la de juicio oral). Sin embargo, las causales o supuestos de sobreseimiento no necesariamente coinciden o empatan con las causales de exclusión del delito, ya que éstas operan como causales de sobreseimiento. De aquí que se pueda afirmar que toda exclusión del delito, dentro del proceso penal y en cuanto se constata, genera la posibilidad de sobreseer el proceso penal, pero no todo sobreseimiento deriva de las causales de exclusión del delito.

Para efectos de exposición, enseguida se exponen las causales de sobreseimiento más relevantes previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales vigente, y que solamente operan durante el proceso penal:

Causales de sobreseimiento

1. Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias.
2. Cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.
3. Cuando durante el proceso aparezca que el inculcado no tuvo participación en el delito que se persigue.
4. Cuando durante el proceso aparezca que la pretensión punitiva está legalmente extinguida.
5. Cuando durante el proceso aparezca que existe en favor del inculcado una causa excluyente de responsabilidad.
6. Cuando durante el proceso aparezca que se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena, y:
 - a) Se cubra la reparación del daño causado a la víctima u ofendido;
 - b) El inculcado no haya abandonado a aquéllas;
 - c) El inculcado no haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos, y
 - d) No se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.
7. Cuando durante el proceso aparezca que se trate de delitos culposos que sólo produzcan lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 del Código Penal, y:
 - a) Se cubra la reparación del daño causado a la víctima u ofendido;
 - b) El inculcado no haya abandonado a aquéllas;

- c) El inculpado no haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos, y
 - d) No se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.
8. Cuando durante el proceso aparezca que se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 del Código Penal, y:
- a) Se cubra la reparación del daño causado a la víctima u ofendido;
 - b) El inculpado no haya abandonado a aquéllas;
 - c) El inculpado no haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos, y
 - d) No se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.
9. Cuando se constate (o aparezca) que la responsabilidad penal está extinguida.
10. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso.
11. Cuando agotada la averiguación se comprueba que no existió el hecho delictuoso que la motivó.
12. Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.
13. Cuando se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 426²⁷; (o, bajo interpretación: Cuando la libertad se

²⁷ Se entiende que la remisión es al artículo 426 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente: La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal

resuelva con apoyo en la fracción I del artículo 422, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso, es decir, “Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezca plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito”).

14. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

15. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

16. En los casos de aplicación de ley más favorable, se podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, la reducción de pena o el sobreseimiento que proceda, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.

De lo anterior se desprende que habrá que revisar lo establecido en varias legislaciones adjetivas penales en las que se establece que no procede el ejercicio de la acción penal cuando se actualiza alguna causal o supuesto de sobreseimiento.

b) Supuestos de procedencia del no ejercicio de la acción penal

Opera el no ejercicio de la acción penal en los casos siguientes:

i) Conclusión de un asunto por efecto de haberse determinado el archivo temporal y en el que transcurrió la prescripción de la acción penal del delito o delitos respectivos;

prisión, si aparecieran posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos motivo del procedimiento. Cuando la libertad se resuelva con apoyo en la fracción I del artículo 422, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso. **Artículo 422.-** La libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos: **I.-** Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezca plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, o ...

ii) También puede ser consecuencia del ejercicio de la facultad de abstención de investigación, pues como se ha mostrado se basa en que los hechos puestos en conocimientos del Ministerio Público mediante denuncia, querrela o acto equivalente, no fueron constitutivos de delito o los antecedentes y datos suministrados llevan a determinar que la acción penal o la responsabilidad penal están extinguidas;

iii) Asimismo, el no ejercicio de la acción penal puede ser consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad (como se verá más adelante); y

iv) Finalmente, el no ejercicio de la acción penal deriva de constatar que en la fase de la investigación inicial opera alguna de las causales de exclusión del delito y algunas causales de sobreseimiento.

c) Control judicial de la determinación de no ejercicio de la acción penal

El no ejercicio de la acción penal está sujeto a control judicial, por lo que se establece la obligación de notificar a la víctima u ofendido la resolución por la que se determine. La resolución debe estar fundada y motivada. El plazo para notificar debe establecerse entre 3 y 5 días, y señalar que la víctima u ofendido tiene un plazo de 5 días para impugnar dicha resolución ante el juez de control.

En algunas legislaciones se contempla un recurso ante el Procurador por el que se impugna la determinación de no ejercicio de la acción penal. Al respecto, debe evaluarse la necesidad de tal recurso ante el control judicial de dicho acto, pues no debe perderse de vista que la instancia ante el Procurador conlleva la paradoja de ser juez y parte, situación que desaparece ante el juez de control, además de evitarse pérdida de recursos y de tiempo. Se considera que con la actuación judicial se preservan los derechos de la víctima u ofendido.

d) Confirmación judicial de la determinación del no ejercicio de la acción penal

De no haberse impugnado la determinación de no ejercicio de la acción penal o no haber prosperado la impugnación, el juez de control la deberá, en su caso, confirmar.

4. Principio de oportunidad²⁸

a) Definición

En primer lugar se debe abordar una cuestión semántica. El párrafo siete del artículo 21 constitucional refiere la locución “criterios de oportunidad”, lo cual ha originado que el Principio de Oportunidad sea referido como criterio de oportunidad, lo cual no es muy exacto, pues se confunden varios componentes respecto de los que realmente es el principio de oportunidad. Éste es un principio fundamental de las políticas criminales en las que los sistemas de justicia penal que se adopten privilegian sistemas de justicia alternativa.

Lo que el Poder Revisor denomina criterios de oportunidad vienen a ser los casos genéricos (supuestos normativos) respecto de los cuales se pondera si se aplica o no el Principio de Oportunidad.

La aplicación del principio de oportunidad tiene efectos procesales y sustantivos: por un lado, impide el ejercicio de la acción penal y, por otro lado, extingue la acción penal.

Por los casos genéricos que pueden darse para aplicar el principio de oportunidad, es evidente que conllevan reparación del daño y aquí es donde cobran importancia los mecanismos de justicia alternativa.

²⁸ Para un estudio más completo sobre el Principio de Oportunidad, véase: Gutiérrez Parada, Oscar, *Justicia Penal y Principio de Oportunidad. Análisis sobre su configuración legal y operatividad*, Escuela Libre de Derecho, Flores Editor y Distribuidor y Asesoría de Diseños Normativos, SC, México, 2010.

En el ámbito de la configuración legal es importante diferenciar los presupuestos procesales que se requiere se den para su aplicación y los efectos de la aplicación del principio de oportunidad.

El Principio de Oportunidad es una de las figuras más novedosas y trascendentes del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio. De hecho, en los sistemas locales que han adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, es la única figura que opera tanto en la investigación inicial y en el proceso penal.

El Principio de Oportunidad es una institución de Política Criminal en la que la Justicia Alternativa juega un papel primordial, e implica, por un lado, una excepción al principio de oficialidad²⁹ y, por el otro lado, reconsiderar, en la incriminación secundaria, por parte del Ministerio Público, elementos relevantes de la incriminación primaria tales como la absoluta necesidad de la intervención (*extrema ratio*) y la afectación al interés público y social.

²⁹ Este principio es recurrentemente confundido con el principio de legalidad. Por lo que hace a las relaciones entre los principios de legalidad, de oficialidad y de oportunidad, Juan J. Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malareé, señalan: “ en el proceso penal suele argumentarse desde el principio de legalidad para sostener la obligación del juez y del Ministerio Público de actuar ante la sospecha de la comisión de un delito y de incoar al correspondiente proceso, al que no se podrá poner término en tanto subsistan los presupuestos materiales que han dado origen a su apertura y se haya descubierto a su autor (Gimeno Sendra, et al, 1992, 62). A este respecto, creemos que hay que hacer una distinción entre, por una parte, el principio de legalidad y, por la otra, los principios de oficialidad y de oportunidad. El principio de legalidad, como hemos visto, es un principio de la ilustración del reconocimiento de la antinomia individuo-Estado, tiene por objeto favorecer a la persona a fin de establecer una situación de equilibrio entre ellos. Su fundamento último es la exclusión de la arbitrariedad dentro de esa relación. Consiguientemente, desde esta perspectiva el principio de legalidad no puede ser fuente de una obligación de perseguir penalmente. En esta línea tampoco desde el principio de legalidad puede sostenerse que las causas de exclusión de la responsabilidad penal o de atenuación de la pena son exclusivamente señaladas en la ley. Nada impide que por la vía analógica, con fundamento en principios fundadores del Estado de derecho, puedan crearse causas supraleales de exención de responsabilidad penal o circunstancias atenuantes. Para sostener la obligación de la persecución penal se suele confundir el principio de legalidad con el de oficialidad. El principio de oficialidad es el que obliga a la acción penal no el de legalidad, Frente al principio de oficialidad se sitúa el principio de oportunidad. Este último deja dentro de la discrecionalidad la persecución penal. Ambos principios, claramente procesales, están subordinados al principio de necesidad de la intervención (...) De esta forma, en una situación concreta puede estimarse no necesaria la pena y consecuente y fundadamente estimarse tampoco necesaria la persecución penal. Esta decisión no tiene nada que ver con el principio de legalidad que, como decíamos, está establecido a favor del individuo, sino con el principio de oficialidad, que es el que obliga <<relativamente>> al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal.”, Bustos Ramírez, Juan J. y Hormazábal Malareé, Hernán, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Trotta, Madrid, España, 2006, pp. 89-90.

La aplicación del Principio de Oportunidad es el acto ministerial por el que el Ministerio Público estima no ejercer acción penal porque no se ha lesionado el interés público, no es indispensable la intervención estatal en el conflicto penal y, de existir daño a la víctima u ofendido, se ha garantizado eficazmente la reparación del daño ocasionado, y que tiene como efecto la extinción de la acción penal.

Como se ha señalado, en la doctrina también se le conoce como criterio o criterios de oportunidad; sin embargo, hay que insistir que el principio es uno y lo que se califica como criterios vienen a ser los supuestos o casos genéricos³⁰ sobre los que procede aplicar el Principio de Oportunidad. De aquí que sea muy importante desde la perspectiva de la elaboración de textos normativos distinguir el mencionado principio de los casos en los que se determine opere o se aplique el mismo.

Los casos genéricos (o, si se prefiere, los criterios o supuestos) respecto de los que procede la aplicación del Principio de Oportunidad implican pautas estimativas entre las que destacan las siguientes:

Pautas estimativas para la aplicación del Principio de Oportunidad:

- a) Calidad de los hechos, cuando éstos son poco trascendentes al interés público y social en el ejercicio de la pretensión punitiva.
- b) Grado de participación del sujeto del delito (participación realmente irrelevante).

³⁰ Véase: Benavente Chorres, Hesbert, *Nuevo Código de Procedimientos Penales del Edo. De México Comentado. Doctrina, Jurisprudencia y Formularios*, Flores Editor y Distribuidor, prólogo Dr. Mauricio Moreno Vargas. Serie Nuevo Sistema Procesal Acusatorio, Tomo I, México, 2009. El autor refiere los casos genéricos o supuestos sobre los que procede aplicar el Principio de Oportunidad, tratándolos como criterios. Es valioso el análisis que realiza respecto de los supuestos que regula el Código de procedimientos Penales del Estado de México que no deberían considerarse como casos en los que procede la aplicación de dicho principio.

- c) Actitud del sujeto inculcado, en cuanto hizo lo posible por evitar el hecho delictivo.
- d) Consecuencias del delito para el propio inculcado, es decir, cuando sufre una afectación tan grave que no tiene sentido investigar ni acusar y, por ende, imponer sanción alguna.
- e) Insignificancia de la pena a imponer respecto de otra pena ya impuesta.
- f) Intrascendencia de la pena respecto de la que sería impuesta en el país al que se extradite al inculcado.
- g) Actitud del inculcado cuando colabora para evitar delitos graves o desarticular organizaciones criminales.
- h) Sanción desproporcionada o inhumana, tratándose de delitos en los que el inculcado ha sufrido un daño grave.
- i) Injustificado gravamen del proceso penal en relación con problemas sociales significativos, siempre y cuando opere una solución alternativa.
- j) Ausencia de interés público en la persecución penal cuando se trate de delitos no graves y se haya reparado el daño ocasionado.
- k) Solución del conflicto mediante mecanismos alternativos (justicia alternativa).
- l) Características físicas del inculcado, cuando presente enfermedad incurable en estado terminal.

m) Características físicas del inculpado junto con mínimo daño al interés público y social, cuando el inculpado es mayor de 70 años.

b) Supuestos, o casos genéricos, de procedencia de aplicación del Principio de Oportunidad

Los casos genéricos o supuestos básicos³¹ respecto de los cuales puede aplicarse el Principio de oportunidad son los siguientes:

- a) Delitos no graves.
- b) Delitos que no tengan pena privativa de la libertad.
- c) Delitos que tengan señalada pena alternativa.
- d) Delitos que tengan señalada una penalidad máxima de tres años de prisión.

En todos estos casos, cuando se hayan ocasionado daños a la víctima u ofendido, es requisito indispensable, la reparación del daño o la garantía eficaz de su reparación.

Es importante destacar que la aplicación del Principio de Oportunidad conlleva realizar, en perspectiva de incriminación secundaria, el principio de absoluta necesidad de la intervención en cuanto a que la autoridad ministerial debe privilegiar la persecución de los delitos que afecten gravemente el interés público y social³².

³¹ Referimos los casos básicos como un mínimo de regulación. La doctrina maneja más supuestos. Es tarea del legislador regular los supuestos suficientes de acuerdo al contexto social-criminológico de la sociedad para la que se esté estableciendo normatividad adjetiva penal.

³² Así está entendido en el Estado de México, en el que en su Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se establece muy claramente esta circunstancia como determinante en la aplicación del Principio de Oportunidad: Artículo 6, fracción IX, penúltimo párrafo: “El Ministerio Público buscará prioritariamente la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé esta ley y promoverá la paz social *privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.*” (Las cursivas son nuestras).

c) Control judicial de la determinación de aplicación del Principio de Oportunidad.

La aplicación del Principio de Oportunidad está sujeto a control judicial, por lo que se establece la obligación de notificar a la víctima u ofendido la resolución por la que se determine su aplicación. La resolución debe estar fundada y motivada. El plazo para notificar debe establecerse entre 3 y 5 días, y señalar que la víctima u ofendido tiene un plazo de 5 días para impugnar dicha resolución ante el juez de control.

En algunas legislaciones se contempla un recurso ante el Procurador por el que se impugna la determinación de aplicación del Principio de Oportunidad. Al respecto, debe evaluarse la necesidad de tal recurso ante el control judicial de dicho acto, pues no debe perderse de vista que la instancia ante el Procurador conlleva la paradoja de ser juez y parte, situación que desaparece ante el juez de control, además de evitarse pérdida de recursos y de tiempo. Se considera que con la actuación judicial se preservan los derechos de la víctima u ofendido, en especial la reparación del daño.

d) Confirmación judicial de la determinación de aplicación del Principio de Oportunidad

De no haberse impugnado la determinación de aplicación del Principio de Oportunidad o no haber prosperado el recurso respectivo, el juez de control la deberá, en su caso, confirmar.

Actualmente la regulación del principio de oportunidad en los sistemas que han adoptado el Sistema Procesal Penal Acusatorio en cuanto al momento procesal oportuno para aplicarlo presenta dos variantes: i) una inherente a toda la fase de la investigación inicial hasta antes de que se formule acusación, e ii) tanto en la investigación inicial hasta antes de la apertura del juicio oral. En la primer variante técnicamente el Principio de Oportunidad opera en la etapa de investigación inicial

Propuesta de regulación de las formas de terminación anticipada de la investigación inicial y del proceso penal

y en la segunda variante, además de poderse aplicar en la fase de investigación inicial, se puede hacer valer durante el proceso penal.

Adoptar una u otra variante depende de cuestiones de técnica normativa y de amplitud de un instrumento de justicia alternativa. Al parecer, lo que más favorece a los parámetros de Justicia Alternativa es extender el momento procesal hasta antes de la apertura a juicio oral, siempre y cuando en esta variante se armonice con la figura de los acuerdos reparatorios.

Esquema de regulación local del momento procesal oportuno para aplicar el Principio de Oportunidad:

Entidad federativa	Momento procesal	Dispositivo
Baja California.	Lo puede solicitar el Ministerio público hasta antes de apertura a juicio oral.	Artículo 80 Código de Procedimientos Penales.
Chihuahua.	Antes de apertura a juicio oral.	Último párrafo del artículo 84 del Código de Procedimientos Penales.
Durango.	Antes de apertura a juicio oral.	Artículo 95 del Código de Procedimientos Penales.
Estado de México.	Antes de formular acusación.	Artículo 111 del Código de Procedimientos Penales.
Morelos.	Antes del auto de apertura a juicio oral.	Artículo 89 del Código de Procedimientos Penales.
Nuevo León.	Antes de apertura a juicio oral.	Artículo 95 del Código de Procedimientos Penales.
Oaxaca.	Antes del auto de apertura a juicio oral.	Artículo 197 del Código de Procedimientos Penales
Puebla. (Entra en vigor el 15 de Enero del 2013 de manera gradual y concluye el 17 de Junio de 2016. Actualmente vigente el Código de Procedimientos de Defensa Social)	Antes de la audiencia de juicio oral	Artículo 152 del Código de Procedimientos Penales
Yucatán	La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio	Artículo 216, penúltimo párrafo del Código Procesal Penal
Zacatecas.	Antes de formular acusación.	Artículo 91 del Código de Procedimientos Penales

Las entidades federativas que lo regulan, dos de ellas, Estado de México y Zacatecas, lo pueden aplicar hasta antes de formular acusación, es decir, recién iniciado el proceso penal, por ello se considera, genéricamente, que en todos los casos de regulación del Principio de Oportunidad, éste opera tanto en la investigación inicial como en el proceso penal, pero resaltando que la mayoría de las entidades federativas pueden aplicarlo hasta antes de la apertura a juicio oral, lo que significa mayor extensión de uno de los mecanismos de Justicia Alternativa más relevantes.

B. Formas de terminación anticipada del proceso penal

Con el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, el cual está inmerso en una también novedosa Política Criminal en la que, como se ha señalado, la Justicia Alternativa juega un rol de primer nivel, se operan inéditas figuras de terminación anticipada del proceso penal. Las principales instituciones son los acuerdos reparatorios, el procedimiento simplificado, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado.

1. Acuerdo reparatorio

a) Definición. Los acuerdos reparatorios son pactos entre el imputado y la víctima u ofendido por los que solucionan el conflicto derivado del hecho ilícito y se asegura el pago de la reparación del daño ocasionado, aprobados por el juez de control y con los que se concluye el proceso penal sin que se dicte sentencia sino sobreseimiento, y que en el caso de la etapa de investigación inicial se decretará el no ejercicio de la acción penal.

b) Supuestos de procedencia del acuerdo reparatorio

Los acuerdos reparatorios operan en los casos de delitos que se persigan por querrela o acto equivalente de parte ofendida.

No proceden los acuerdos reparatorios en tratándose de los delitos mencionados cometidos con violencia y cuando el imputado haya celebrado, durante los últimos cinco años, otros acuerdos reparatorios por hechos de la misma naturaleza.

c) Momento procesal para la celebración de acuerdos reparatorios

Desde la investigación inicial hasta antes de dictarse el auto de apertura de juicio oral.

En el caso de la etapa de investigación inicial, no procederá la aplicación del principio de oportunidad. Sólo hasta que se hayan cumplido totalmente las obligaciones pactadas en el plazo establecido, se procederá a dictar resolución de no ejercicio de la acción penal, la cual será revisada por el juez de control oyendo a la víctima u ofendido.

d) Trámite del acuerdo reparatorio

El juez, a petición de las partes, suspenderá el proceso penal por un plazo razonable que no podrá excederse para que las partes concreten el acuerdo respectivo. Si dentro del plazo concedido no se concreta el acuerdo y así lo denuncia cualquiera de las partes o transcurrido el plazo sin que se haya concretado, se decretará la continuación del proceso.

e) Efectos de la celebración de acuerdo reparatorio, aprobado por el juez de control

El acuerdo reparatorio aprobado por el juez de control suspende la investigación inicial o el proceso penal, según sea el caso, asimismo interrumpe la prescripción de la acción penal.

En caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, se decretará la continuación de la investigación inicial o del proceso penal, según sea el caso.

En caso de cumplimiento del acuerdo reparatorio, se deberá decretar el sobreseimiento³³ del proceso penal por efecto de la extinción de la acción penal. Si el cumplimiento se da en la etapa de investigación, el Ministerio Público determina el no ejercicio de la acción penal con base en el cumplimiento del acuerdo reparatorio respectivo.

2. Procedimiento simplificado

a) Definición. El procedimiento simplificado es una vía procesal privilegiada tanto en tiempo para dictar sentencia como de condena, pues la pena se reduce, por la que se juzgan delitos flagrantes cuya sanción sea pena de prisión máxima de hasta cuatro años.

b) Supuestos de procedencia del procedimiento simplificado

- i) Que se trate de delitos con pena de prisión máxima de cuatro años, y
- ii) Que el delito no se haya cometido con violencia.

c) Requisitos de procedibilidad del procedimiento simplificado

- i) Que el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación en cuanto a los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye;
- ii) Que el imputado acepta la acusación admitiendo el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye;
- iii) Que el imputado asegure la reparación del daño;
- iv) Que el imputado consienta la aplicación del procedimiento simplificado y esté debidamente informado de los alcances del mismo;

³³ Este sobreseimiento vendría a ser un caso especial en el que la determinación de la extinción de la acción penal ejercitada da lugar al sobreseimiento del proceso penal.

v) Que el imputado no se haya beneficiado con antelación de algún procedimiento simplificado tanto en el fuero federal como cualquier otro, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde el cumplimiento de la resolución correspondiente, y;

vi) Que el imputado no se encuentre gozando de los beneficios de un procedimiento simplificado al momento de solicitar el nuevo procedimiento simplificado.

d) Momento procesal para el procedimiento simplificado

Inmediatamente después de que se dicte auto de vinculación a proceso hasta la formulación de acusación.

e) Solicitud especial del Ministerio Público en el procedimiento simplificado

El Ministerio Público podrá solicitar la reducción hasta de una cuarta parte de la pena que procediera imponer, es decir, impuesta la pena, ésta se reduciría en una cuarta parte.

También podrá pedir que se imponga la pena mínima prevista para el delito de que se trate con una reducción de la cuarta parte.

De acuerdo con estos parámetros, el J juez deberá imponer la pena solicitada por el Ministerio Público.

Respecto de la petición especial del sentenciado en procedimiento simplificado, debe considerarse que si el sentenciado hubiere reparado el daño y pagado el importe de la multa impuesta, el juez competente de ejecución de sentencia, sustituirá la pena de prisión por trabajo a favor de la comunidad ordenándose la libertad del sentenciado, la cual podrá revocarse de no cumplirse el trabajo comunitario.

3. Suspensión condicional del proceso

a) Definición. La suspensión condicional del proceso es un procedimiento por el que el imputado, mediante un plan de reparación, repara el daño causado y se obliga a realizar las actividades que le señale la autoridad judicial, y que de cumplirse y realizarlas, y no se revoque la suspensión condicional del proceso, conlleva la extinción de la acción penal, debiendo dictarse el sobreseimiento³⁴ correspondiente.

Valga resaltar que en la suspensión condicional del proceso no se dicta sentencia, por lo que se evidencia su carácter de mecanismo alternativo de solución del conflicto penal.

b) Supuestos de procedencia de la suspensión condicional del proceso

Se trate de delitos cuya pena máxima de prisión sea mayor de cuatro años y los cuales expresamente se señalen en ley.

Esta circunstancia implica la revisión del catálogo de delitos calificados como graves, el cual se ha visto impactado por la incierta y poco fundada política punitiva conocida como “escala punitiva”, y que consiste en elevar las penas si revisar los rangos de sanción. Junto con esta política está la otra política de calificar los delitos como graves sin evaluar de manera razonable los bienes jurídicos tutelados.

c) Requisitos de procedibilidad de la suspensión condicional del proceso

- i) Que lo solicite el Ministerio Público.
- ii) Que el imputado no se oponga.
- iii) Que el imputado no haya sido condenado por delito doloso.

³⁴ Este sobreseimiento es otro caso especial más que habrá que considerar dentro de las causas de sobreseimiento del proceso penal.

iv) Que el imputado asegure la reparación del daño de conformidad con el planteamiento que haga el Ministerio Público.

v) Que el imputado acepte y lleve a cabo las condiciones que le fije el juez.

vi) El plan de reparación deberá contemplar un plazo razonable para cumplirlo, así como las condiciones que fije el juez.

vii) Señalamiento de actividades que debe o no realizar el imputado.

Las actividades que fije el juez al imputado de acuerdo al tipo de delito cometido y sus circunstancias personales, podrán referirse a acciones que debe realizar el imputado y que podrán contemplar desde trabajo a favor de la comunidad hasta residir en un lugar determinado, someterse a vigilancia, a tratamientos médicos, psicológicos, incluso acciones negativas como abstenerse de consumir drogas o frecuentar determinados lugares o personas, etc.

d) Momento procesal para llevar a cabo la suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso puede solicitarse después de dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

4. Procedimiento abreviado

a) Definición. El procedimiento abreviado es una vía adjetiva privilegiada tanto en tiempo para dictar sentencia como de condena de una pena reducida, por la que se juzgan los delitos que previamente se determinen en ley.

b) Supuestos de procedencia del procedimiento abreviado

Que se trate de los delitos que señale el legislador.

Esta circunstancia implica la revisión del catálogo de delitos calificados como graves, el cual se ha visto impactado por la incierta y poco fundada política

punitiva conocida como “escala punitiva”, y que consiste en elevar las penas si se revisan los rangos de sanción. Junto con esta política está la otra política de calificar los delitos como graves sin evaluar de manera razonable los bienes jurídicos tutelados.

El procedimiento abreviado procede para delitos en los que no proceda el procedimiento simplificado ni la suspensión condicional.

c) Requisitos de procedibilidad del procedimiento abreviado

i) Que el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación en cuanto a los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye;

ii) Que el imputado acepta la acusación admitiendo el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuye;

iii) Que el imputado asegure la reparación del daño;

iv) Que el imputado consienta la aplicación del procedimiento simplificado y esté debidamente informado de los alcances del mismo;

v) Que el imputado no se haya beneficiado con antelación de algún procedimiento simplificado tanto en el fuero federal como cualquier otro, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde el cumplimiento de la resolución correspondiente, y;

vi) Que el imputado no se encuentre gozando de los beneficios de un procedimiento simplificado al momento de solicitar el nuevo procedimiento simplificado.

vii) Que respecto de los delitos que señale el legislador, se requiera acuerdo del procurador o del servidor público al que delegue esta facultad.

d) Momento procesal para el procedimiento abreviado

Inmediatamente después de que se dicte auto de vinculación a proceso hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

e) Solicitud especial del Ministerio Público en el procedimiento abreviado

El Ministerio Público podrá solicitar la reducción hasta de una cuarta parte de la pena que procediera imponer, es decir, impuesta la pena, ésta se reducirá en una cuarta parte.

También podrá pedir que se imponga la pena mínima prevista para el delito de que se trate con una reducción de la cuarta parte.

El juez impondrá la pena solicitada por el Ministerio Público.

Propuesta de regulación de las formas de terminación anticipada
de la investigación inicial y del proceso penal

VII. PROPUESTAS DE REGULACIÓN DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y DEL PROCESO PENAL

En este apartado se presentan propuestas de textos normativos en materia de justicia alternativa; deber de investigación penal; acción penal; y formas de terminación anticipada de la investigación inicial y del proceso penal. El objetivo es que la configuración legal, tanto federal como local, sea lo más adecuada posible, atendiendo a las directrices de técnica normativa generalmente aceptados³⁵.

A. Justicia Alternativa

Artículo X. Proceso penal y mecanismos alternativos de solución de controversias

En los asuntos materia de este código, las actividades ministeriales, las jurisdiccionales y, en su caso, las relativas a la ejecución de penas y medidas de seguridad, están sujetas a las políticas de justicia alternativa por lo que se privilegiarán los mecanismos alternativos de solución de controversias de índole penal o que deriven de conflictos penales.

En los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que se requiera la participación conjunta de la víctima u ofendido y del imputado, se observarán los principios de dignidad de la personas y de justicia pronta y expedita, así como el de equidad y proporcionalidad en relación con la reparación del daño.

El juez competente aprobará los acuerdos que resuelvan las cuestiones derivadas del delito, los cuales se registrarán debidamente. El juez no aprobará los mismos cuando no sean procedentes conforme a este código y demás disposiciones aplicables.

No podrán aplicarse las disposiciones sobre mecanismos alternativos de solución de controversias cuando el sujeto activo de la conducta descrita en el tipo penal de que se trate sea la calidad de servidor público.

En lo relativo a la conciliación, la mediación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia y, en lo conducente, por lo previsto en este código.

³⁵ Véase: Universidad de Buenos Aires, *Manual de Técnica Legislativa*, Director de la obra: Profesor Antonio A. Martino, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, Argentina, 2000. (Consultado en internet: "<http://www.dsp.unipi.it/manual/index.htm>", agosto de 2001.)

B. Deber de investigación penal

Artículo X. Deber de investigación penal

Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, realizará la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en este código y demás leyes aplicables.

La investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo X. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el ministerio público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal y la eventual acusación contra el imputado.

Asimismo, si de la investigación o por aplicación del principio de oportunidad, se justifica el no ejercicio de la acción penal se estará a lo establecido en los artículos 244 y 246, respectivamente.

C. Acción penal

Artículo X. Acción Penal

Cuando de la investigación inicial se desprenda que existen datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el ministerio público ejercerá acción penal.

Artículo X. Titular del ejercicio de la acción penal

El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público, pero podrá ejercerse por los particulares en los casos previstos en este Código. El ejercicio de la acción penal no podrá dejar de realizarse, suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad.

Artículo X. Exigibilidad de la reparación del daño

La reparación del daño que deba exigirse al imputado, se hará valer de oficio por el ministerio público ante el juez, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo

pueda solicitar directamente. Para tales efectos al realizar la imputación en la audiencia inicial, el ministerio público deberá señalar el monto estimado de los daños según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Al formular la acusación, el ministerio público deberá concretar la petición del pago de la reparación del daño, la cual será exigible al acusado.

Artículo X. Ejercicio de la acción penal

La acción penal pública corresponde al Estado a través del ministerio público y se ejerce obligatoriamente, salvo las excepciones legales.

En los casos previstos en este Código, la víctima u ofendido, siempre que no se trate de un ente público, podrá ejercer la acción penal y se regirá por el procedimiento previsto en este Código.

Cuando el ejercicio de la acción penal requiera de instancia de parte, el ministerio público sólo la ejercerá ante la autoridad competente una vez que se formule querrela o su equivalente.

La acción penal se considerará ejercida en el momento en que el ministerio público realiza la puesta a disposición del detenido ante el juez de control o con la solicitud de comparecencia u orden de aprehensión.

Artículo X. Causas que impiden temporalmente el ejercicio de la acción penal

No se ejercerá la acción penal cuando:

I. La persecución penal dependa expresamente del juzgamiento de una cuestión inherente al hecho delictivo que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente. Esta situación no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima u ofendido o a los testigos, o para preservar los datos o medios de prueba que pudieran desaparecer;

II. La persecución penal dependa de un procedimiento especial previo de declaración de procedencia o destitución, previsto constitucionalmente, o

III. Sea necesario requerir la conformidad de un gobierno extranjero para la persecución penal del imputado.

Una vez salvada la exigencia de que se trate, se procederá el ejercicio de la acción penal.

D. Formas de terminación anticipada de la investigación inicial

CAPÍTULO X

Formas de terminación anticipada de la investigación inicial

SECCIÓN I

Formas anticipadas de terminación de la investigación inicial

Artículo X. Formas anticipadas de terminación anticipada de la investigación inicial

Son formas anticipadas de terminación anticipada de la investigación inicial las siguientes:

- I. El archivo temporal;
- II. La abstención de investigar;
- III. La determinación del no ejercicio de la acción penal;
- IV. La aplicación del principio de oportunidad, y
- V. Las demás establecidas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN II

Archivo temporal

Artículo X. Archivo temporal

El ministerio público, de conformidad con los lineamientos que emita el Procurador General de la República, podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

La duración del archivo temporal será la correspondiente a la prescripción de la acción penal del delito o delitos correspondientes.

El ministerio público deberá realizar la desestimación temprana del hecho del que tuvo conocimiento si los datos de prueba son notoriamente insuficientes o de la declaración de la víctima u ofendido no se desprenden elementos que permitan realizar una investigación. En este caso, el ministerio público deberá notificar a la víctima u ofendido en un término que no excederá de cinco días hábiles, el archivo temporal de la denuncia explicándose de manera comprensible las razones que fundan y motivan el archivo temporal.

SECCIÓN III

Abstención de investigar

Artículo X. Facultad de abstenerse de investigar

El ministerio público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

SECCIÓN IV

Determinación del no ejercicio de la acción penal

(Por precisión y claridad, se sugiere mencionar expresamente los supuestos de no ejercicio de la acción penal, considerando que no solamente son los supuestos de sobreseimiento)

Artículo X. No ejercicio de la acción

No procederá el ejercicio de la acción penal cuando:

- I. El hecho delictivo que se le atribuye al imputado no se cometió;
- II. El hecho investigado no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. Cuando se acredite una causa de exclusión del delito;
- V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley penal;
- VI. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a la responsabilidad penal del imputado;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado;
- VIII. Se determine la abstención de investigar;
- IX. Se aplique el principio de oportunidad, o
- X. Así esté previsto en otras disposiciones jurídicas.

El ministerio público consultará a su superior jerárquico el no ejercicio de la acción penal.

SECCIÓN V

Aplicación del principio de oportunidad

(La exigencia, previa, de que se hayan reparado los daños causados, no es prácticamente operativa, basta con que se establezcan los medios de llevar a cabo la reparación. V. gr., suscripción de pagarés, entrega de bienes en prenda, etc.)

Artículo X. Casos en que opera la aplicación del principio de oportunidad

El ministerio público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos delictivos o a alguna de las personas que participaron en los mismos cuando:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad o tenga pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión y se hayan reparado los daños causados a la víctima u ofendido, garantizado o establecido convencionalmente la forma de su reparación, a entera satisfacción de la víctima u ofendido del daño causado;

(Es muy “fuerte” el requisito de reparación integral, por lo que se sugiere la redacción siguiente, además de congruencia con la fracción I:)

II. El imputado haya realizado la reparación del daño, garantizado o establecido convencionalmente la forma de su reparación, a entera satisfacción de la víctima u ofendido del daño causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos.

Para los efectos del párrafo del anterior no procede el criterio de oportunidad cuando el imputado hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, salvo que únicamente hubiere causado daño en propiedad ajena;

III. El imputado tenga una enfermedad terminal que sea consecuencia directa de la comisión del delito, de modo que fuere notoriamente innecesario o irracional la aplicación de una pena.

No procederán los criterios de oportunidad en los delitos fiscales y financieros.

El ministerio público debe aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y conforme a los casos previstos en este Código.

La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se ejercite acción penal

Lo dispuesto en los artículos X y Y, se observará, en lo conducente, a los convenios sobre reparación del daño que, en su caso, se celebren cuando se aplique el principio de oportunidad.

Artículo X. Efectos del criterio de oportunidad

La aplicación de un criterio de oportunidad produce la extinción de la acción penal, con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.

SECCIÓN VI

Disposiciones comunes de las formas anticipadas de terminación anticipada de la investigación inicial

Artículo X. Impugnación de la víctima u ofendido

El denunciante, víctima u ofendido, podrán inconformarse ante el Procurador General de la República o el servidor público en quien se haya delegado esta función, en contra de las determinaciones del ministerio público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre criterios de oportunidad, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a su notificación, mediante escrito en el que se planteen los argumentos por los cuáles consideran improcedente la determinación del ministerio público, o en su caso, las diligencias que a su consideración el ministerio público omitió realizar y que pudieran haber determinado el ejercicio de la acción penal.

Para tal efecto, el Procurador General de la República o el servidor público en quien haya delegado dicha función, en coordinación con sus auxiliares dentro del plazo de diez días hábiles, analizarán los argumentos vertidos en el escrito de inconformidad con el objeto de examinar la procedencia de las determinaciones del ministerio público sobre abstención de investigar, el archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o sobre criterios de oportunidad.

Artículo X. Control judicial

Las resoluciones del Procurador General de la República o del servidor público en quien haya delegado dicha función, que confirmen las determinaciones del ministerio público sobre abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre criterios de oportunidad, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el juez de control dentro de los cinco días posteriores a su notificación. El juez, dentro de los diez días siguientes de interpuesta la impugnación, convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al ministerio público, al imputado y a su defensor, en la que se expondrán los motivos y fundamentos de las partes.

En caso de que la víctima u ofendido o sus asesores jurídicos no comparezcan a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de abstención de investigar, archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre criterios de oportunidad.

El juez podrá dejar sin efecto la resolución del Procurador General de la República o del servidor público en quien haya delegado dicha función y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

E. Formas de terminación anticipadas de terminación anticipada del proceso penal

1. Acuerdo reparatorios

Artículo X. Momento procesal

Los acuerdos reparatorios procederán desde la notificación al imputado del auto de vinculación a proceso hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. El juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concertar el acuerdo. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

(La precisión en cuanto al momento de inicio para celebrar acuerdos reparatorios, implica que no operan en la etapa de investigación inicial como tales, pero se establece que si la aplicación del principio de oportunidad conlleva la reparación del daño y éste se basa en un convenio entre las partes, se observarán las reglas previstas para los acuerdos reparatorios, en lo conducente)

Artículo X. Trámite

Desde su primera intervención, el ministerio público o, en su caso, el juez de control, exhortará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda.

La Información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

2. Sobreseimiento

CAPÍTULO VI Sobreseimiento

Artículo X. Sobreseimiento y sus causales

Procede la solicitud de sobreseimiento antes de concluir la fase de investigación formalizada, una vez recabados los elementos probatorios y se esté en aptitud de formular o no la acusación.

Las causales de sobreseimiento son las siguientes, las cuales se harán valer antes de que se decrete el cierre de la investigación formalizada:

- I. El hecho delictivo que se le atribuye al imputado no se cometió;
- II. El hecho investigado no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. Cuando se acredite una causa de exclusión del delito;
- V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley penal;
- VI. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a la responsabilidad penal del imputado;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado;
- VIII. Cuando no se hubiere formulado acusación en los plazos y términos establecidos en este Código, o
- IX. Las que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

El juez competente decretará el sobreseimiento cuando se acredite cualquiera de estos supuestos.

Artículo X. Facultades del juez respecto del sobreseimiento

El juez, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá decretar el sobreseimiento por un motivo distinto del requerido o rechazarlo.

Artículo X. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, impide su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene el efecto de cosa juzgada.

Artículo X. Sobreseimiento total y parcial

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de

vinculación a proceso. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados que no hayan sido incluidos.

Artículo X. Recurso de apelación

La resolución que se pronuncie sobre el sobreseimiento podrá ser impugnada por la vía del recurso de apelación.

Artículo X. Objeto y plazo para la investigación formalizada

La fase de investigación formalizada tendrá por objeto que se puedan recabar todos aquellos elementos probatorios para efecto de formular o no la acusación o pronunciarse sobre cualquiera de los supuestos de sobreseimiento a que se refiere el artículo X de este Código, según sea el caso.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación formalizada para formular acusación dentro del plazo señalado por el juez o podrá agotar dicha investigación antes de que se venza el plazo fijado para tal efecto, debiendo comunicarlo al juez y éste dará vista al imputado, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si el imputado no se opone u omite manifestarse al respecto en el plazo fijado por el juez, éste decretará el cierre de la investigación formalizada para formular acusación.

CONCLUSIONES

1. La instauración del nuevo modelo de Justicia Penal, del que forma parte el Sistema Procesal Penal Acusatorio, apunta en la dirección correcta al establecer a nivel constitucional la pauta normativa que está ya operando en algunas entidades federativas y en otras ha iniciado la etapa de planeación para su implementación. El horizonte es promisorio, pues se visualiza, poco a poco, la aceptación de esa inédita pauta.

2. La adecuación de normatividad para la implementación del modelo de Justicia Penal tiene destinatarios directos: la federación y las entidades federativas; e indirectos: la población en general. Por ello es de primer orden cuidar las concepciones de las figuras procesales y de las institucionales, así como de las políticas públicas criminales. Asimismo, es relevante conocer la estructura y contenido de textos normativos que requieren ser modificados o puestos en vigencia. En todo ello, juega un papel central la regulación y el desarrollo de mecanismos de justicia alternativa.

3. En la configuración legal y reglamentaria se deben tomar en cuenta las tres dimensiones en que se proyectan las modificaciones constitucionales de junio de 2008: el plano normativo, el plano institucional y el plano de políticas públicas.

4. En el espacio de la investigación inicial, la forma o figura de terminación anticipada por antonomasia es el principio de oportunidad, por lo que es importante reflexionar profundamente en los casos genéricos que dan pie a su aplicación, así como los requisitos de procedibilidad, entre los que destaca la reparación del daño. Sobre este punto se debe ponderar la exigencia de la reparación del daño en forma integral y previa a la aplicación del principio de oportunidad, ya que la naturaleza de los asuntos a los que pudiera aplicarse dicho principio no requieren necesariamente que el daño causado esté previamente reparado, pues podrían operar mecanismos con base en los cuales se posibilite la reparación del daño con posterioridad.

Conclusiones

5. En relación con el archivo temporal y la facultad de abstenerse de investigar, al prescribirse que están sujetos a control jurisdiccional, se da un gran paso en su regulación.

6. Por lo que hace a la determinación del no ejercicio de la acción penal, tradicionalmente se ha operado con base en las excluyentes de delito, situación que sigue siendo válida, sin embargo, hay que ver la determinación del no ejercicio de la acción penal como un efecto procesal que a más de derivar de las excluyentes del delito puede también generarse por efecto de la aplicación del principio de oportunidad.

7. En cuanto a las figuras de terminación anticipada del proceso, conforme a los lineamientos de justicia penal constitucionales, se deben regular nuevas figuras más allá del sobreseimiento. Así, la figura de los acuerdos reparatorios, del procedimiento simplificado, del procedimiento y la suspensión condicional del proceso, instituciones adjetivas en las que la reparación del daño juega como prerequisite para su procedibilidad y a los que también hay que considerar lo dicho respecto a la reparación del daño en forma integral, considerando que no siempre es posible su previa reparación, y de aquí que se regulen mecanismos que aseguren la reparación del daño, pues casi siempre existe la posibilidad de una reparación gradual y posterior. Debe establecerse que el juez competente revise la viabilidad de cumplimiento posterior para fortalecer el derecho de reparación del daño.

8. Del análisis de la legislación local se desprende que poco más de 20 entidades federativas están por iniciar la transición del sistema anterior al nuevo modelo, por lo que es urgente capacitar en materia de técnicas normativas a los profesionales responsables de proponer las adecuaciones normativas, pues no siempre el especialista en el tema penal lo es en la elaboración de textos normativos conocen el arte de legislar.

La formulación de textos normativos en el momento de la incriminación primaria ha estado orientada a la norma penal sustantiva, a la construcción de los delitos, y

Conclusiones

aun en ésta se adolece de claridad y precisión, cuestión que lesiona el valor jurídico de la seguridad y certeza. Incluso, el legislador en un afán de contemplar todas las posibles variantes de las acciones que lesionan bienes jurídicos incurre en el equívoco de manejar, implícitamente, códigos penales sustantivos técnicamente casuísticos, y si a esto agregamos la supuesta solución de la escalada punitiva, observamos que sólo se incrementan las penas, pero las descripciones de conducta permanecen o se hacen complicadas y los rangos de sanción se amplían aumentando el margen de discrecionalidad de manera irracional.

Algo similar ocurre con el diseño de la norma penal-adjetiva, cuestión que se ha minimizado bastante con el modelo de Código Federal de Procedimientos Penales. Sin embargo, no se deben ver las propuestas normativas como textos acabados. Primero, porque es inevitable la utilización del lenguaje natural, el cual de suyo es polisémico, y segundo porque la sociedad cambia, genera nuevas exigencias y retos a los que el Derecho debe estar atento; de aquí que la labor de mejoramiento normativo sea constante, incorpore nuevas ideas, se revisen sus grados de eficacia, eficiencia y efectividad.

9. En el trabajo elaborado se cierra con propuestas de mejora normativa al texto de la iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales con el objetivo de propiciar su mejoramiento, es decir, hacer cada vez más plena la directriz de técnicas normativas sobre los enunciados jurídicos: deben ser claros., breves y concisos, y así propiciar seguridad jurídica. De hecho tal propuesta se puede ver como un conjunto de conclusiones.

10. Es evidente que los sistemas locales que han adoptado el nuevo modelo de Justicia Penal y su subsistema Sistema Procesal Penal Acusatorio, están privilegiando el Principio de Oportunidad, los acuerdos reparatorios y el procedimiento abreviado como figuras de terminación anticipada de la investigación inicial y del proceso penal, las cuales están correlacionadas con los parámetros de la Justicia Alternativa y de la Justicia Restaurativa.

BIBLIOGRAFÍA

Ayala Valentín, Wilfredo Iván, “Apuntes de la terminación anticipada del proceso”, Revista electrónica *Lex Novae*, consultable en:
<http://lexnovae.blogspot.com/2011/05/apuntes-de-la-terminacion-anticipada.html>

Azaola Garrido, Elena y Ruíz Torres, Miguel Ángel, *Investigadores de papel. Poder y derechos humanos entre la Policía Judicial de la Ciudad de México*, Fontamara, México, 2009.

Benavente Chorres, Hesbert, *Nuevo Código de Procedimientos Penales del Edo. De México Comentado. Doctrina, Jurisprudencia y Formularios*, Flores Editor y Distribuidor, prólogo Dr. Mauricio Moreno Vargas. Serie Nuevo Sistema Procesal Acusatorio, Tomo I, México, 2009.

Bustos Ramírez, Juan J. y Hormazábal Malarée, Hernán, *Lecciones de Derecho Penal*. Parte General, Trotta, Madrid, España, 2006.

Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución 2000/14 y Resolución 2002/12, en <http://www.un.org/es/ecosoc/>; Link documentación.

“Declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina” (diciembre 6 de 2005), en: <http://www.justiciarestaurativa.org/news/crdeclaration>.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, 5ª. Ed., Ed. Trotta, Madrid, España, 2001.

García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Porrúa, México, 1993.

Gómez Tagle López, Erick, *Derecho y Sociedad. Glosario de Criminología y Ciencias Sociales*, coedición Universidad Pontificia de México y Asesoría de Diseños Normativos, SC., México, 2006.

Gutiérrez Parada, Oscar, *Técnicas normativas. Modelos de análisis lingüístico y lógico de enunciados jurídicos aplicables durante su elaboración (estudios de caso)*, coedición Universidad Pontificia de México y Asesoría de Diseños Normativos, SC., México, 2006.

Gutiérrez Parada, Oscar, *Justicia Penal y Principio de Oportunidad. Análisis sobre su configuración legal y operatividad*, Escuela Libre de Derecho, Flores Editor y Distribuidor y Asesoría de Diseños Normativos, SC, México, 2010.

Herrera y Lasso, Eduardo, *Garantías constitucionales en materia penal*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Cuadernos N° 2, México, 1979.

Bibliografía

Nino, Carlos S., *Fundamentos de Derecho Penal*, Gedisa, España, 2008.

Universidad de Buenos Aires, *Manual de Técnica Legislativa*, Director de la obra: Profesor Antonio A. Martino, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, Argentina, 2000. (Consultado en internet: "<http://www.dsp.unipi.it/manual/index.htm>", agosto de 2001.)

VV. AA. *Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa. Jornadas Iberoamericanas*, INACIPE (Instituto Nacional de Ciencias Penales-México), Colección Memorias, México, 2003.

VV. AA. *Criminología. Retos y perspectivas actuales*, Coordinador Erick Gómez Tagle, Asesoría de Diseños Normativos, S.C., México, 2011.

VV. AA. *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional*, Poder Judicial de la Federación, México, 2011

Zepeda, Guillermo, *Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y ministerio público*, FCE-Centro de Investigación para el Desarrollo, México, 2004.

Textos normativos (consultados en internet: www.ordenjuridico.gob.mx):

- Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Legislación penal de las entidades federativas: códigos penales y de procedimientos penales
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México
- Iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales, Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del 22 de septiembre de 2011
- Código Federal de Procedimientos Penales
- Código Penal Federal
- Código Procesal Penal chileno
- Código Procesal Penal peruano
- Circular 01/2009, expedida por el Procurador General de Justicia del Estado de México (publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del 30 de marzo de 2009)

Bibliografía

- Acuerdo General 01/2010, expedido por el Procurador General de Justicia del Estado de México (publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del 27 de abril de 2009)

Bibliografía

ANEXOS

Figuras de terminación anticipada de la investigación inicial y del proceso penal en perspectiva del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio

Ubicación procedimental

Procedimiento penal Terminación anticipada	PROCEDIMIENTO PENAL					
	INVESTIGACIÓN INICIAL	PROCESO [fases]				SEGUNDA INSTANCIA
		CONTROL PREVIO	INVESTIGACIÓN FORMALIZADA	INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL	JUICIO ORAL	[Resolución de actos de impugnación]
	Desde la presentación de la denuncia hasta antes del ejercicio de la acción penal	Desde que el imputado es puesto a disposición del juez hasta el auto que resuelve vinculación a proceso	Desde el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular acusación	Desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral	Desde el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia	
ARCHIVO TEMPORAL	√					
ABSTENERSE DE INVESTIGAR	√					
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	√					
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	√	√	√	√		

Anexos

ACUERDO REPARATORIO	√	√	√	√		
PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO			√ Inmediatamente después de que se dicte auto de vinculación a proceso	√ Hasta la formulación de la acusación		
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO			√ Después del auto de vinculación a proceso		√ Hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral	
PROCEDIMIENTO ABREVIADO			√ Después de que se dicte auto de vinculación a proceso		√ Hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral	
SOBRESEIMIENTO			√* Después de que se dicte auto de vinculación a proceso			

* El sobreseimiento está contemplado dentro de la etapa de investigación formalizada (la cual tiene por objeto recabar elementos para formular o no la acusación o, entre otros supuestos, solicitar el sobreseimiento, por lo que, antes de formular acusación, se puede solicitar el sobreseimiento. Considerando los efectos del sobreseimiento, técnicamente, viene a ser una forma anticipada de terminación anticipada del proceso, por lo que en la propuesta de mejora normativa se propone reubicar el sobreseimiento, pues el no ejercicio de la acción penal está en la etapa de la investigación y, por ende, no es consistente prescribir que el no ejercicio de la acción penal opera si existe una causa de sobreseimiento. Esto no obsta para que algunas de las causas de sobreseimiento operen como causales para el no ejercicio de la acción penal.

ACTUACIONES RELEVANTES DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

PROCEDIMIENTO PENAL					
ETAPAS (momentos procesales)	INVESTIGACIÓN INICIAL	PROCESO [PRIMERA INSTANCIA]			
		CONTROL PREVIO	INVESTIGACIÓN FORMALIZADA	INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL	JUICIO ORAL
	Desde presentación de la denuncia hasta el ejercicio de la acción penal	Desde imputado a disposición juez hasta auto que resuelve vinculación a proceso	Desde el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular acusación	Desde formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral	Desde el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia
ACTUACIONES RELEVANTES	Puesta a disposición del detenido ante el juez	Audiencia inicial Formulación de imputación		Formulación de acusación	Audiencia de juicio oral [desahogo de prueba(s)] Decretar lugar y fecha para audiencia de debate (15-60 días naturales)
		Resolución vinculación a proceso 72 horas (ampliación a 144 horas)		Citación para audiencia intermedia (20-30 días) [Ofrecimiento de Pruebas]	
	Solicitud de comparecencia		Identificación administrativa	Audiencia intermedia	<ul style="list-style-type: none"> • Alegatos • Declaración acusado • Calificación de prueba • Alegatos finales
	Solicitud de orden de aprehensión		Señalamiento de plazo para agotar la investigación formalizada	Acuerdos probatorios	<ul style="list-style-type: none"> • Emisión fallo (receso 72 hr, juez delibera) • Emisión fallo • Resolución escrita (5 días)
			Cierre de investigación	Resolución de apertura de juicio	Audiencia para individualización de la sanción (5 días)
Etapa preliminar				Etapa intermedia	Etapa de juicio oral

**FIGURAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL
EN PERSPECTIVA DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO**

Archivo temporal	Abstención de investigar	No ejercicio de la acción penal	Aplicación de principio de oportunidad
<p>a) investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos</p> <p>b) si los datos de prueba son notoriamente insuficientes o de la declaración de la víctima u ofendido no se desprenden elementos que permitan realizar una investigación</p> <p>Como una subespecie del archivo temporal está la desestimación temprana, la cual procede:</p> <p>c) si los datos de prueba son notoriamente insuficientes, o</p> <p>d) si de la declaración de la víctima u ofendido no se desprenden elementos que permitan realizar una investigación.</p> <p>En los casos de desestimación temprana, el ministerio público deberá notificar a la víctima u ofendido en un término que no excederá de cinco días hábiles,</p>	<p>a) cuando los hechos relacionados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o</p> <p>b) cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado.</p>	<p>Cuando de los datos de prueba recolectados se desprenda que existen elementos suficientes para concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento</p> <p>Supuestos de sobreseimiento:</p> <p>I. El hecho delictivo que se le atribuye al imputado no se cometió;</p> <p>II. El hecho investigado no constituye delito;</p> <p>III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;</p> <p>IV. Cuando se acredite una causa de exclusión del delito;</p> <p>V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley penal;</p> <p>VI. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a la responsabilidad penal del imputado;</p> <p>VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado, o</p> <p>VIII. Cuando no se hubiere</p>	<p>a) Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad o tenga pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión y se hayan reparado los daños causados a la víctima u ofendido;</p> <p>b) El imputado haya realizado la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima u ofendido del daño causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos.</p> <p>Para los efectos del párrafo del anterior no procede el criterio de oportunidad cuando el imputado hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, salvo que únicamente hubiere causado daño en propiedad ajena;</p> <p>c) El imputado tenga una enfermedad terminal que sea consecuencia directa de la comisión del delito, de modo que fuere notoriamente</p>

Anexos

<p>el archivo temporal de la denuncia explicándose de manera comprensible las razones que fundan y motivan el archivo temporal.</p>		<p>formulado acusación en los plazos y términos establecidos en el presente Código.</p>	<p>innecesario o irracional la aplicación de una pena. No procederán los criterios de oportunidad en los delitos fiscales y financieros.</p>
---	--	---	---

**FIGURAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL
EN PERSPECTIVA DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO**

Acuerdo reparatorio	Procedimiento simplificado	Suspensión condicional del proceso	Procedimiento abreviado	Sobreseimiento
<p>Los acuerdos reparatorios son los pactos entre la víctima u ofendido y el imputado aprobado por el juez de control, que lleva como resultado la solución del conflicto y la conclusión del procedimiento, asegurando el pago de la reparación del daño.</p> <p>Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida, salvo aquellos que sean cometidos con violencia.</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado durante los cinco años anteriores otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza.</p>	<p>El procedimiento simplificado procederá, cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen;</p> <p>II. Que el imputado acepta la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen;</p> <p>III. Que el imputado asegure la reparación del daño;</p> <p>IV. El delito sea sancionado con pena de</p>	<p>El ministerio público podrá solicitar la suspensión condicional del proceso cuando:</p> <p>I. El imputado acepta en forma libre la imputación hecha por el Ministerio Público, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen;</p> <p>II. El imputado no se oponga y asegure la reparación del daño y el cumplimiento de los acuerdos pactados;</p> <p>III. Se trate de delitos cuya pena máxima de prisión sea mayor de cuatro años, siempre que no sean de los previstos en el artículo 216 de este Código; que no se trate de los previstos en los Títulos Décimo y Décimo Primero del Código Penal Federal; ni de aquellos en que se exija la calidad específica de servidor público como sujeto</p>	<p>El procedimiento abreviado procederá, cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el imputado reconozca estar debidamente informado de los alcances de la acusación que formule el ministerio público para iniciar este procedimiento, la cual contendrá solamente una enunciación de los hechos y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen;</p> <p>II. Que el imputado acepta la acusación señalada en la fracción anterior, es decir, admite el hecho y la clasificación jurídica del delito que se le atribuyen;</p> <p>III. Que el imputado asegure la reparación del daño;</p> <p>IV. Que el imputado consienta la aplicación</p>	<p>El juez competente decretará el sobreseimiento cuando se acredite que:</p> <p>I. El hecho delictivo que se le atribuye al imputado no se cometió;</p> <p>II. El hecho investigado no constituye delito;</p> <p>III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;</p> <p>IV. Cuando se acredite una causa de exclusión del delito;</p> <p>V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley penal;</p> <p>VI. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a la responsabilidad penal del imputado;</p> <p>VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado, o</p> <p>VIII. Cuando no se hubiere</p>

Anexos

	<p>prisión máxima de hasta cuatro años;</p> <p>V. Que el delito no haya sido cometido con violencia;</p> <p>VI. Que el imputado consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo, y</p> <p>VII. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento tanto en el fuero federal como en cualquier otro o se encuentre gozando de la misma, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.</p>	<p>activo del delito en su comisión;</p> <p>IV. Que el delito no se haya cometido en asociación delictuosa, banda o pandilla;</p> <p>V. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por cualquier forma de terminación anticipada del proceso tanto en el fuero federal como en cualquier otro o se encuentre gozando de la misma, y</p> <p>VI. Que el imputado no haya sido condenado por delito culposo grave o doloso en cualquier fuero.</p>	<p>de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado de los alcances del mismo, y</p> <p>V. Que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este procedimiento, en el fuero federal o en cualquier otro o se encuentre gozando del mismo, salvo que haya sido absuelto o hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución mediante la cual se aplicó el procedimiento.</p> <p>Además de los requisitos señalados, el procedimiento abreviado procederá para los delitos en los que no proceda el procedimiento simplificado ni la suspensión condicional del proceso.</p>	<p>formulado acusación en los plazos y términos establecidos en el presente Código.</p>
--	--	--	--	---

EXCLUYENTES DE DELITO Y SOBRESEIMIENTO REGULACIÓN FEDERAL VIGENTE

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO CÓDIGO PENAL FEDERAL	SOBRESEIMIENTO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	SOBRESEIMIENTO INICIATIVA DE CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
<p>CAPITULO IV Causas de exclusión del delito</p> <p>Artículo 15.- El delito se excluye cuando:</p> <p>I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;</p> <p>II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;</p> <p>III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el bien jurídico sea disponible;</p> <p>b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y</p> <p>c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;</p> <p>IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.</p>	<p>Artículo 138.- El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.</p> <p>También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquéllas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.</p> <p>Artículo 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:</p> <p>B. En el proceso penal:</p> <p>VI. Manifestar lo que a su derecho convenga, en caso de que el Ministerio Público presente conclusiones no acusatorias, así como respecto de cualquier otro acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o genere la libertad del inculpado durante la instrucción, suspenda o</p>	<p>Artículo 155. Deber de lealtad y de objetividad</p> <p>El ministerio público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en que intervenga con absoluta lealtad hacia el objeto del proceso y hacia las partes.</p> <p>El deber de lealtad consiste en que las partes puedan consultar el registro de la investigación, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.</p> <p>La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo. Igualmente, al concluir la investigación formalizada puede solicitar el sobreseimiento del proceso o en la audiencia de juicio oral, puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.</p> <p>Durante la investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al ministerio público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.</p> <p>Artículo 244. No ejercicio de la acción</p> <p>Cuando de los datos de prueba recolectados se desprenda que existen elementos suficientes para concluir que en el caso concreto se</p>

<p>Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;</p> <p>V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;</p> <p>VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;</p> <p>VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.</p> <p>Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente</p>	<p>ponga fin al proceso penal antes de que se dicte sentencia;</p> <p>Artículo 165 Bis.- Se procederá a la cancelación del documento de identificación administrativa que establece el artículo 165 de la presente Ley, en los siguientes supuestos:</p> <p>b) En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa, y</p> <p>Artículo 167.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.</p> <p>También en estos casos, el Ministerio Público podrá promover prueba, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo párrafo del artículo 4o., hasta reunir los requisitos necesarios, con base en los cuales, en su caso, solicitará nuevamente al juez dicte orden de aprehensión, en los términos del artículo 195, o de comparecencia, según corresponda.</p> <p>TITULO OCTAVO Sobreseimiento</p> <p>CAPITULO UNICO</p> <p>Artículo 298.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:</p> <p>I.- Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias.</p>	<p>actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, el ministerio público consultará a su superior jerárquico el no ejercicio de la acción penal.</p> <p>Artículo 281. Levantamiento del embargo</p> <p>El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:</p> <p>I. Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño;</p> <p>II. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o</p> <p>III. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.</p> <p>Artículo 288. Cancelación de la garantía</p> <p>La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuando:</p> <p>I. Se revoque la decisión que la decreta;</p> <p>II. Se dicte el sobreseimiento o sentencia absolutoria,</p> <p>o</p> <p>III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o la garantía no deba ejecutarse.</p> <p>Artículo 343. Destrucción de las intervenciones ilegales</p> <p>La destrucción será procedente cuando los medios para la reproducción de sonidos o imágenes o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial</p>
--	--	--

<p>disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.</p> <p>VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;</p> <p>A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o</p> <p>B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.</p> <p>Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;</p> <p>IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o</p> <p>X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.</p> <p>Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que</p>	<p>II.- Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 138;</p> <p>III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.</p> <p>IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.</p> <p>V.- Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 426; y</p> <p>VI.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpaado existe alguna causa eximente de responsabilidad.</p> <p>VII.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.</p> <p>VIII.- En cualquier otro caso que la ley señale;</p> <p>En los casos de sobreseimiento siempre será el juez el que decida si procede o no.</p> <p>En segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III de este artículo, o cuando</p>	<p>respectiva.</p> <p>En caso de no ejercicio de la acción penal y, una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, o cuando haya quedado firme el no ejercicio de la acción penal o se hubiere decretado el sobreseimiento, los medios para la reproducción de sonidos o imágenes, se pondrán a disposición del juez que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción.</p> <p>No se podrá hacer uso de información que haya sido obtenida a través de intervenciones ilícitas.</p> <p>Artículo 412. Efectos de la vinculación a proceso</p> <p>La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:</p> <p>I. Sujetar al imputado al proceso;</p> <p>II. Fijar el plazo para el cierre de la investigación formalizada para formular la acusación, y</p> <p>III. Establecer el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso o para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.</p> <p>Artículo 414. Cancelación de identificación administrativa</p> <p>Se procederá a la cancelación del documento de identificación administrativa, en los siguientes supuestos:</p>
--	---	--

* **Artículo 426.-** La resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de elementos para procesar, quedando expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpaado y la facultad del tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictivos motivo del procedimiento. Cuando la libertad se resuelva con apoyo en la fracción I del artículo 422, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.

<p>prevenga el Código de Procedimientos Penales. El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.</p> <p>Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.</p> <p>Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.</p> <p>Artículo 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:</p> <p>...</p> <p>A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.</p>	<p>alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del encausado.</p> <p>Artículo 299.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del Capítulo III de la Sección Segunda del Título Décimoprimer. Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.</p> <p>Artículo 300.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 298 y en la última forma en los demás.</p> <p>Artículo 301.- El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.</p> <p>Artículo 302.- No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 298.</p> <p>Artículo 303.- El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó.</p>	<p>I. Cuando el proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que haya causado estado;</p> <p>II. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa o que se le sigue al imputado, o</p> <p>III. En el caso de que resuelva favorablemente el recurso de revisión contemplada en este Código.</p> <p>En estos supuestos el juez de oficio y sin mayor trámite, ordenará la cancelación del registro de identificación administrativa a la instancia correspondiente.</p> <p>Artículo 417. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación formalizada</p> <p>Concluido el plazo de la investigación formalizada para formular la acusación, el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes podrá:</p> <p>I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;</p> <p>II. Solicitar la suspensión del proceso;</p> <p>III. Solicitar acuerdos para la reparación, o</p> <p>IV. Formular acusación.</p> <p>Artículo 418. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo</p> <p>Cuando el Ministerio Público no hubiere formulado acusación, el juez pondrá el hecho en conocimiento del Procurador General de la República o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de diez días.</p> <p>Transcurrido este plazo sin que se formule acusación, el juez ordenará el sobreseimiento.</p> <p>Artículo 420. Causales de sobreseimiento</p>
--	---	--

	<p>Artículo 304.- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.</p> <p>Artículo 367.- Son apelables en el efecto devolutivo:</p> <p>II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento.</p> <p>Artículo 415.- El tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:</p> <p>III.- Cuando se decrete el sobreseimiento en el asunto o la libertad del inculpado.</p> <p>Artículo 468.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:</p> <p>IV.- Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen además los requisitos siguientes:</p> <p>a).- Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;</p> <p>b).- Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y</p> <p>c).- Que se desconozca quién es el responsable del delito.</p> <p>Artículo 553.- El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del</p>	<p>El juez competente decretará el sobreseimiento cuando se acredite que:</p> <p>I. El hecho delictivo que se le atribuye al imputado no se cometió;</p> <p>II. El hecho investigado no constituye delito;</p> <p>III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;</p> <p>IV. Cuando se acredite una causa de exclusión del delito;</p> <p>V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley penal;</p> <p>VI. Sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a la responsabilidad penal del imputado;</p> <p>VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado, o</p> <p>VIII. Cuando no se hubiere formulado acusación en los plazos y términos establecidos en el presente Código.</p> <p>Artículo 421. Facultades del juez respecto del sobreseimiento</p> <p>El juez, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá decretar el sobreseimiento por un motivo distinto del requerido o rechazarlo.</p> <p>Artículo 422. Efectos del sobreseimiento</p> <p>El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, impide su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene el efecto de cosa juzgada.</p> <p>Artículo 423. Sobreseimiento total y parcial</p>
--	--	--

Anexos

	<p>Poder Ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.</p>	<p>El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados que no hayan sido incluidos.</p> <p>Artículo 424. Recurso de apelación</p> <p>La resolución que se pronuncie sobre el sobreseimiento podrá ser impugnada por la vía del recurso de apelación.</p> <p>Artículo 449. Sobreseimiento en el juicio</p> <p>Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el juez, una vez oídas las partes, podrá dictar el sobreseimiento. Contra esta decisión el Ministerio Público podrá interponer recurso de apelación.</p> <p>Artículo 543. Efectos de la suspensión condicional del proceso</p> <p>La suspensión condicional del proceso no extingue las acciones civiles de la víctima u ofendido.</p> <p>Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada y cumplidas las obligaciones impuestas, se extinguirá la acción penal, debiendo el juez dictar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.</p>
--	---	--

**Figuras de terminación anticipada de la averiguación previa
(Legislaciones locales que no han operado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio)**

Figura	No ejercicio de la acción penal	Desistimiento	Reserva	Archivo definitivo	Acuerdo por mediación en el Centro de la Procuraduría	Conciliación	Preclusión del derecho de ejercer acción penal	Método alternativo-convenio	Solución medios alternos. Acuerdo reparatorio	Facultad de abstenerse de investigar	Convenio conciliatorio/cumplimiento
Entidad federativa											
Aguascalientes	√		√								
Baja California Sur	√		√	√	√ convenio-conciliación	√ Conciliación por perdón					
Campeche	√		√					√			
Chiapas	√					√			√ Juez de paz		
Coahuila			√				√				
Colima	√		√	√							
Distrito Federal	√		√	√							
Guanajuato	√										
Guerrero	√		√								
Hidalgo	√		√	√							
Jalisco	√			√					√ Previo a denuncia o querrela		
Michoacán	√		√	√		√					
Nayarit	√		√								
Puebla	√		√	√	√ Durante todo el procedimiento						√
Querétaro	√		√			√ (Sólo querrela)					
Quintana Roo	√										
San Luis Potosí	√					√ 184 proceso penal					

Anexos

Sinaloa	√										
Sonora	√		✓		✓ Centro de mediación	√ Produce convenio					
Tabasco	√		✓	√		√ Produce convenio					
Tamaulipas	√										√
Tlaxcala	√		✓	√							
Veracruz	√		✓	√	✓						√

**Figuras de terminación anticipada del proceso penal
(Legislaciones locales que no han operado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio)**

Figura Entidad federativa	Desistimiento de la acción penal	Sobreseimiento	Acuerdo por mediación	Procedimiento sumario (vía)	Procedimiento abreviado	Archivo por cesación del procedimiento	Suspensión del procedimiento	Desistimiento del MP antes de concluir etapa probatoria	Desistimiento	Método alternativo-convenio, conciliación, acuerdo reparatorio-
Aguascalientes	√	√							√ En cualquier etapa	
Baja California Sur	√ Hasta antes de sentencia ejecutoriada	√	√	√						√
Campeche	√ Hasta antes de conclusiones	√		√		√				
Chiapas	√	√					√			
Coahuila	√ Antes de concluir fase probatoria	√ *Mientras no se dicte sentencia.		√				√		
Colima	√	√								
Distrito Federal		√		√						
Guanajuato	√	√								
Guerrero		√		√						
Hidalgo	√	√		√						
Jalisco	√	√		√					√	√
Michoacán		√		√						
Nayarit	√	√		√						√

Anexos

Puebla		√	✓	*Prevé dos de acuerdo a penalidad máxima del delito.	√		√			√
Querétaro		√					√ ***			
Quintana Roo	✓	√		√						
San Luis Potosí	√									
Sinaloa	✓	√		√						
Sonora	✓	√		√						
Tabasco	✓	√		√						
Tamaulipas	✓	√		√						
Tlaxcala		√		√						
Veracruz		√		√ ****						

* Suspensión del procedimiento a prueba a favor del procesado.

** Suspensión condicional del proceso.

*** Suspensión a prueba.

**** También se contempla el no ejercicio de la acción penal.

***** Juicio oral sumario.

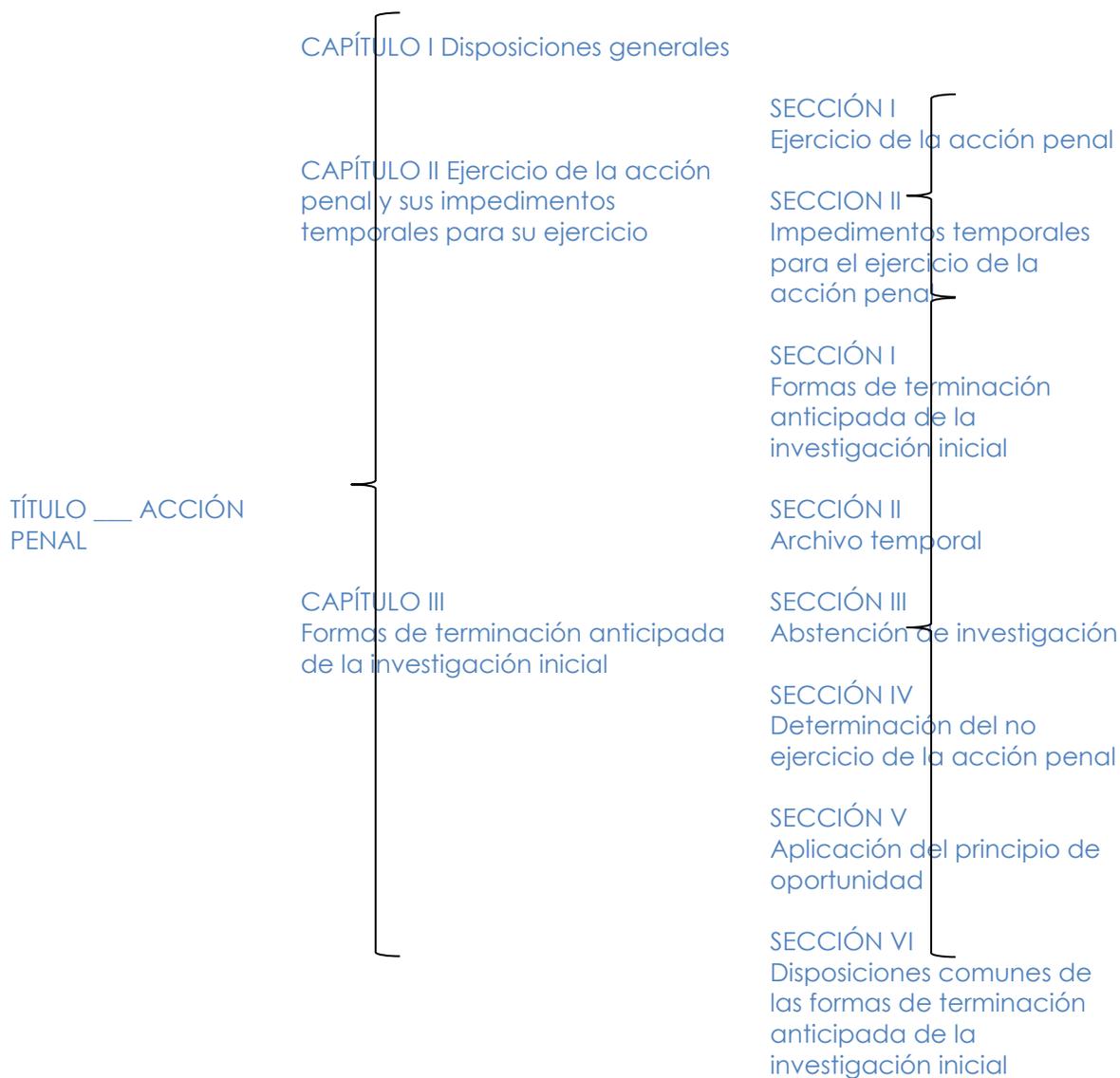
**Figuras de terminación anticipada de la investigación inicial
(Legislaciones locales que han adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio)**

Figura Entidad federativa	Criterio de oportunidad	Acuerdo reparatorio	Facultad de abstenerse de investigar	No ejercicio de la acción penal	Archivo	Mecanismos alternos	Archivo definitivo	Vencimiento del plazo para investigar	Extinción de la acción penal	Conciliación
Baja California	√	√	√	√						
Chihuahua	√	√	√		√					
Durango	√			√		√	√			
México	√	√	√	√						
Morelos	√	√	√	√						
Nuevo León	√	√	√	√				√		
Oaxaca	√		√					√	√	√
Yucatán	√	√	√	√	√			√		
Zacatecas	√		√	√		√		√		

**Figuras de terminación anticipada del proceso penal
(Legislaciones locales que han adoptado el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio)**

Figura Entidad federativa	Criterio de oportunidad	Acuerdo reparatorio	Sobreseimiento	Procedimiento abreviado	Mecanismos alternos	Procedimiento simplificado	Conciliación	Suspensión condicional del proceso
Baja California	√	√	√	√				
Chihuahua	√	√	√	√				
Durango	√		√	√	√			
México	√	√	√	√				
Morelos	√	√	√	√		√		
Nuevo León	√	√	√	√				
Oaxaca	√		√	√			√	
Yucatán	√	√		√				√
Zacatecas	√		√	√			√	

ESTRUCTURA Y ORDENACIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIONES SOBRE LA ACCIÓN PENAL



ESTRUCTURA Y ORDENACIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIONES SOBRE LA ETAPA DEL PROCESO PENAL



**ESTRUCTURA Y ORDENACIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIONES
DE LAS FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO PENAL**

TÍTULO ____
FORMAS ANTICIPADAS
DE TERMINACIÓN DEL
PROCESO PENAL

CAPÍTULO	Disposiciones comunes
CAPÍTULO I	Acuerdos reparatorios
CAPÍTULO II	Procedimiento simplificado
CAPÍTULO V	Suspensión condicional del proceso
CAPÍTULO V	Procedimiento abreviado
CAPÍTULO VI	Sobreseimiento y sus causales

Nota: se incorpora un capítulo VI sobre el sobreseimiento, por considerarse que el sobreseimiento es una forma de terminación anticipada del proceso penal.

GRUPO DE TRABAJO

CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Lic. Alejandro Alfonso Poiré Romero

Secretario de Gobernación

Ing. Genaro García Luna

Secretario de Seguridad Pública

Lic. Miguel Alessio Robles Landa

Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

Senador Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez

Diputado Gustavo González Hernández

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ministro Sergio Armando Valls Hernández

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Consejero César Esquinca Muñoa

Consejo de la Judicatura Federal

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Mtra. Marisela Morales Ibáñez

CONFERENCIA NACIONAL DE SECRETARIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Lic. Marco Tulio López Escamilla

CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Lic. Renato Sales Heredia

COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Mtro. Baruch Delgado Carbajal

ORGANIZACIONES ACADÉMICAS

Mtro. Miguel Sarre Iguíniz

ORGANIZACIONES DE SOCIEDAD CIVIL RECONOCIDAS

Lic. Alejandro Joaquín Martí García

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE
COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Lic. Felipe Borrego Estrada

Secretario Técnico

Mtro. Rodrigo A. Ozuna Solsona

Director General de Estudios y Proyectos Normativos

Mtra. María del Carmen Novoa Cancela

Directora General de Coordinación Interinstitucional

Mtro. Jorge Nader Kuri

Director General de Planeación, Capacitación y Difusión

C.P. Guillermo Casas

Director General de Administración y Finanzas

Dr. Mtro. Rogelio Rueda de León Ordoñez

Director General de Asistencia Técnica